



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

2418

DEPENDENCIA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CDECB-411-13-10-2022
ASUNTO	Registro de Iniciativa de Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte para el Estado de B.C.

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

17 OCT 2022
[Firma]

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir INICIATIVA DE LEY con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el jueves 20 de octubre del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

INICIATIVA DE LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

Mexicali, B.C. a 13 de octubre de 2022.

ATENTAMENTE

[Firma]
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
Movimiento Ciudadano

Integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"



DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 111, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras años de lucha social y un importante ejercicio de prácticas de parlamento abierto, finalmente el 17 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Con ella, se reconoció a una nueva generación de derechos vinculados al derecho a la movilidad.

Esta Ley General sienta las bases para la política movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y sistemas de seguros, estableciendo un **Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial**. Este Sistema Nacional se apoya en otro sistema: el **Sistema de Información Territorial y Urbano**. Todo esto, con el fin de priorizar el desplazamiento de las personas (particularmente aquellos que se

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

encuentran en una situación de vulnerabilidad) así como también bienes y mercancías.

Los **principios rectores** previstos en la Ley General son: la accesibilidad, calidad, confiabilidad, diseño universal, eficiencia, equidad, habitabilidad, inclusión e igualdad, movilidad activa, multimodalidad, participación, perspectiva de género, progresividad, resiliencia, seguridad, seguridad vehicular, sostenibilidad, transparencia y rendición de cuentas, transversalidad y uso prioritario de la vía o del servicio.

Entre los pilares de esta nueva Ley General se encuentra la **jerarquía de movilidad**, mediante la cual favorece en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, y garantiza la prioridad en el uso y disposición de las vías.

Otro de sus pilares es el **enfoque sistémico y de sistemas de seguros**, el cual tiene como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del país. Este enfoque de prevención pretende disminuir los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros.

Como el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial tiene, en su integración, la participación de las entidades federativas entonces resulta congruente que las legislaciones locales se adecuen para que éstas a su vez cuente con su propio Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial. Se debe considerar que la Ley General tiene entre sus objetivos el relativo a establecer la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Consecuentemente, en el Transitorio Segundo del Decreto por el que se expidió la Ley General, se otorgó un plazo no mayor a 180 días al Congreso de la Unión y a las Legislaturas locales a efecto de se realicen las reformas necesarias a

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

las leyes de su competencia a fin de armonizarlas con lo dispuesto en dicha Ley General. Este plazo vence el 17 de noviembre de 2022.

Prácticamente en el mismo día en el que se publicó la Ley General, en el Estado de Jalisco, la Diputada Mónica Magaña presentó la Iniciativa de Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. En el Congreso del Estado de Jalisco, a través de la referida inicialista, se han desarrollado prácticas de parlamento abierto mediante las cuales se ha consultado a diversos sectores de la sociedad a fin de recabar su retroalimentación en materia de movilidad y seguridad vial.

En aras de dar cumplimiento en el Estado de Baja California dentro del plazo previsto en el Transitorio Segundo del Decreto por el cual se publicó la Ley General, es que se presenta esta Iniciativa de Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte para el Estado de Baja California. Si bien es cierto que se inspira en la Iniciativa presentada para el Estado de Jalisco, también lo es que se han plasmado inquietudes, puntos de vista y propuestas de diversos grupos de la sociedad.

La suscrita presenté, en sesión ordinaria del Pleno de la XIV Legislatura del Estado de Baja California celebrada el pasado 26 de mayo de 2022, una Proposición de Acuerdo Económico mediante la cual se estableció el desarrollo de *foros y prácticas de parlamento abierto para la armonización legislativa de la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y el marco normativo local de Baja California*.

Dicha Proposición fue aprobada por el Pleno de esta Legislatura y los foros de **Parlamento Abierto de Movilidad para Baja California** se realizaron los días 23 y 24 de agosto de 2022, en las ciudades de Tijuana y Mexicali respectivamente, teniendo como sedes diversas instalaciones de la Universidad Autónoma de Baja California. En un hecho inédito, Baja California realizó por primera vez en su historia, un Parlamento Abierto de manera institucional, luciéndose con su sede en la Máxima Casa de Estudios de esta entidad.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

La respuesta de la comunidad bajacaliforniana fue abrumadora. Ciudadanos interesados y representantes de diversos grupos de la sociedad civil, de cámaras y organismos empresariales y de las instituciones gubernamentales estatales y municipales se dieron cita en estos foros y forjaron una convergencia de ideas sin precedentes.

Los foros de Parlamento Abierto fueron coordinados por las *Comisiones Unidas de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Económico y Comercio Binacional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California.*

Cabe destacar que recientemente, la suscrita también presenté una Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a efecto de que la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes también incluyera en su denominación la palabra **Movilidad** que denote su competencia legislativa sobre esta materia.

Las diputadas y diputados Presidentes y Secretarios de dichas Comisiones Unidas participaron y desplegaron esfuerzos significativos a través de su personal parlamentario y equipos técnicos. La labor se dividió entre estos equipos en cuatro Mesas de Trabajo:

MESA	EJES TEMÁTICOS	EQUIPO TÉCNICO
Mesa A: Derecho a la movilidad	1. Derecho a la movilidad, seguridad vial y principios rectores 2. La regulación y operación para la gestión integral de la movilidad 3. La participación social y el Observatorio Ciudadano	Dip. Daylín García Ruvalcaba, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional
Mesa B: Por una seguridad y prevención vial	4. Atención a víctimas de la movilidad 5. Sensibilización, educación y formación en movilidad y seguridad vial 6. Sistemas de seguridad integral de la movilidad	Dip. María Monserrat Rodríguez Lorenzo, Secretaria de la Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional
Mesa C: Inclusión de todos los grupos	7. Perspectiva de género 8. Inclusión, discapacidad y movilidad de cuidados	Dip. Evelyn Sánchez Sánchez, Secretaria de la Comisión de Desarrollo Metropolitano,

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Mesa D: Infraestructura adecuada y el rol de las empresas

- 9. Movilidad activa y vehículos no motorizados
- 10. Distribución de competencias y coordinación entre órdenes de gobierno, el Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial y el Sistema de Información Territorial y Urbano
- 11. Infraestructura adecuada, instrumentos de financiamiento y coordinación metropolitana
- 12. Las empresas de transporte, industria automotriz y concesiones administrativas

Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transporte
Dip. Ramón Vázquez Valadez, Presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transporte

Para el desarrollo de las Mesas de Trabajo, cada diputado asignó entre su equipo técnico a un **Moderador** y a uno o varios **Relatores** para su mesa correspondiente.

La **metodología** empleada en cada Mesa de Trabajo consistió en el procedimiento siguiente:

Para el desarrollo de las Mesas de Trabajo, se establece la realización de la Metodología siguiente:

1. Durante la Fase de Registro, previo al inicio del Foro, los Ponentes deberán indicar en cuál Mesa de Trabajo registrarán su Ponencia a efecto de que el Personal Organizador los canalice a la Mesa correspondiente.
2. El Equipo Técnico de cada Mesa se integrará por un Moderador y un Relator.
 - a. El Moderador conducirá el desarrollo de la presentación, análisis y discusión de las Ponencias.
 - b. El Relator asentará, en una Minuta, los aspectos relevantes de cada Ponencia y su discusión, así como la eventual formulación de Conclusiones.
3. El Moderador de la Mesa indicará los Ejes Temáticos que se abordarán y el orden de cada tema, a efecto de que los Ponentes señalen bajo cuál de aquellos

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Ejes registrarán su Ponencia, y a su vez se registre el orden de participación de cada Ponencia.

4. El Moderador iniciará la Fase de Planteamiento con una síntesis introductoria del primer Eje Temático, mediante la cual planteará algunas Preguntas Detonadoras de la conversación. Para la Fase de Planteamiento, el Moderador utilizará el material del apoyo proporcionado, que de manera enunciativa incluye:

- a. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
- b. Guía para armonizar leyes con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

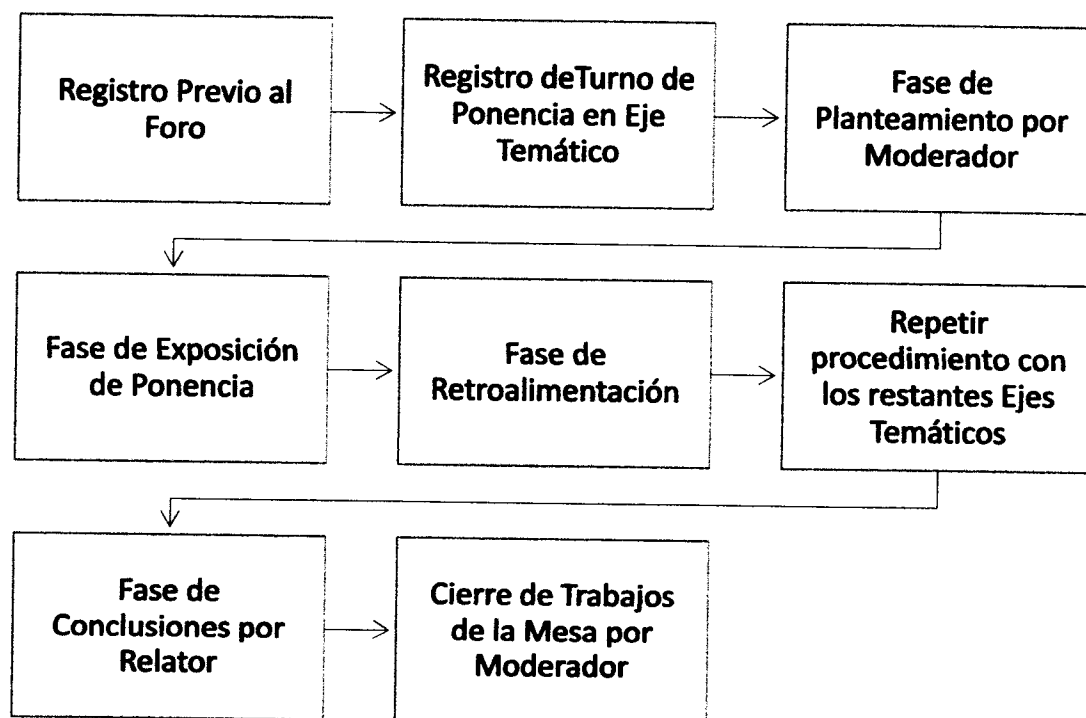
5. El Moderador, para la Fase de Exposición de Ponencia, dará el uso de la voz al primer Ponente registrado para que realice su exposición oral de 5 minutos, la cual extraordinariamente podrá extenderse a 10 minutos en caso de que el Moderador lo considere pertinente.

6. Concluida la exposición de cada Ponencia, el Moderador preguntará si algún participante de la Mesa quiere proporcionar su retroalimentación al respecto. En caso de haber participantes interesados en retroalimentar para la discusión, se anotará el orden de participante para la Fase de Retroalimentación (2 minutos para cada participante registrado para retroalimentación).

7. Concluida la Fase de Retroalimentación de los participantes, el Moderador dará el uso de la voz al siguiente Ponente registrado para su exposición, repitiéndose el procedimiento mencionado.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

8. Agotado el desarrollo de las fases de un Eje Temático, se repetirá el procedimiento con el siguiente Eje, iniciando el Moderador con la Fase de Planteamiento.
9. En todo momento, el Relator asentará la información relevante generado en cada una de las fases de la Mesa de Trabajo.
10. Agotado el desarrollo de las fases de todos los Ejes Temáticos, el Moderador dará el uso de la voz al Relator a efecto de que se proceda a la Fase de Conclusiones, relatando en máximo 5 minutos un resumen global de los trabajos de la Mesa.
11. Concluida la Fase de Conclusiones, el Moderador procederá al Cierre de los trabajos de la Mesa.



"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

La suscrita inicialista, además de contar con la responsabilidad, a través de mi personal parlamentario y equipo técnico, de la Mesa A en ambos Foros (tanto el de Tijuana y el de Mexicali), también me di a la tarea de realizar una ardua participación en todas y cada una de las Mesas de Trabajo. Más allá de mis intervenciones o comentarios, me enfoqué a escuchar con detenimiento las inquietudes y propuestas de los ciudadanos que externaban sus ideas, ya hubiere sido mediante una ponencia formal o simplemente con su retroalimentación en un enriquecido debate y análisis que solamente estas Mesas de Trabajo podrían albergar. Registre en mi mente de todo aquello cuanto pude en aquellas maratónicas jornadas de aquellos foros del 23 y 24 de agosto.

Independientemente de la información que se obtenga de las Relatorías generadas por cada uno de los equipos técnicos de los diputados coordinadores de las Mesas de Trabajo, así como del producto final que formule la Mesa Redactora encabezada por la Dirección de Consultoría Legislativa del Congreso del Estado de Baja California, me honra haber tenido la oportunidad y el privilegio de escuchar de primera mano a todas aquellas voces de la ciudadanía y de las autoridades, desde las más humildes y sencillas opiniones hasta las más complejas e influyentes ponencias. Sin duda, tomé nota de ellas para realizar un esfuerzo por rescatar el espíritu de las principales exigencias, tanto de los diversos grupos sociales y de la administración pública estatal y municipal, para sumarlas a esta Iniciativa de Ley.

La presente iniciativa rescata varias de las inquietudes planteadas por los participantes en el seno de las Mesas de Trabajo de los Foros de Parlamento Abierto. En este documento se garantiza el espacio denominado **Observatorio Ciudadano** en el que, además de obtener oportunamente la información pública que generan las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial en la entidad, también desarrollarán procesos de consulta y deliberación en esta materia, en conjunción con las instancias municipales y estatal.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Además, esta iniciativa prevé que la figura del Observatorio Ciudadano pueda emitir recomendaciones no vinculatorias a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal correspondiente, sobre ciertos temas de carácter normativo, infraestructura vial, aplicación y usos de tecnología, educación y cultura vial, capacitación, profesionalización y planeación de uso de espacios públicos.

Otra propuesta que probablemente resulte atractiva para la población es la creación de la opción por **licencias y permisos de conducir en forma digital**, independientemente de que subsista la forma original en material de plástico. Esto evitará los diversos inconvenientes de extravío o desgaste del plástico y se puede actualizar su estatus.

Entre las inquietudes externadas en las Mesas de Trabajo, también se destaca el énfasis sobre las **políticas públicas con perspectiva de género**. Las disposiciones propuestas por esta iniciativa esbozan directrices normativas que establezcan un mínimo de garantías a las mujeres para su protección en la movilidad y seguridad vial.

Entre estas garantías se encuentran: su conjugación con las políticas públicas en materia de seguridad pública; la implementación de herramientas de videovigilancia; el botón de pánico; la geolocalización; accesibilidad y digitalización de los servicios de transporte; la debida identificación de vehículos y choferes; así como protocolos de protección y denuncia.

Las políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, conforme la presente iniciativa, también deben contar una visión de **protección al ambiente y el desarrollo sustentable**, especialmente en su infraestructura.

En esta misma tesitura, el texto propone que las autoridades promoverán e incentivarán la gradual adopción de las **innovaciones tecnológicas** en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

infraestructura Ha sido uno de los reclamos de la sociedad y uno de los ejes fundamentales para evolucionar a Ciudades Inteligentes.

Desde luego, la iniciativa también prevé la implementación de manera transversal la **perspectiva de inclusión social** en sus políticas públicas, incluyendo estrategias y acciones para las personas con discapacidad, especialmente en el servicio público de transporte y en la infraestructura vial.

Por otra parte, se considera que, en igualdad de condiciones, se otorgue **preferencia** para contrataciones públicas, a los **proveedores locales**, con domicilio en el estado o en el municipio respectivo. Esta estrategia será un detonante en el desarrollo económico local. Lo cual resulta más justo que se beneficie, cuando exista esa referida igualdad de condiciones entre las propuestas de los posibles proveedores del Estado y municipios, a aquellos que tienen su domicilio fiscal en esa demarcación territorial.

Otras importantes aportaciones fueron proporcionadas por organismos empresariales como la Confederación Patronal de la República Mexicana de Tijuana (**COPARMEX**) y la Asociación Nacional de Transporte Privado (**ANTP**). Entre dichas aportaciones se encuentra la promoción de acciones para hacer más eficiente la distribución de bienes y mercancías, con el objeto de aumentar la productividad en los centros de población. Asimismo, otra de sus propuestas consiste en evitar gravar y sobreregular los servicios de autotransporte federal, transporte privado y sus servicios auxiliares regulados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT). Uno de sus principales clamores también versa sobre la regulación para la emisión de acreditación y obtención de licencias y permisos de conducir.

También se analizó con detenimiento la ponencia del representante de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (**CANACAR**), de la cual se rescataron propuestas interesantes en materia de capacitación, formación y educación vial en instituciones educativas, así como la integración de la Secretaría de Educación en el Sistema Estatal; la participación de las empresas de seguros de

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

autos; así como campañas locales para capacitar a usuarios del transporte motorizado y no motorizado sobre seguridad vial y prevención de accidentes.

Aunado a lo anterior, se plasma en este documento la propuesta para que las políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial también deberán establecer la coordinación entre las autoridades de movilidad, seguridad pública y de salud para el establecimiento de un **sistema de atención médica prehospitilaria**. En aras de alcanzar el fin mencionado, se deben promover las acciones conducentes para que las instituciones de salud cuenten con el personal capacitado y las unidades de ambulancias necesarias y, atendiendo a los parámetros que la Organización Mundial de la Salud prevé con base a la densidad poblacional.

Para empoderar a los habitantes de nuestra entidad federativa en su derecho a la movilidad, para garantizar la seguridad vial y fortalecer el sistema de transporte se debe priorizar una rectoría del Estado que se eleve a los retos que se presentan en la sociedad. Instituto de Movilidad Sustentable del Estado (IMOS) que actualmente se encuentra coordinado mediante Acuerdo de Sectorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, ha sido una entidad paraestatal que ha realizado grandes esfuerzos. Sin embargo, resulta crucial que la Administración Pública Estatal instaure una dependencia centralizada que cuya competencia se enfoque particularmente en la Política de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte. Por tal motivo, esta iniciativa propone la creación de la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California**, y que mediante Acuerdo de Sectorización, sea ahora ésta la que coordine al IMOS.

DECRETO

PRIMERO.- Se expide la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del objeto de la ley y conceptos generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley es de orden público e interés social, en términos de lo señalado en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, tiene por objeto garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 2. Objetivos de la Ley

Son objetivos de la presente Ley lo siguiente:

- I. Regular la movilidad, seguridad vial y el transporte en el estado de Baja California, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, control vehicular y la sustentabilidad medio ambiental, bienes y servicios en vías públicas que no sean de competencia federal;**
- II. Establecer los principios rectores a los que se deben sujetar las autoridades competentes así como definir su jerarquía en la movilidad del Estado de Baja California;**
- III. Establecer las bases para gestionar la infraestructura para las personas usuarias de la movilidad;**
- IV. Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio de transporte público;**

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

V. Establecer la coordinación del Estado y los municipios, así como la coordinación metropolitana para integrar y administrar el sistema de movilidad, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Establecer los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas que fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y la seguridad vial;

VII. Implementar preferentemente avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio de transporte público en todas sus modalidades, en lo que atañe al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago del servicio a través de medios electrónicos; a la realización de los trámites ante la Secretaría y la Dirección de Área Registro Estatal de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California; así como al control vehicular mediante un dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia que en lo futuro sustituya a la placa metálica que actualmente se utiliza para esos efectos;

VIII. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial;

IX. Establecer las bases de participación en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;

X. Establecer los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura, educación vial, seguridad vial, para el desarrollo de un Sistema de Información Territorial y Urbano y, de la Base de Datos sobre la Movilidad y Seguridad Vial de escala estatal y metropolitana;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

XI. Implementar un Sistema de Información Territorial y Urbano y una Base de Datos sobre la Movilidad y Seguridad Vial, basada en una plataforma web, dinámica, en constante actualización y con salidas de información pública, de escala estatal y metropolitana, que permita la actualización de los instrumentos de planeación para la toma oportuna de decisiones informadas de corto, mediano y largo plazo; y

XII. Las demás que determine la Ley General en la materia, la presente ley y disposiciones legales y normativas aplicables.

En lo conducente y no previsto en la presente Ley, aplicará supletoriamente la ley que regule el procedimiento administrativo del estado de Baja California y las instancias que deriven del mismo.

Artículo 3. Aspectos regulados por la Ley

Las disposiciones de la presente ley regularán:

- I. Las acciones tendientes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías públicas de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente;
- II. Que los servicios de transporte público se presten bajo los principios de: puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia, y sustentabilidad medio ambiental y económica;
- III. Que las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura se orienten a facilitar la movilidad y medios de transporte sustentables garantizando la accesibilidad y el diseño universal;
- IV. Las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación, con base en las normas aplicables;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

V. Los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones y permisos destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, y en la operación de servicios conexos en el área del derecho de vía;

VI. El Programa Integral de Movilidad y Transporte, el cual deberá contener como mínimo el conjunto de políticas, lineamientos, especificaciones técnicas, estrategias y disposiciones relativas a la movilidad;

VII. Los requisitos y condiciones para establecer y operar servicios conexos;

VIII. Las políticas en materia de movilidad fomentando la resiliencia de las personas, de la sociedad y del sistema de movilidad, frente a los efectos negativos del cambio climático. Asimismo, las autoridades competentes aplicarán medidas para controlar y reducir los efectos negativos en la sociedad y en el medio ambiente, derivados de las actividades de transporte, en particular, la congestión vehicular, la contaminación del aire, la emisión de gases de efecto invernadero, entre otras;

IX. Las políticas en materia de movilidad que se determinen por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, promoviendo e incentivando la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura;

X. Las políticas en materia de movilidad que se determinen por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, promoviendo e incentivando la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura; y

XI. Las políticas en materia de recolección, gestión, procesamiento y análisis de datos de siniestralidad que apunten hacia la mejora continua y generación de información más certera para facilitar la toma de decisiones por parte de las autoridades responsables.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Artículo 4. Garantías en leyes y reglamentos

Las leyes y reglamentos en la materia contendrán las previsiones necesarias para garantizar, al menos, lo siguiente:

- I. Que los servicios de transporte prevean vehículos y entornos con diseño universal y en su caso, con ayudas técnicas para la accesibilidad de personas con discapacidad y movilidad limitada, con las acciones afirmativas y los ajustes razonables que se requieran para ello;
- II. Que las vías y el espacio público se diseñen contemplando infraestructura que permita que las personas con discapacidad y movilidad limitada se desplacen de manera segura, tales como rutas accesibles, señales auditivas, visuales, táctiles, rampas, entre otras;
- III. Que se contribuya a la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad limitada, aportando especificaciones de diseño universal que permitan construir un entorno incluyente; y
- IV. Que las modalidades de transporte en las zonas remotas y de difícil acceso, así como en los territorios insulares contemplen las rutas y los servicios más seguros, incluyentes, accesibles y asequibles para las personas.

Artículo 5. Definiciones de la Ley

Las acciones relativas a la movilidad y el transporte se regularán mediante los actos y procedimientos administrativos que se establezcan en esta ley y en sus reglamentos. Para tal efecto, se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte la información, y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de información, y otros servicios o instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares;
- II. **Ajustes razonables:** modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

III. Alcohólimetro: aparato para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;

IV. Andador peatonal: es el espacio público destinado exclusivamente para la movilidad de peatones;

V. Andén: es el espacio destinado a la movilidad de peatones para permitir el fácil acceso a un medio de transporte;

VI. Apercibimiento: advertencia con efectos legales de una próxima sanción en caso de persistir en una falta;

VII. Aplicación Móvil: programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet, bajo la cual operan las empresas de redes de transporte;

VIII. Área de espera ciclista: o también conocida caja bici, es la zona marcada sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los usuarios de bicicletas esperar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a las y los conductores del resto de los vehículos;

IX. Arroyo vehicular: área de la vialidad destinada a la circulación vehicular y ciclista que en algunos casos está delimitada por alguno o varios de los siguientes elementos: camellón, guarnición, estacionamiento, acotamientos, entre otros;

X. Arterias: vías públicas de circulación, destinadas al tránsito de vehículos, ciclistas y peatones;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

XI. Auditoría de seguridad vial (ASV): Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las deficiencias antes de que ocurran siniestros de tránsito o cuando éstos ya han sucedido. Las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos en la vía con el fin de emitir recomendaciones que, al materializarse, contribuyan a la reducción de riesgos;

XII. Autorización temporal: acto administrativo de la Secretaría que concede la prestación del servicio público de transporte, en sus distintas modalidades, para atender por un tiempo determinado el incremento en la demanda por actividades derivadas de acontecimientos y festividades públicas o situaciones de emergencia;

XIII. Avenidas: las calles con amplitud de veinte metros de ancho o más o las así definidas por la autoridad Municipal;

XIV. Ayuntamiento: Órgano de gobierno municipal, integrado por la Presidenta o el Presidente Municipal, una Síndica o un Síndico y el número de ediles de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en la ley estatal en materia electoral;

XV. Balizamiento o señalamiento horizontal: es el conjunto de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, bifurcaciones, cruces, pasos a nivel para regular y canalizar el tránsito, así como proporcionar información a las personas usuarias;

XVI. Banqueta: el espacio público que comprende del inicio del arroyo vial al límite de propiedad reservado para la circulación de personas con discapacidad y personas peatonas, la cual se compone por tres franjas: franja de servicio, franja de circulación y franja de vegetación o mobiliario;

XVII. Bicibus: grupo de escolares organizados, generalmente acompañado por adultos, que realiza sus trayectos entre su casa y el centro educativo en bicicleta, siguiendo una o varias rutas ya establecidas;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

XVIII. Bicicleta: vehículo no motorizado principalmente de propulsión humana a través de pedales o de pedaleo asistido por motor eléctrico. Que puede alcanzar de manera autónoma un máximo de 25 km/h y con un peso máximo de 35 kilogramos;

XIX. Calidad del servicio: niveles cualitativos y cuantitativos de la eficiencia de la ruta y nivel de servicio ofrecido al usuario, en términos de tiempos de transportación, frecuencia de paso, accesibilidad, limpieza y confort de la unidad, manejo y atención del conductor. La calificación de la calidad del servicio es con base en una serie de indicadores cuantitativos y cualitativos que define la norma técnica correspondiente;

XX. Calle: las superficies de terreno que son destinadas dentro de una población para la circulación de peatones, bicicletas y vehículos motorizados; incluye áreas de espacio público no sólo destinadas al tránsito sino a la estancia y disfrute, como banquetas y camellones;

XXI. Calle completa: aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista, así como señalética adecuada y visible en todo momento;

XXII. Calzadas: las calles con amplitud de avenidas, en las que existe camellón o jardín separador de los sentidos de la circulación o las así definidas por la autoridad municipal;

XXIII. Camellón: guarnición ubicada al centro de la vialidad que funge como divisor, ya sea de sentido o de jerarquía vial;

XXIV. Carril exclusivo de transporte público: o también conocido como carril Bus-Bici, espacio asignado para la circulación de vehículos de transporte público colectivo o masivo de pasajeros, sobre un sentido de la vía, con delimitación en el perímetro del carril que no permiten el tránsito de otro tipo de vehículos motorizados, que favorece la movilidad

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

sustentable, con excepción de los vehículos de seguridad en caso de emergencias y de vehículos no motorizados;

XXV. Carril preferencial: es el espacio de circulación, debidamente señalizado donde la preferencia la tiene el sistema de transporte colectivo y eventualmente el transporte de seguridad y emergencia o protección civil, en servicio y con códigos sonoros y luminosos encendidos;

XXVI. Carril: espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodamiento y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;

XXVII. Causa de utilidad pública: es de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, ya sea a través de un organismo descentralizado, o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas a quienes mediante concesiones, permisos, subrogaciones y autorizaciones el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría encomiende la realización de dichas actividades, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXVIII. Chatarrización: el proceso mediante el cual se desechan las unidades de transporte público que han cumplido su vida útil, mediante la instrumentación de un programa institucional que la incentive;

XXIX. Ciclista: persona usuaria de un vehículo no motorizado o de tracción humana través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

XXX. Ciclobanda: carril delimitado con marcas en el pavimento destinado exclusivamente para la circulación de vehículos no motorizados;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

XXXI. Ciclovia: carril confinado exclusivo para la circulación de vehículos no motorizados, físicamente confinado del tránsito automotor;

XXXII. Circulación: desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos;

XXXIII. Comprobante de verificación vehicular: constancia, calcomanía, holograma, formato o cualquier instrumento tecnológico, con características de seguridad e identificación, que autorice el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y que sirve para comprobar el cumplimiento con la verificación vehicular;

XXXIV. Concesión: el acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a las personas físicas o jurídicas, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley señala;

XXXV. Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California;

XXXVI. Constancia o póliza de seguro: documento expedido por una persona jurídica acreditada en los términos de la normatividad aplicable que ampare el aseguramiento del conductor o propietario del vehículo automotor para responder por daños y perjuicios ocasionados a terceros;

XXXVII. Desplazamiento: recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con propósito determinado en cualquier modo de movilidad;

XXXVIII. Derecho de vía: es la zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el reglamento correspondiente;

XXXIX. Diseño universal: se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en mayor medida posible sin necesidad de adaptación, ni diseño especializado. El diseño

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XL. Dispositivo de control de velocidad: conjunto de elementos que procuran modificar la velocidad vehicular tales como topes, vibradores o vialetas;

XLI. Dispositivo de control del tránsito: conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación peatonal y vehicular, que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;

XLII. Dispositivo de movilidad asistida: elemento que permite el desplazamiento de personas con discapacidad o con movilidad limitada, tales como sillas de ruedas, sillas de ruedas motorizadas con velocidades máximas de diez kilómetros por hora, andaderas, bastones y perros guía;

XLIII. Dispositivo de seguridad: aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados;

XLIV. Educación vial: actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objeto de generar cambios en los patrones de comportamiento social;

XLV. Espacio público: área delimitada por construcciones o elementos naturales, que permite la circulación peatonal y vehicular, así como la recreación y reunión de los habitantes, tales como calles, plazas, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análogo;

XLVI. Especificaciones técnicas: parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

XLVII. Estacionamiento: espacio o lugar utilizado para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado, ya sea en la vía pública, propiedad privada o pública, el cual no se permite en zonas prohibidas;

XLVIII. Factor de riesgo: Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos;

XLIX. Foto infracción: las infracciones a la ley o a sus reglamentos que sean detectados a través de equipos o sistemas electrónicos;

L. Gestión de velocidad: conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros viales;

LI. Grúa: vehículo diseñado para el arrastre o la movilización de vehículo;

LII. Infracción: sanción que recibe una conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

LIII. Infraestructura urbana: conjunto de elementos con que cuentan las vialidades, que tienen una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;

LIV. Infraestructura vial: es el conjunto de elementos que permiten y ordenan el desplazamiento de personas, vehículos no motorizados y motorizados en forma confortable y segura de un punto a otro;

LV. Inspección de Seguridad Vial (ISV): es una revisión sistemática de una vía existente, con el fin de identificar los peligros potenciales para los distintos usuarios y proponer medidas correctivas;

LVI. Instituto: El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

LVII. Interés Público: Utilidad colectiva o común que la ley confiere respecto al goce de los servicios de vialidad, tránsito y transporte en materia de siniestros de tránsito en donde sólo existan daños materiales en los vehículos de los involucrados será de interés público la liberación de las vialidades;

LVIII. Intersección: superficie común donde convergen dos o más flujos en donde se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular en forma directa o canalizada por isletas;

LIX. Kgf: kilogramo fuerza;

LX. Ley: Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Baja California;

LXI. Licencia: la autorización que concede el Estado a una persona física, por tiempo determinado, para conducir u operar vehículos, y que se acredita mediante el documento denominado de igual forma, el cual también podrá expedirse en su forma digital;

LXII. Lineamientos: directrices generales que operan la regulación del transporte de carga en las áreas metropolitanas, emitidos por el Instituto;

LXIII. Lugar prohibido: los espacios en donde se encuentren señalamientos restrictivos de circulación y/o estacionamiento, así como obstrucción de una vía;

LXIV. Mapa Funcional: cartografía física y/o digital que señala las vías metropolitanas para la circulación y/u operación de vehículos de transporte de carga;

LXV. Maquinaria agrícola: es aquella autopropulsada o remolcada, que tiene como uso exclusivo las actividades y servicios agrícolas y que transitan de manera eventual o excepcional en los caminos, carreteras y autopistas de jurisdicción estatal;

LXVI. Motocicleta: vehículo motorizado, de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice otro tipo de energía que proporcione una potencia

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

continúa normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 40 cm cúbicos. Sin ser limitativo, sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motocicleta sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies.

LXVII. Motociclistas: persona que conduce un vehículo denominado motocicleta;

LXVIII. Motopuerto: espacio de estacionamiento destinado para el uso exclusivo de motocicletas;

LXIX. Movilidad: el conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

LXX. Movilidad activa o no motorizada: desplazamiento de personas y bienes que requiere un esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

LXXI. Movilidad del cuidado: viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas;

LXXII. Norma general de carácter técnico: la norma técnica es un documento expedido por el Ejecutivo del Estado, que contiene definiciones, requisitos, especificaciones de calidad, terminología, especificaciones y demás determinaciones que tengan como objeto normar una actividad vinculada con la movilidad o la prestación de un servicio de transporte público;

LXXIII. Observatorio Ciudadano: el Observatorio de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Baja California.

LXXIV. Patrulla Escolar: grupos de voluntarios en las escuelas, coordinados por las propias autoridades escolares y/o la Dirección con la finalidad de promover y vigilar el respeto a las normas de este Reglamento;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

LXXV. Peatón o persona peatona: persona que transita por la vía a pie, o que por condición de discapacidad o movilidad limitada utiliza ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

LXXVI. Pedibús: grupo de escolares organizados, generalmente acompañado por adultos, quienes realizan caminando el trayecto entre su casa y el centro educativo, siguiendo una ruta establecida;

LXXVII. Periférico: vialidad de acceso controlado que tiene la característica de ser la transición entre los ingresos carreteros con la red de vialidades primarias de una ciudad;

LXXVIII. Permiso: acto administrativo de la Secretaría a través del cual autoriza al particular a realizar, conforme a lo establecido en la Ley y por el tiempo que ésta establece;

LXXIX. Persona con discapacidad: aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras puedan obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás;

LXXX. Persona conductora: persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo motorizado, debiendo contar con la capacitación y licenciamiento requeridos según la normatividad aplicable;

LXXXI. Persona usuaria: persona que realiza desplazamientos haciendo usos del sistema de movilidad;

LXXXII. Personas con movilidad limitada: toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

LXXXIII. Personas usuarias vulnerables: niñas y niños menores de 12 años, personas adultas mayores, personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos o tres ruedas;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

LXXXIV. Placa: documento expedido por el Ejecutivo del Estado para registro e identificación de un vehículo motorizado;

LXXXV. Policía vial: elemento perteneciente a la Comisaría de la Policía Vial del Estado de Baja California;

LXXXVI. Prestador del Servicio: Servidor público de la Secretaría, facultado para intervenir en los siniestros de tránsito terrestre con el objeto de solucionar y poner fin al conflicto surgido entre los particulares involucrados, debiendo contar con la certificación correspondiente del Centro Estatal de Justicia Alternativa;

LXXXVII. Proximidad: circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos;

LXXXVIII. Registro Estatal: el Registro Estatal de Movilidad y Transporte;

LXXXIX. Ruta: el trayecto con origen y destino que podrá ser troncal, alimentadora, integrada a un corredor o formar parte de una cuenca de servicio;

XC. Secretaría: La Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado;

XCI. Señal: son los dispositivos o elementos visuales o auditivos oficiales que mediante sonidos, símbolos o leyendas tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinar las restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la vialidad, regulación sobre la superficie de rodamiento, así como proporcionar la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;

XCII. Señalamiento Vertical: es el conjunto de dispositivos, marcas y señales verticales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, bifurcaciones, cruces, pasos a nivel para regular y canalizar el tránsito, así como proporcionar información a las personas usuarias;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

XCIII. Señalización: conjunto de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, bifurcaciones, cruces, pasos a nivel para regular y canalizar el tránsito, así como proporcionar información a las personas usuarias;

XCIV. Servicio de transporte: actividad mediante la cual la autoridad competente otorga un permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con la normatividad aplicable;

XCV. Servicio de transporte público: actividad mediante la cual la autoridad competente satisface las necesidades de transporte accesible e incluyente de pasajeros o carga en todas sus modalidades, dentro del área de su jurisdicción;

XCVI. Siniestro de tránsito: cualquier suceso, hecho, accidente o en evento en vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causa la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que pueden prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

XCVII. Sistema integrado de transporte público: servicio de transporte público de una ciudad con una organización de alta eficiencia, eficacia y sustentabilidad, resultado de la integración sistémica infraestructura, operativa y tarifaria de las diferentes modalidades del transporte público y del transporte no motorizado;

XCVIII. Sistemas de movilidad: conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;

XCIX. Sistemas seguros: prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no solo con las personas usuarias, cobran especial relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

C. Sistema de información: Sistema de Información territorial y urbano del Estado de Baja California;

CI. Sistema estatal: Sistema estatal de movilidad y seguridad vial;

CII. Subrogación: acto administrativo mediante el cual los organismos públicos descentralizados del Ejecutivo contratan con los particulares para que presten el servicio público de transporte por un tiempo determinado y bajo las condiciones que marca la ley;

CIII. Tránsito: acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

CIV. Transporte escolar: el destinado al transporte de estudiantes de instituciones educativas, que operan con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa, el costo del servicio será el acordado entre éstas y el prestador del servicio, este servicio se presta en vehículos de acuerdo con la norma general de carácter técnico para transporte especializado;

CV. Transporte: es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;

CVI. Transporte turístico: los destinados al transporte de pasajeros solamente a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico, mediante la renta por horas o días del vehículo y conductor. Este servicio se presta en autobuses de distintas capacidades, acondicionados especialmente para brindar comodidad a los pasajeros;

CVII. Uno y uno: estrategia de circulación de vehículos en una intersección que no cuente con dispositivo de control de tráfico se le ceda el paso uno a uno por cada movimiento o flujo;

CVIII. Vehículo: modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

CIX. Vehículo de tracción animal: un vehículo estilo carruaje que dispone de un armazón de hierro o madera instalado sobre ruedas;

CX. Vehículo motorizado: vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción depende de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los 25 km/h;

CXI. Vehículo no motorizado: vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas o monopatines; incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a 25 km/h y los que son utilizados por personas con discapacidad;

CXII. Vehículo pesado o de carga: vehículo automotor de operación libre, destinado al transporte de carga, mayor a dos ejes;

CXIII. Vehículo recreativo: aquellos utilizados de manera recreativa o lúdica por niñas y niños de hasta doce años de edad, tales como patines, patinetas, patines del diablo sin motor y bicicletas con una velocidad máxima de 10 km/h;

CXIV. Vía: espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;

CXV. Vía ciclista: espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados, pudiendo ser parte de la superficie de rodamiento en calle o tener un trazo independiente, con la capacidad de ser implementada en cualquier vialidad que cumpla con las características correspondientes;

CXVI. Vía de acceso controlado: son vialidades para el tránsito directo en las cuales se tienen accesos limitados, definidos desde que se diseña la vía;

CXVII. Vía peatonal: aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de personas con discapacidad y peatones, en la que el acceso a vehículos está restringido según las reglas específicas;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

CXVIII. Vía pública: todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;

CXIX. Vía rápida: vialidad que permite la libre circulación de vehículos con intersecciones a desnivel con otras vías de circulación;

CXX. Viaducto: las calles con amplitud de avenidas, con o sin camellón o faja separadora y sin intersección a nivel;

CXXI. Vialidad colectora: articulan los distritos y distribuyen el flujo de la movilidad de las vialidades principales a las locales;

CXXII. Vialidad metropolitana: de alta capacidad para tráfico, cubriendo viajes interurbanos y metropolitanos;

CXXIII. Vialidad principal: de gran capacidad para la movilidad mediante sistemas de transporte masivo, integrando los usos de mayor impacto;

CXXIV. Vialidad: conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana;

CXXV. Zona 25: es el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de veinticinco kilómetros por hora, otorgando a peatones, usuarios de transporte no motorizado y usuarios de transporte público, preferencial permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado; ubicado principalmente en los entornos de equipamientos escolares y de salud;

CXXVI. Zona 30: es el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de treinta kilómetros por hora, otorgando a peatones, usuarios de transporte no motorizado y usuarios del transporte público, preferencial permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado; y

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

CXXVII. Zona prohibida: los espacios donde se encuentren señalamientos restrictivos de circulación y/o estacionamiento.

Capítulo II

De los criterios y principios de la movilidad, la seguridad vial y el transporte

Artículo 6. Criterios de sistemas de movilidad seguros

Las acciones y medidas que deriven de la aplicación de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida, la salud y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del estado, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros, los cuales deben seguir los siguientes criterios:

- I.** Las muertes o lesiones graves ocasionadas por un siniestro de tránsito son prevenibles;
- II.** Los sistemas de movilidad y de transporte y la infraestructura vial deberán ser diseñados para que no se produzcan lesiones graves o muerte, así como reducir los factores de riesgo que atenten contra la integridad y dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- III.** Las velocidades vehiculares deben mantenerse de acuerdo con los límites establecidos en los términos de la presente Ley, para prevenir accidentes, reducir la incidencia de muertes y la gravedad de las lesiones;
- IV.** La integridad física de las personas es responsabilidad compartida de quienes diseñan, construyen, gestionan, operan y usan la red vial y los servicios de movilidad y transporte;
- V.** Los derechos de las víctimas se deberán reconocer y garantizar de conformidad con lo establecido en la Comisión Estatal de Atención a Víctimas;
- VI.** Las decisiones deben ser tomadas conforme las bases de datos e indicadores del Sistema de Información Territorial y Urbano, para lo cual se deben establecer sistemas de seguimiento, información, documentación y control de lo relativo a la seguridad de los sistemas de movilidad y transporte. En caso de que no exista evidencia local, se deberá incorporar el conocimiento generado a nivel nacional e internacional;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

VII. Las acciones de concertación son necesarias entre los sectores público, y social con enfoque multisectorial, a través de mecanismos eficientes y transparentes de participación; y

VIII. El diseño vial y servicio de transporte debe ser modificado o adaptado, incorporando acciones afirmativas sin que se imponga una carga desproporcionada o indebida, a fin de que se garantice la seguridad integral y accesibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, con base en las necesidades de cada territorio. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos son de orden público e interés social, debiéndose aplicar supletoriamente en lo conducente y no previsto, las disposiciones de la ley que regule el procedimiento administrativo del Estado de Baja California y las instancias que deriven del mismo.

IX. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de bienes y mercancías, con objeto de aumentar la productividad en los centros de población.

X. Evitar gravar y sobre regular los servicios de autotransporte federal, transporte privado y sus servicios auxiliares regulados por la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes.

Artículo 7. Principios rectores de la movilidad, seguridad vial y transporte

Son principios rectores de la movilidad, la seguridad vial y el transporte:

I. La accesibilidad universal, como el derecho de todas las personas al acceso pleno en igualdad de condiciones y autonomía al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad, mediante la identificación y eliminación de obstáculos, barreras de acceso, sin discriminación por motivos de género, edad, discapacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares;

II. La sostenibilidad, respetando al medio ambiente a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular y combustión interna, por aquellos de

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de gases a la atmósfera, procurando los menores impactos negativos al medio ambiente y la calidad de vida de las personas;

III. La confiabilidad, las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, son eficientes, así como un ordenamiento de las vías públicas de comunicación a fin de minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;

IV. La perspectiva de género, a partir de políticas públicas, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público. Entre las estrategias y políticas públicas con perspectiva de género por implementar se encontrarán:

a) El alumbrado público, el acceso gratuito de internet y la implementación de botón de pánico en espacios públicos;

b) La capacitación de operadores del servicio del transporte público y de prestadores de servicios de transporte privado para detectar y auxiliar en situaciones de mujeres en peligro o violencia de género;

c) La confiabilidad de este servicio respecto del cumplimiento cabal del horario para reducir el tiempo de exposición de las mujeres a riesgos de violencia;

d) Las campañas de difusión de los tipos de violencia de género en los vehículos de transporte público para la prevención y sensibilización de la sociedad;

V. La participación ciudadana, que permita involucrar a los habitantes en el diseño y distribución de las vías públicas de tal manera que puedan convivir armónicamente los distintos usuarios de la movilidad sustentable;

VI. La calidad, que garantice que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;

VII. El diseño universal, que todos los componentes de los sistemas de movilidad sigan los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad y transporte, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad y seguridad vial;

VIII. La equidad, que sean consideradas y reconocidas las condiciones y aspiraciones de las personas con perspectiva de género, para brindar la igualdad de derechos y oportunidades, así como de los grupos en situación de vulnerabilidad;

IX. La habitabilidad, generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos, tecnologías e infraestructura;

X. La inclusión e igualdad, el Estado garantizará el derecho humano a la movilidad de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación, atenderá las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad; asegurando el uso prioritario de la vía o del servicio y estableciendo acciones para concienciar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quién les acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad;

XI. La transparencia y rendición de cuentas, las autoridades garantizarán la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el debido ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente ley y disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

XII. Transversalidad, instrumentando e integrando las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad; y

XIII. La seguridad, protegiendo la vida e integridad física de las personas en sus desplazamientos.

Capítulo III
De la seguridad vial

Artículo 8. Directrices de seguridad vial a observar por las autoridades

La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos. Para ello, las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, observarán las siguientes directrices:

I. Infraestructura segura: Espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores;

II. Velocidades seguras: Velocidades de desplazamiento que se adaptan a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía. Las personas conductoras comprenden y cumplen los límites de velocidad y conducen según las condiciones;

III. Vehículos seguros: Los que, con sus características cuentan con aditamentos o dispositivos, que tienen por objeto prevenir colisiones y proteger a las personas usuarias, incluidos pasajeros, personas peatonas, ciclistas, y usuarias de vehículos no motorizados, en caso de ocurrir una colisión;

IV. Personas usuarias seguras: Personas usuarias que, cumplen con las normas viales, toman medidas para mejorar la seguridad vial y exigen y esperan mejoras en la misma;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

V. Atención médica prehospitalaria: Establecimiento de un sistema de atención médica prehospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros de tránsito, en términos de las leyes aplicables; y

VI. Seguimiento, gestión y coordinación: Las autoridades competentes establecerán las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación. Asimismo, se coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención, atención durante y posterior a los siniestros de tránsito.

Artículo 9. Estándares en dispositivos de control de tránsito y seguridad vial

Las autoridades competentes en las regulaciones que se emitan sobre el diseño vial seguro establecerán la utilización de dispositivos de control del tránsito y dispositivos de seguridad vial de manera progresiva, acordes a la evidencia internacional, con el objeto de establecer estándares nacionales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SISTEMA DE MOVILIDAD EN SUS
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 10. Finalidad del ordenamiento y regulación de la movilidad y transporte

El ordenamiento y regulación de la movilidad y transporte tiene como principal finalidad la satisfacción de las necesidades sociales, garantizando la integridad y el respeto a la persona, a su movilidad, a sus bienes, a los del Estado y municipios, así como al medio ambiente y al patrimonio cultural del Estado.

Artículo 11. Orden de responsabilidad y preferencia de usuarios en vías públicas

En el aprovechamiento de las vías públicas, este ordenamiento y los reglamentos que del mismo deriven, se estará conforme al siguiente orden de responsabilidad y preferencia de usuarios:

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

I. Personas con discapacidad, mujeres embarazadas, peatones, usuarios de vehículos no motorizados, usuarios de transporte público, usuarios de vehículos motorizados, usuarios de transporte de carga y usuarios de maquinaria agrícola.

a) Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;

b) Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;

c) Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;

d) Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y

e) Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

II. Los medios para lograrlo serán:

a) La defensa y protección de los derechos de las personas peatonas, personas con discapacidad, personas con movilidad limitada, ciclistas y usuarios del servicio de transporte público y del resto de las personas que utilicen las vías públicas;

b) La determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de las personas, ya sean peatonas, ciclistas, conductoras, operadoras, concesionarias, subrogatorias y permisionarias del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, así como de las personas conductoras de vehículos motorizados en general;

c) La implementación de medidas de prevención y seguridad vial de observancia obligatoria y el mejoramiento de la seguridad vial en infraestructura y a través de su vigilancia;

d) La promoción del uso ordenado y racional de los vehículos motorizados;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

- e) La prestación del servicio de transporte público en forma higiénica, ordenada, regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población; atendiendo el interés social y el orden público;
- f) El mejoramiento de las vías públicas y de los medios de transporte;
- g) La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de vehículos no motorizados y de la movilidad activa, de actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento, y
- h) La aplicación al tránsito y transporte de criterios y normas ecológicas.

Artículo 12. Criterios científicos y técnicos en la protección y prevención

El sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros.

Las leyes y reglamentos en la materia deberán contener criterios científicos y técnicos de protección y prevención, así como mecanismos apropiados para vigilar, regular y sancionar aquellos hechos que constituyan factores de riesgo.

Artículo 13. Políticas públicas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte

Las políticas públicas, estrategias y acciones en materia de movilidad, seguridad vial y transporte se vincularán con diversas materias para realizar acciones integrales correlativas. El Estado y los municipios diseñarán e implementarán políticas públicas compuestas.

A. Las políticas en materia de movilidad deberán fomentar la resiliencia de las personas, de la sociedad y del sistema de movilidad, frente a los efectos negativos del cambio climático.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Las políticas públicas con perspectiva ambiental y de desarrollo sustentable previstas en el presente apartado deberán incluir los siguientes aspectos:

1) Las autoridades competentes aplicarán medidas para controlar y reducir los efectos negativos en la sociedad y en el medio ambiente, derivados de las actividades de transporte, en particular, la congestión vehicular, la contaminación del aire, la emisión de gases de efecto invernadero, entre otras.

2) El Estado y los municipios diseñarán e implementarán estrategias y acciones de forestación estratégica en la infraestructura vial que beneficie el medio ambiente y proporcione mejores condiciones de movilidad para la población.

B. Las políticas en materia de movilidad que se determinen por las autoridades promoverán e incentivarán la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura.

1) Las autoridades de movilidad desarrollarán las nuevas tecnologías de la información y comunicación como plataformas y aplicaciones para telefonía móvil mediante las cuales se pueda monitorear el avance en la ruta en tiempo real de los vehículos del servicio de transporte público.

2) El Estado y los municipios recopilarán las ubicaciones de siniestros y otros incidentes viales deberán ser registrados para integrar un mapa actualizado de riesgos que sea difundido mediante de campañas en medios electrónicos a la ciudadanía.

C. Las políticas públicas en materia de movilidad deberán vincularse con aquellas de edificaciones y desarrollo urbano a efecto de que se desarrolle infraestructura ambientalista e inteligente previendo la movilidad peatonal y de comercio, un enfoque de reemplazo de puentes peatonales por cruces a nivel público, así como movilidad y transporte con perspectiva de género y de grupos en situación de vulnerabilidad previstos en la Ley General.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

D. En el proceso de diseño y evaluación de las políticas públicas de movilidad, seguridad vial y transporte, el Estado y los municipios convocará a la ciudadanía para la aportación sus propuestas y la realización de proyectos de innovación.

E. Los gobiernos municipales y estatales procurarán, en la medida de lo posible, dar seguimiento y continuidad a las obras, proyectos, programas y planes en materia de movilidad de administraciones anteriores que hubieren acreditado ser funcionales y eficientes.

F. Las políticas públicas de movilidad, seguridad vial y transporte, en conjunción con las políticas públicas de seguridad y de perspectiva de género se apoyarán con la implementación herramientas de videovigilancia, botón de pánico, geolocalización, accesibilidad y digitalización de los servicios de transporte, identificación de vehículos y choferes, así como protocolos de protección y denuncia.

Las políticas públicas con perspectiva de género previstas en el presente apartado deberán incluir los siguientes aspectos:

- 1) Los vehículos utilizados para la operación del servicio de transporte público deberá contar con accesibilidad que facilite el uso por mujeres que cargan aparatos y accesorios para sus infantes.**
- 2) Las paradas de autobuses de transporte público deberán equiparse, en la medida que sea posible, con los componentes y herramientas previstas en el primer párrafo del presente apartado.**
- 3) Las autoridades de movilidad desarrollarán las nuevas tecnologías de la información y comunicación como plataformas y aplicaciones para telefonía móvil mediante las cuales las mujeres pueden monitorear el avance en la ruta en tiempo real de los vehículos del servicio de transporte público.**
- 4) Las autoridades de movilidad podrán realizar acciones de vinculación con el sector privado y los centros de trabajo que promuevan programas de prevención para el monitoreo**

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

del traslado seguro de las mujeres trabajadoras desde el lugar de trabajo a los puntos del servicio de transporte público.

5) El Estado y los municipios recopilarán las ubicaciones de incidentes de violencia contra la mujer deberán ser registrados para integrar un mapa actualizado de riesgos que sea difundido mediante de campañas en medios electrónicos a la ciudadanía.

G. El Estado y los municipios deberán implementar de manera transversal la perspectiva de inclusión social en sus políticas públicas, incluyendo estrategias y acciones para las personas con discapacidad, especialmente en el servicio público de transporte y en la infraestructura vial.

Las políticas públicas con perspectiva de inclusión social previstas en el presente apartado deberán incluir los siguientes aspectos:

- 1) Los vehículos de servicio del transporte público y la infraestructura vial contarán con aditamentos de accesibilidad para adultos mayores y personas con movilidad limitada.
- 2) Las políticas públicas de movilidad y seguridad vial deberán conjugarse con las campañas de atención ambulante que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus estrategias de Ministerio Público itinerante.
- 3) Las políticas públicas de inclusión social en la movilidad deberán incluir orientación para la prevención, combate, erradicación, orientación y denuncia contra los actos de discriminación, así como de conductas de odio contra grupos en situación de vulnerabilidad.
- 4) Los jóvenes serán receptores de políticas públicas de movilidad y seguridad vial que incluyan cultura y educación vial, así como estrategias y campañas de prevención de accidentes vinculados con el consumo de alcohol y otras sustancias que afecten su capacidad para conducir, para lo cual Estado y los municipios se vincularán con las empresas de centros nocturnos y de recreación.
- 5) Las políticas públicas de movilidad y seguridad vial con perspectiva de inclusión social incluirán estrategias y acciones a efecto de que la información difundida para los usuarios

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

se encuentre en los diversos idiomas y lenguajes para personas de las comunidades indígenas, personas con alguna discapacidad, y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

H. Las políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial también deberán establecer la coordinación entre las autoridades de movilidad, seguridad pública y de salud para el establecimiento de un sistema de atención médica prehospitilaria. Con el fin de brindar la atención médica prehospitilaria, se promoverán acciones conducentes para que las instituciones de salud cuenten con el personal capacitado y las unidades de ambulancias necesarias y, atendiendo a los parámetros que la Organización Mundial de la Salud prevé con base a la densidad poblacional.

Artículo 14. Acatamiento de señalamientos viales e indicaciones

Todas las personas que transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir, en lo que a ellos concierne, las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, acatando en lo que corresponda el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan las y los policías viales o agentes de movilidad y tránsito municipal, cuando dirijan el tránsito.

Capítulo II

De la jerarquía de la movilidad

Artículo 15. La jerarquía de la movilidad

Para los efectos de esta ley y los ordenamientos que de ella emanan, se estará a lo siguiente:

I. Se otorgará el derecho de preferencia a las personas peatonas, personas con discapacidad, personas con movilidad limitada, ciclistas y personas usuarias del transporte público, quienes gozarán de preferencia sobre los vehículos en todos los cruces o zonas de paso peatonal y se les brindarán las facilidades necesarias para abordar las unidades del transporte público, las cuales deberán contar con asientos o espacios preferenciales y exclusivos;

II. Se establecerán las medidas necesarias, a fin de garantizar a las personas usuarias el derecho a que el servicio público de transporte se preste en forma regular, continua,

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable;

III. La ciudadanía tiene derecho a denunciar ante la Secretaría, cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público y ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana cualquier tema inherente a la movilidad en el Estado, mediante los procedimientos que se determinen en el Reglamento de ésta Ley, debiendo informar al quejoso en tiempo y forma sobre las acciones tomadas, resultados obtenidos y resolución que corresponda.

La denuncia contendrá los elementos que establezca el reglamento y podrá realizarse por escrito, por comparecencia o a través de cualquier medio establecido en las plataformas del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cuando los hechos denunciados se cometan en una unidad de transporte masivo o colectivo de pasajeros, la Secretaría de oficio solicitará las imágenes de las cámaras de seguridad y hará acopio de las demás pruebas que considere necesarias para determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se realizó el evento denunciado.

A toda denuncia por incumplimiento a las obligaciones de esta ley, recaerá inicio de proceso de sanción y, en su caso, orden y realización de las visitas de inspección que resulten necesarias.

Tratándose del servicio que gestionan las empresas de redes de transporte, la Secretaría únicamente atenderá cualquier irregularidad relativa a la prestación del servicio de transporte, no así a las relacionadas con el funcionamiento y soporte virtual de la aplicación móvil o del sistema privado electrónico de pago, las que se rigen por la legislación en la materia.

Para este efecto, independientemente, de los órganos de control, la Secretaría y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respectivamente, establecerán en las áreas administrativas de las dependencias, y organismos descentralizados, relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, Unidades de Información y Quejas que posibiliten a los interesados ejercer el derecho consignado en los párrafos que anteceden.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

En dichas unidades se establecerán módulos de atención ciudadana para combatir los actos irregulares de los servidores públicos y los sistemas de comunicación y enlace con la ciudadanía a través de los cuales se captarán y canalizarán las quejas, denuncias, recomendaciones y programas; para coordinar y unificar esfuerzos con las áreas internas de la Secretaría, así como con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y los órganos de control gubernamental;

IV. Las personas usuarias del transporte público colectivo tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir un servicio de transporte público de calidad moderno, que satisfaga sus necesidades por el pago de la tarifa;**
- b) Viajar con seguridad e higiene en el servicio, relativas al vehículo y conductor del servicio;**
- c) Recibir del conductor un trato digno y respetuoso;**
- d) A que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;**
- e) A la seguridad de la frecuencia en los horarios autorizados;**
- f) Al respeto a las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales para estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad;**
- g) Recibir boleto con seguro de pasajero;**
- h) El ascenso y descenso en las paradas autorizadas;**
- i) Estar amparados por una póliza de seguros que deberá otorgar el prestador del servicio público, para el caso de cualquier accidente o imprevisto al momento de hacer uso del transporte público;**
- j) A la prestación del servicio público de transporte en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones, comodidad y eficiencia;**

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

k) Conocer y escoger la ruta o recorrido que considere más adecuado para su destino. Si el usuario no opta por decidir el recorrido concreto, el servicio siempre será aquel que siga la ruta previsiblemente más corta, señalando al usuario la distancia y el tiempo estimados de duración del servicio;

l) A ser indemnizada por los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a las personas usuarias o peatonas;

m) En el transporte público colectivo podrán viajar de manera gratuita:

1. Los menores de cinco años, y

2. El chofer y el personal autorizado por el sistema de transporte público colectivo, en actividades de supervisión o de vigilancia;

V. Los choferes de las unidades del sistema de transporte público colectivo tendrán los siguientes derechos:

a) Gozar de todas las prestaciones laborales que señale su contrato de trabajo o la legislación de la materia;

b) Recibir un trato digno y respetuoso de patrones o jefes, de las autoridades y de quienes se transportan en las unidades de transporte público;

c) Tener un ambiente de trabajo sano, adecuado, con planeación y organización en los tiempos que deberán cubrir en la ruta, y

d) Los demás que se señalen en la presente ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

VI. Las personas usuarias del transporte público colectivo tendrán las siguientes obligaciones:

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- a) No invadir los espacios designados como exclusivos para usuarios con alguna preferencia dentro del sistema de transporte público;
- b) Guardar orden y compostura al estar dentro de las instalaciones o de las unidades móviles del sistema de transporte público colectivo;
- c) Obedecer las indicaciones que realicen los prestadores del servicio público colectivo, respetar la señalización y el equipamiento colocado en las instalaciones y unidades del transporte;
- d) Acatar las disposiciones legales sobre la movilidad o tránsito, señaladas en el presente ordenamiento legal;
- e) En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevar animales, con excepción de los perros de asistencia para personas con discapacidades o enfermedades, ni objetos que puedan atentar contra la integridad física de los usuarios. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.

VII. Los choferes del sistema de transporte público colectivo estarán obligados a:

- a) Prestar el servicio con amabilidad y respeto a los usuarios;
- b) Portar en un lugar visible dentro de la unidad de transporte un gafete con su nombre y datos, emitido por el sistema de transporte público colectivo que lo acredita como parte de dicho sistema;
- c) Obtener y portar la licencia o permiso para conducir correspondiente;
- d) Mostrar a las autoridades de transporte o tránsito cuando se les solicite la licencia o permiso para conducir y, en su caso, la documentación que faculte la prestación del servicio;
- e) Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

f) Asistir a los cursos de capacitación permanente que brinde el sistema de transporte público y la Secretaría, y

g) Las demás que se señalen en la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;

VIII. Cualquier persona puede hacer uso del servicio público y privado de transporte y realizar la liquidación del mismo eligiendo el método de pago de conformidad a la norma técnica aplicable.

IX. El Ejecutivo del Estado, mediante los estudios técnicos, determinará en la norma técnica correspondiente, la incorporación al servicio público de transporte de vehículos que cuenten con aditamentos especiales, tales como rampas y elevadores o mecanismos especiales que permitan la entrada y salida a personas en sillas de ruedas, muletas y prótesis, así como el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios para personas con discapacidad en las unidades que se destinen a la prestación de este servicio público, y

X. Las obligaciones que tienen las personas conductoras de vehículos motorizados con relación a las personas con discapacidad, escolares y personas con movilidad limitada, en función de alguna limitación personal, requieran tener alguna preferencia vial, se especificarán en las disposiciones reglamentarias de esta ley, así como las sanciones que se impondrán por su inobservancia.

Las personas conductoras de taxi tendrán el derecho en el otorgamiento de concesiones para taxi por quienes demuestren mayor antigüedad como tal, que no tengan concesión y que el estudio socioeconómico resulte que le es indispensable para sostenimiento de su familia. En los procedimientos en los que se haga efectivo el derecho señalado en este párrafo, deberá observarse los principios de máxima publicidad, objetividad, legalidad e interés público a que alude la legislación en materia de transparencia.

Artículo 16. Preferencia del tránsito escolar

Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

ascenso y descenso en los vehículos de transporte público en general; en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Artículo 17. Preferencia del transporte público

El transporte público tiene preferencia de tránsito sobre el transporte particular, encontrándose obligado a respetar sus carriles de circulación, paradas, ascenso y descenso de peatones, a dar preferencia de paso a niños, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas y a proteger el espacio de circulación vial compartida con ciclistas. El transporte público garantizará la intermodalidad con el transporte privado y en bicicletas.

El transporte público debe contar con la tecnología para que las personas con discapacidad puedan acceder tanto al camión como a las líneas de tren ligero.

El transporte público y particular deberá rebasar al ciclista por el carril de la izquierda o guardando al menos metro y medio de distancia, conservará al menos siete metros cuando el ciclista esté en movimiento y al menos cinco metros cuando se encuentre detenido en espera de su derecho de paso.

Las autoridades encargadas de la administración de proyectos de movilidad, habitacionales comerciales o de servicios o de equipamientos, ya sea estatales o municipales, gestionarán que en los mismos se realicen las modificaciones necesarias para contar con lugares seguros, suficientes y preferenciales para el estacionamiento de bicicletas conforme a la norma técnica y demás disposiciones legales aplicables, estableciendo los requerimientos mínimos que éstos deben observar, considerando los mecanismos y estrategias que adecúen dicha infraestructura.

Capítulo III

De las personas peatonas

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 18. Prioridad de personas con discapacidad, movilidad limitada y peatonas

Las personas con discapacidad, con movilidad limitada y peatonas tienen derecho y prioridad de tránsito en el espacio público, en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger su integridad física mediante dispositivos de control de tránsito, señalamientos e indicaciones convenientes, para el cruce seguro en donde se identifiquen y justifiquen una línea de deseo, así como la implementación de pasos a nivel, pero deberán evitar el tránsito por superficies de circulación vehicular, y deberán cruzar las vías rápidas, primarias y de acceso controlado por las esquinas o zonas destinadas para tal efecto, excepto en las calles locales, cuando exista sólo un carril para la circulación, en las cuales podrán cruzar en cualquier punto, con precaución del tránsito vehicular.

Las personas peatonas deberán cruzar las vías reguladas por semáforo:

- I. Cuando tengan semáforo peatonal con luz verde habilitante;
- II. Si sólo existe semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección, sólo cuando se encuentren en alto total;
- III. No teniendo semáforo a la vista, deberá cruzar cuando esté totalmente detenido el tránsito vehicular, y
- IV. No deberá cruzar con luz roja o amarilla en el semáforo peatonal.

Artículo 19. Uso principal de banquetas y sistemas integrados

Las banquetas deberán ser utilizadas para la convivencia y el tránsito de las personas peatonas, con las excepciones que determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda y para dar espacio a la infraestructura ciclista, exceptuando aquella destinada para la circulación. Dichas autoridades promoverán el desarrollo de calles completas y de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y demás vehículos de la movilidad activa.

En las zonas urbanas donde se concentren vías públicas con elevada densidad de tránsito de vehículos motorizados y mayor propensión a la saturación de conformidad con las opiniones de las autoridades municipales en materia de movilidad, y en su ausencia, del

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Secretaría, se instrumentarán sistemas integrados de transporte público y de movilidad no motorizada.

Artículo 20. Espacios para personas peatonas y vehículos no motorizados

A fin de garantizar la vocación de las vías, todos los proyectos de infraestructura vial urbana deberán considerar lo siguiente:

- I. El establecimiento de espacios para personas peatonas y vehículos no motorizados, de calidad, cómodos, accesibles y seguros, y
- II. Criterios que garanticen dimensiones, conexiones y espacios suficientes para el disfrute de la vía.

Artículo 21. Preferencia a personas con discapacidad y derechos de los ciclistas

Adicionalmente a los derechos que corresponden a las personas peatonas en general, las personas con discapacidad tendrán preferencia de paso en todos los cruces o zonas de paso peatonal; asimismo, deberán dárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público.

Los ciclistas o grupos de ciclistas que transiten juntos tendrán derecho a:

- I. Disfrutar de una movilidad segura y preferencial antes que el transporte público y particular con las salvedades que establece la Ley;
- II. Transitar por el centro del primer carril de la derecha en el sentido de la vialidad, siempre y cuando no se trate de corredores exclusivos para el transporte público;
- III. Transitar sobre dos carriles cuando se trate de grupos de más de cincuenta ciclistas, estos grupos podrán petitionar adicionalmente el apoyo de la Secretaría y el auxilio de los cuerpos de seguridad;
- IV. Circular entre carriles cuando:
 - a) El tránsito esté detenido y pretenda reiniciar su marcha;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- b) Necesite rebasar un vehículo que esté detenido en el carril sobre el que circula; o
 - c) Necesite rebasar un vehículo de transporte público, que esté subiendo o bajando pasaje;
- V. Contar preferencialmente con áreas de espera ciclista al frente del carril en toda su anchura en todas las vialidades para reiniciar la marcha en posición adelantada cuando la luz del semáforo lo permita;
- VI. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público colectivo que cuenten con los aditamentos para realizarlo y en las unidades de transporte público masivo operado directa o indirectamente por el Estado;
- VII. Contar con vías de circulación suficientes, seguras e interconectadas y disfrutar de su uso exclusivo;
- VIII. Estacionar sus bicicletas en las zonas seguras, diseñadas y autorizadas de conformidad con las normas técnicas;
- IX. Contar con el servicio público de renta o préstamo de bicicletas en los términos establecidos por los programas correspondientes;
- X. Gozar de preferencia de paso sobre el transporte público y particular en los siguientes supuestos:
- a) Que teniendo el derecho de paso de acuerdo con el ciclo de semáforo no alcancen a cruzar la vía;
 - b) Que se encuentren circulando por una vía, en la cual los vehículos dan vuelta a la derecha, por lo que el automóvil deberá esperar detrás del ciclista hasta que el mismo haya cruzado la otra arteria vial; o
 - c) Que se encuentren circulando por una ciclovía y los vehículos particulares pretendan cruzarla;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

XI. Circular por todas las vialidades del Estado a excepción de los carriles de alta velocidad y vialidades que estén expresamente prohibidas mediante señalización, y

XII. Contar con apoyo vial de la Secretaría y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como de las autoridades municipales en materia de movilidad.

Capítulo IV

De las personas usuarias de los vehículos no motorizados o movilidad activa

Artículo 22. Obligaciones de los ciclistas

Serán obligaciones de las personas ciclistas:

I. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias, las señales de tránsito y las indicaciones de los oficiales y agentes responsables de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito;

II. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y dar preferencia a las personas con discapacidad;

III. Circular en el sentido de la vía;

IV. No exceder la capacidad de transporte o carga de la bicicleta, evitando transportar a niños y niñas menores de cuatro años a menos que sea en un asiento especial para ese fin;

V. Mantener su bicicleta en buen estado de modo que no corra riesgo de accidentes por la falla de la misma;

VI. Usar aditamentos, bandas reflejantes y en su caso luces, para uso nocturno;

VII. Rebasar sólo por el carril izquierdo;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

VIII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo o la mano; y

IX. Abstenerse al conducir, de manipular aparatos telefónicos o dispositivos electrónicos. El Ejecutivo, los municipios y las instancias de coordinación metropolitana dispondrán en los reglamentos y normas técnicas correspondientes, los implementos con los que deban contar los vehículos de movilidad no motorizada.

Capítulo V

De los derechos de las víctimas

Artículo 23. Derechos de las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares

En todo proceso de carácter administrativo, penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos:

I. Recibir la información, orientación y asesoría necesaria, de manera integral, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;

II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable. Las autoridades competentes deberán evitar, en todo momento, la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que pueda violentarla;

IV. Recibir atención médica y psicológica de manera integral;

V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten; y

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

VI. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos internacionales en la materia.

En los procesos penales iniciados con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiere actualizado algún tipo penal, las víctimas gozarán de los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas.

Para el cumplimiento de lo anterior las autoridades deberán emitir los protocolos de actuación necesarios, que serán de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que se relacionen con la materia.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 24. Autoridades responsables de la presente Ley

Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. En el Poder Ejecutivo del Estado:

a) La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

b) La Secretaría General de Gobierno;

c) La Secretaría;

d) La Secretaría de la Hacienda;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

- e) La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;**
- f) La Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de la Policía Vial;**
- g) Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;**
- h) Secretaría de Salud;**
- i) Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;**
- j) Secretaría de Educación;**
- k) Consejo Estatal para la prevención de accidentes;**
- l) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas; y**
- m) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**

II. En los gobiernos municipales:

- a) El Ayuntamiento;**
- b) El Presidente Municipal;**
- c) La dependencia municipal competente en materia de movilidad;**
- d) Los jueces cívicos municipales;**
- e) La Tesorería Municipal, y**
- f) Las autoridades ejecutoras y recaudadoras que de ellos dependan, y**

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

III. Las instancias de coordinación metropolitana, los organismos y dependencias que tengan facultades de planeación, mando y decisión en materia de vialidad, movilidad, seguridad y transporte.

Capítulo II

De las atribuciones del Ejecutivo del Estado

Artículo 25. Atribuciones del Ejecutivo del Estado

Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes:

- I. Administrar la estructura orgánica y funcional de la Secretaría. Para ello, se elaborarán y autorizarán los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público que sean necesarios;
- II. Establecer, ordenar, administrar y regular las comunicaciones terrestres y los transportes en el ámbito de competencia del Estado;
- III. Expedir las normas generales de carácter técnico relativas a las características de la infraestructura vial, tales como dispositivos, señales, regulación de tránsito, cultura y seguridad vial, de la infraestructura carretera y equipamiento vial, circulación, señalamiento y transporte;
- IV. Formular, aprobar, aplicar, evaluar y modificar las políticas de movilidad, estrategias y acciones relativas a la construcción y mantenimiento de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial;
- V. Formular, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura carretera e infraestructura y equipamiento vial; evaluar los proyectos que se formulen para dictaminar su factibilidad económica y social, así como su impacto ecológico y de riesgo para la población;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

VI. Coordinar los proyectos y programas de construcción y ampliación de las obras del sistema de transporte masivo y colectivo, autorizarlos en el ámbito de su competencia, y vigilar aquellos que directamente o indirectamente sean operados por el Estado;

VII. Elaborar programas para el fomento de la cultura y educación vial, mediante la coordinación con otras entidades del servicio público, así como con el sector social y el sector privado, entre los que se debe convocar a las compañías de seguros de autos para que ofrezcan incentivos a aquellos contratantes que acrediten capacitaciones oficiales del Estado en materia de movilidad y seguridad vial. Además, el Estado tendrá la atribución de realizar campañas de capacitación a usuarios de vehículos motorizados y no motorizados;

VIII. Establecer, diseñar y administrar los programas de instrucción y capacitación para conductores y operadores de vehículos, así como señalar los requisitos y criterios para su evaluación;

IX. Expedir las licencias y permisos para operar y conducir vehículos, que también podrán expedirse en su forma digital, con las modalidades y características que establece esta ley y precise su Reglamento;

X. Registrar vehículos, expedir o autorizar comprobantes de verificación vehicular y los elementos de identificación conforme a su tipo y características de cada vehículo, como placas, calcomanías, hologramas y tarjetas de circulación;

XI. Otorgar concesiones para la construcción, mantenimiento y operación de la infraestructura carretera y equipamiento de las vías de comunicación;

XII. Otorgar concesiones para establecer y administrar servicios en las zonas que correspondan al derecho de vía en el ámbito local;

XIII. Otorgar concesiones y permisos, que corresponda la prestación del servicio público de transporte;

XIV. Establecer, impartir y administrar los programas de educación en materia de movilidad y transporte, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- XV.** Autorizar las tarifas para el servicio de transporte público que lo requieran, en la forma y términos que se establezca en esta ley y en sus reglamentos;
- XVI.** Reglamentar, organizar y controlar el funcionamiento del Registro Estatal;
- XVII.** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los ayuntamientos, para la realización de acciones en las materias objeto de esta ley que correspondan a éstos;
- XVIII.** Coordinar las actividades en materia de movilidad y transporte; así como de seguridad y prevención de siniestros de tránsito, con las autoridades federales y municipales;
- XIX.** Proponer los términos de coordinación con los municipios, a fin de establecer los modos de participación y consulta a efecto de autorizar, en su caso, las concesiones y permisos en materia del servicio público de transporte;
- XX.** Asesorar y apoyar a los municipios en materia de movilidad y transporte, conforme a los convenios de coordinación que celebren con los ayuntamientos;
- XXI.** Aplicar las sanciones a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de esta ley y a sus normas reglamentarias, en el ámbito de su competencia, y en la que, en su caso, asuma por la coordinación que establezca con los ayuntamientos;
- XXII.** Establecer nuevos servicios; eliminar, sustituir y reformar los ya existentes previstos en esta ley, conforme a las condiciones y necesidades que presente la demanda del servicio público de transporte, dando intervención a los ayuntamientos que, por ámbito territorial, deban participar y considerando a la Secretaría de Movilidad y Transporte, la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y al Consejo Consultivo de Movilidad y Transporte;
- XXIII.** Establecer en todo tiempo y con la participación del ayuntamiento que afecte las condiciones técnicas conforme a las cuales se preste o pretenda prestar un servicio público de transporte;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

XXIV. Incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo un servicio público, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, considerando las necesidades de todos los ciudadanos, para lo cual tomará en cuenta las opiniones, estudios y datos proporcionados por los organismos auxiliares y de consulta, así como la intervención de los ayuntamientos afectados;

XXV. Determinar, señalar, ampliar o reducir en cada camino, ruta o tramo de vía pública de jurisdicción local, el número, capacidad y demás características de los vehículos que en ella deban de operar, según las necesidades del servicio de transporte y las exigencias de su mejoramiento, en los términos de la fracción precedente;

XXVI. Ordenar se lleven a cabo en las vías de comunicación, en los medios de transporte y en los servicios auxiliares, las obras de construcción, reparación, conservación y adaptación que sean necesarias para la mayor seguridad del público;

XXVII. Asegurar las condiciones de vigilancia y de dirección técnico-administrativa que sean convenientes para el mejor funcionamiento del servicio;

XXVIII. Asegurar que los concesionarios y permisionarios cumplan con las condiciones de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión o permiso;

XXIX. Cuando se compruebe el deterioro en la prestación del servicio, obligar a los concesionarios, subrogatarios y permisionarios a que mejoren su higiene, seguridad, calidad y eficiencia, dentro de los plazos razonables que se les fijen, de acuerdo con los términos de la concesión o permiso;

XXX. Ordenar la suspensión temporal o total del servicio cuando no reúna las condiciones de seguridad, higiene, calidad y eficiencia;

XXXI. Modificar los itinerarios, horarios y frecuencias previamente autorizadas en atención al interés público y a la demanda del transporte;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- XXXII.** Vigilar el cumplimiento de las tarifas vigentes para los servicios públicos de transporte, a los que les sea obligatorio en términos de la presente Ley y su Reglamento.
- XXXIII.** Preparar y reunir lo necesario para la maximización de la movilidad de los peatones, del uso del transporte público y de los vehículos de propulsión humana, así como la integración eficiente de los distintos modos de transporte posible, con la concurrencia de las autoridades municipales, por lo que concierne a las cuestiones de equipamiento vial y tránsito relacionadas;
- XXXIV.** Preparar y reunir lo necesario para facilitar el traslado de las personas con discapacidad, utilizando tanto los servicios públicos de transporte, como las vías de comunicación local, con la concurrencia de las autoridades municipales, por lo que concierne a las cuestiones de equipamiento vial y tránsito relacionadas con la accesibilidad;
- XXXV.** Fomentar la asociación, coordinación y colaboración de los concesionarios, permisionarios y subrogatarios a través de fondos o esquemas financieros, para la consecución de economías de escala benéficas para todos ellos y la mejor satisfacción de los intereses que les sean comunes, respetando el interés social y coadyuvando a la realización del mismo;
- XXXVI.** Fijar en la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, los estímulos fiscales aplicables a los contribuyentes que cuenten con vehículos híbridos o eléctricos con placa verde;
- XXXVII.** Atender y ejecutar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial conforme a lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XXXVIII.** Coordinar con las diversas entidades federativas, las acciones para el cumplimiento de la normatividad estatal aplicable a la circulación de vehículos automotores con placas distintas a las de la entidad federativa donde transitan;
- XXXIX.** En las áreas metropolitanas, determinar en conjunto con sus municipios y en su caso con el Instituto, la creación de nuevos corredores logísticos, considerando aquellas vialidades en las que los impactos en materia de seguridad vial y al entorno sean menores,

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

teniendo en cuenta que una vialidad es de impacto alto frente al tránsito de transporte de carga cuando:

- a) Se clasifica según su jerarquía vial dentro del sistema vial secundario, de acuerdo a la clasificación del Reglamento Estatal de Zonificación, y carece de alguna conexión con el sistema vial primario,
- b) La velocidad máxima permitida es inferior a los 50 kilómetros por hora,
- c) El número de carriles por sentido es igual o menor a 2,
- d) Se identifica con baja o muy baja vulnerabilidad con relación a la accesibilidad peatonal y ciclista
- e) Cuenta con una demanda de movilidad activa alta dentro de la metrópoli,
- f) Se encuentra en un entorno de usos mixtos, o bien, una presencia baja de actividades relacionadas a la industria y la manufactura.

XL. Integrar un sistema de datos de siniestralidad vial, enfocado en identificar a nivel geográfico los patrones que se generen en materia de gravedad de las lesiones y frecuencia, así como de las posibles causas priorizando así el análisis de mortalidad y morbilidad en el estado. Los datos de siniestralidad vial deberán ser publicados por el Ejecutivo del Estado al menos trimestralmente en las páginas de internet oficiales y en otros medios electrónicos de difusión para el conocimiento de la población en general;

XLI. Fomentar la seguridad vehicular que facilite la renovación de flota con vehículos cuyas características, sistemas, equipamiento y estándares protejan la integridad física tanto de los usuarios como de otros usuarios de la vía, ayudando así a disminuir la mortalidad y morbilidad causados por siniestros de tránsito;

XLII. Alimentar, estandarizar, integrar, procesar y gestionar el sistema de datos de siniestralidad vial estatal, a partir de las fuentes que cuenten con datos e información de acuerdo a lo que indique la Secretaría;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

XLIII. Publicar los programas anuales de capacitación en materia de seguridad vial, movilidad, cuidado de la infraestructura, encaminadas a la profesionalización de los operadores del autotransporte de carga;

XLIV. Suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que cuenten con los requisitos de validez oficial educativas, para la impartición de capacitaciones en materia de seguridad vial, movilidad, cuidado de la infraestructura, conforme a los programas autorizados por la Secretaría, así como el otorgamiento de reconocimiento por las capacitaciones impartidas;

XLV. Fomentar la coordinación entre la Secretaría y las demás instancias estatales y municipales a efecto de que el cumplimiento de esta Ley resulte armónico con el relativo Ley de Edificaciones del Estado, desde la planeación hasta la implementación,

XLVI. Las demás que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 26. Prevención de siniestros de tránsito por ingestión de alcohol u otras sustancias que afecten la capacidad de conducir

La Secretaría de Seguridad Ciudadana por conducto de la Policía Vial, podrá llevar a cabo programas de control para prevenir siniestros de tránsito generados por la ingestión de alcohol u otras sustancias que afecten su capacidad al conducir, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal del área de peritos y del área jurídica.

En caso de que la persona conductora de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente ley, presente aliento alcohólico o se encuentre bajo el influjo de otra sustancia que afecte su capacidad de conducir, el Policía Vial o agente de tránsito procederá a solicitar al personal de peritos y del área jurídica, le aplique el examen respectivo, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.

El personal del área de peritos de la dependencia del Ejecutivo del Gobierno del Estado, competente en materia de movilidad, en este caso, serán considerados como peritos

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que las pruebas de aire espirado mediante el alcoholímetro o los indicios respecto del consumo de otras sustancias que afecten su capacidad de conducir, serán incluidas en la averiguación previa que, en su caso, se integre.

Artículo 27. Atribuciones de la Secretaría de Movilidad y Transporte

Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, así como elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de movilidad, transporte, seguridad vial, la movilidad urbana, interurbana, rural e insular en el ámbito de su competencia, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita y convenios que celebre el Ejecutivo del Estado;
- II. Proveer en el ámbito de su competencia que la movilidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose, para la celebración de convenios con la Federación y otras entidades federativas, para la implementación de la estrategia Nacional y de los Convenios de Coordinación en su caso, con las dependencias correspondientes para lograr ese objetivo;
- III. Administrar el registro estatal, para el control de licencias de conducir y vehículos, autorizando su circulación, en coordinación con la dependencia encargada de la emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular;
- IV. Expedir los permisos temporales en los términos y condiciones que señala esta ley;
- V. Autorizar la expedición por parte de la autoridad competente, de placas y tarjetas de circulación para vehículos destinados al transporte público colectivo, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

VI. Sancionar y calificar las infracciones a esta ley y sus reglamentos, y aplicarlas conforme a los procedimientos establecidos;

VII. Implementar programas en materia de educación, cultura y seguridad vial, desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados, así como realizar programas permanentes de capacitación de conductores;

VIII. Diseñar y establecer el sistema de capacitación en materia de movilidad y transporte de conformidad a la norma técnica correspondiente, armonizar los programas de ordenamiento territorial que le competen con lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables;

IX. Establecer mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, permisionarios temporales y particulares a efecto de asegurar la máxima eficacia en la operación de los diferentes sistemas del transporte, para resolver los conflictos que se presenten;

X. Intervenir por conducto de sus prestadores del servicio en la interlocución, conciliación y solución de conflictos surgidos entre particulares con motivo de hechos de tránsito terrestre;

XI. Emitir por conducto de sus peritos, dictámenes técnicos respecto al deslinde de responsabilidades con motivo de hechos de tránsito terrestre;

XII. Recibir, analizar y resolver las solicitudes de devolución de los vehículos de uso privado y de los vehículos de transporte público en todas sus modalidades, cuando se cumpla con los requisitos definidos en el manual correspondiente.

XIII. Autorizar la instalación de publicidad en todos los vehículos e infraestructura auxiliar de los mismos, que circulen en la vía pública; así como emitir dictamen de aquellos que se instalen en los lugares que impidan la buena conducción u operación de los diversos sistemas de transporte establecidos en esta ley y su reglamento, o que atenten contra la seguridad de los usuarios, transeúntes o conductores de vehículos, y vigilar su cumplimiento;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- XIV.** Ejecutar verificaciones técnicas a los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, en términos de lo establecido en las disposiciones aplicables;
- XV.** Vigilar y controlar en los términos de lo establecido por esta ley y sus Reglamentos, así como la normatividad aplicable en lo relativo al peso, dimensiones y capacidad a que deban sujetarse los vehículos;
- XVI.** Otorgar licencias y permisos para conducir, que también podrán expedirse en su forma digital, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la presente Ley. Las licencias que expidan las autoridades competentes podrán ser impresas en material plástico o de forma digital mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate y tendrán plena validez en territorio. La Secretaría y el Instituto mantendrán coordinación con la autoridad de tránsito;
- XVII.** Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, en coordinación con los municipios, bajo los criterios de la presente Ley, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;
- XVIII.** Establecer la reglamentación para los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con perspectiva de género;
- XIX.** Impulsar la consolidación de los sistemas de movilidad en los centros de población;
- XX.** Establecer, con base en los estudios correspondientes, las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, así como los servicios auxiliares;
- XXI.** Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

- XXII.** Incentivar la circulación de vehículos eficientes ambientalmente, establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación; así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;
- XXIII.** Expedir las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados que cuenten con registro en la entidad, en materia de protección al medio ambiente;
- XXIV.** Diseñar e implementar, de manera conjunta con las entidades federativas colindantes, mecanismos de coordinación para el cobro de infracciones de tránsito;
- XXV.** Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional;
- XXVI.** Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional, las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;
- XXVII.** Fortalecer el transporte público de pasajeros, individual y colectivo, para la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad, destinándoles lugares exclusivos;
- XXVIII.** Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías;
- XXIX.** Actuar en forma coordinada y coadyuvar con la Fiscalía General, y con el Ministerio Público en los casos que señale la ley;
- XXX.** Realizar por conducto de la Unidad Administrativa correspondiente las auditorías, inspecciones y emitir el dictamen de seguridad vial, así como realizar gestiones ante las

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

autoridades competentes tendientes a proteger la vida e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas;

XXXI. Realizar, en general, todas aquellas acciones encomendadas por esta ley, y las demás que se establezcan en otros ordenamientos y normatividad aplicables;

XXXII. Gestionar el sistema de datos de siniestralidad vial, recabando datos e información referentes, relacionados y relevantes a la siniestralidad vial por parte de las dependencias correspondientes, mismas que estarán obligadas a compartir dicha información; y

XXXIII. Emitir la norma general de carácter técnico que contenga los estándares mínimos en materia de seguridad vehicular, misma que deberá ser considerada para realizar las compras consolidadas y arrendamientos de vehículos utilitarios terrestres nuevos, destinados al servicio de entidades públicas.

Capítulo III

De las atribuciones de los municipios

Artículo 28. Atribuciones de los municipios

El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de movilidad y tránsito, e intervendrá en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, a través de la dependencia que se determine en la legislación municipal y, en su caso, en el reglamento correspondiente.

Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento;

II. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de movilidad y tránsito garantizando la seguridad vial, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- III.** Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de movilidad y tránsito, vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;
- IV.** Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público, multimodal y los modos no motorizados;
- V.** Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos y el diseño, modificación y adecuación de las vías, a fin de lograr una mejor utilización, y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad;
- VI.** Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico;
- VII.** Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación vial, asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de movilidad; -
que elabore el Estado;
- VIII.** Coordinarse con el Ejecutivo del Gobierno del Estado y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley;
- IX.** Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- X.** Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos, y de carga, impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes;
- XI.** Determinar la localización del equipamiento para el transporte público, tanto para la operación de las terminales de autobuses de pasajeros, como de las terminales de carga, a efecto de tramitar las respectivas concesiones y permisos;
- XII.** Autorizar la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios y matrices de éstos, a propuesta de los interesados;
- XIII.** Autorizar, en coordinación con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la localización de las obras de infraestructura carretera; de la infraestructura y equipamiento vial; de los derechos de vía como destinos; de las zonas de restricción, así como las normas que regulen su uso;
- XIV.** Determinar, autorizar y exigir, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general;
- XV.** Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Gobierno del Estado asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;
- XVI.** Mantener las vías libres de obstáculos u elementos que impidan, dificulten, generen un riesgo u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados y respetando la jerarquía de la movilidad;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- XVII.** En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta ley y a sus reglamentos;
- XVIII.** Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción;
- XIX.** Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la normatividad aplicable;
- XX.** Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a las personas peatonas, y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros; así como, garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y vehículos de la movilidad activa;
- XXI.** Aprobar las modalidades adicionales a las señaladas en esta ley derivadas de los avances tecnológicos;
- XXII.** Instrumentar programas y campañas de referentes a la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y la seguridad vial, que fomenten la prevención de los siniestros de tránsito;
- XXIII.** Participar con las autoridades federales, de las entidades federativas y de otros municipios en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;
- XXIV.** Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;
- XXV.** Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, los programas de la entidad federativa y los convenios de Coordinación

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a los establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XXVI. Prever en su legislación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa;

XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;

XXVIII. Establecer la categoría, sentidos de la circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;

XXIX. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas;

XXX. Regular el servicio del estacionamiento en la vía pública;

XXXI. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada;

XXXII. Regular el servicio del estacionamiento público;

XXXIII. Regular, ordenar y generar bahías de carga y descarga de mercancías en vía pública;

XXXIV. Instrumentar programas y campañas de cultura de la movilidad, que fomenten la prevención de los siniestros de tránsito;

XXXV. Promover actividades y programas, con participación ciudadana, especialistas y académicos, con el fin de fortalecer la cultura de la movilidad;

XXXVI. Las demás que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo IV

De la competencia del Estado y de los Municipios

Artículo 29. Acciones competencia del Estado y municipios

El Estado y los municipios realizarán diversas acciones en materia de movilidad, seguridad vial y transporte. Promoverán ejecutarán, divulgarán y difundirán las acciones necesarias en materia de educación vial, dirigida a las personas que señala la presente ley haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, buscando los siguientes objetivos:

- I. El respeto en la sociedad, creando programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de siniestros de tránsito, a partir de la educación básica, de los derechos y obligaciones de todo individuo, en su calidad de peatón, pasajero o conductor, en materia movilidad y transporte, así como su ejercicio y cumplimiento;
- II. La divulgación de las disposiciones en materia de movilidad y transporte, en conjunto con la dependencia en materia de educación, incorporando planes de estudio de materias que contengan temas de seguridad vial a niveles de preescolar, primaria y secundaria;
- III. Promover el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;
- IV. Fomentar el derecho de preferencia debidamente señalizado para los vehículos conducidos por personas con discapacidad;
- V. La prevención de siniestros de tránsito, especialmente los ocasionados por conductores que circulan excediendo los límites de velocidad permitidos, en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir;
- VI. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia con motivo de la vialidad, para auto protegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de siniestros de tránsito o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

VII. Dar a conocer, en materia de medio ambiente, las medidas y programas establecidos para protegerlo y las sanciones en las que se incurre en caso de incumplir con los mismos;

VIII. Llevar a cabo todas las acciones que redunden en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial;

IX. Establecer programas de orientación, educación y apoyo a las personas con discapacidad;

X. Reconocer la validez de las licencias de conducir vigentes otorgadas por la Federación y Entidades Federativas, impresas en material plástico o de forma digital;

XI. Reconocer, en caso de pérdida o extravío de la licencia impresa, el acta de constancia del hecho ante autoridad competente siempre y cuando se establezca en la misma, la vigencia de la licencia para demostrar su validez;

XII. Reconocer las copias certificadas ante fedatario público de las tarjetas de circulación de las unidades que cuenten con autorización en alguna de las modalidades de transporte a que hace referencia el artículo 2, de la Ley Federal de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y

XIII. Procurar que todos los proyectos de infraestructura vial a implementar generen espacios públicos de calidad, estacionamientos públicos, bahías de carga y descarga de mercancías, respetuosos del medio ambiente, accesibles, seguros, incluyentes, con perspectiva de interseccionalidad y con criterios de diseño universal y habitabilidad para la circulación de personas peatonas y vehículos no motorizados, debiendo considerar también la conectividad con la red vial, a través de intersecciones que sigan los criterios de velocidad, legibilidad, trayectorias directas, multimodalidad, continuidad de superficie, prioridad de paso, paradores seguros y visibilidad.

XIV. Definir las categorías de servicios de movilidad en función de su propio contexto, y regulará su operación, y los instrumentos que se requieran, considerando la garantía al derecho a la movilidad de las personas, el control de las externalidades generadas por cada

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

servicio, así como el cumplimiento de los estándares establecidos en esta Ley. Los instrumentos de control expedidos para la operación de servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, incluyen la cobertura en vías de jurisdicción estatal y municipal, por lo que el Estado y los municipios no podrán sobre regularlos, ni gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su demarcación territorial, así como tampoco podrán prohibir la entrada o salida a su territorio de ninguna mercancía nacional o extranjera.

XV. Los demás que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30. Programas estatales y municipales de sensibilización y cultura vial

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, en conjunto con la Secretaría, además de lo señalado en el artículo anterior, establecerán programas con la finalidad de:

- I.** Promover el conocimiento a la ciudadanía de los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la materia;
- II.** Fomentar el respeto a los derechos humanos y obligaciones de las personas en los servicios de movilidad y transporte y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura y equipamiento vial y carretero;
- III.** Orientar a los usuarios de las vías públicas, sobre la forma de desplazarse sobre éstas, respetando el tránsito seguro de los mismos, ya sea como peatones, personas con discapacidad, ciclistas, conductores y prestadores del servicio de transporte público, de acuerdo a la señalización establecida;
- IV.** Aprovechar en forma segura y eficiente el servicio público de transporte, en todas sus modalidades;
- V.** Evitar que quienes conducen vehículos automotores, los manejen fuera de los límites de velocidad permitidos en la zona que corresponda, teniendo como finalidad la prevención de accidentes;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

VI. Evitar que las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir, manejen automotores;

VII. Promover una relación digna, honesta y respetuosa entre la ciudadanía y las autoridades que vigilan el cumplimiento de la presente ley;

VIII. Evitar la circulación de vehículos automotores con emisiones visiblemente contaminantes y comprobables, así como aquellos que no hayan cumplido con los programas de afinación controlada establecidos por la dependencia en materia ambiental y conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley, y

IX. Garantizar, en el ámbito de su competencia, que los automovilistas del servicio público y privado den cumplimiento a la verificación vehicular contenida en la ley de la materia.

Determinar los distintos tipos de vías del Estatal y Municipal, de conformidad con sus características físicas y usos, a efecto de establecer límites de velocidad de referencia, que deberán ser tomados en cuenta por las autoridades de los órdenes de gobierno, con el fin de garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de éstas y formular manuales.

X. La Secretaría, el Instituto y los Municipios en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y el sector empresarial, promoverá en la educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior y superior la impartición de cursos y talleres de educación, seguridad, cultura peatonal y vial. Asimismo, las instancias aquí indicadas establecerán conjuntamente escuelas de manejo en cada municipio.

Artículo 31. Competencia concurrente del Ejecutivo del Estado y ayuntamientos

En la aplicación de esta ley y sus normas reglamentarias, concurrirán el Ejecutivo del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias y conforme a las atribuciones que establece el presente ordenamiento y de conformidad con la legislación federal en la materia.

En lo concerniente al transporte de carga, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de organizaciones sociales de comerciantes y empresariales de carga, vincularán los estudios técnicos aplicables a la movilidad y la seguridad vial, con los principios y criterios establecidos en esta Ley, con el objeto de

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

regular y ordenar la movilidad en las vías públicas del estado y de los municipios, sin gravar y restringir en días y horarios la circulación del autotransporte de carga.

Las autoridades competentes, podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías, con objeto de mejorar las condiciones ambientales y de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas, sin que ello implique obstaculizar o restringir la distribución de bienes y mercancías.

La regulación y ordenamiento de la circulación se podrá aplicar considerando el impacto vial y ambiental de cada tipo de vehículo, sin que ello implique la expedición de permisos adicionales o de autorización de servicio complementario, emitido por la Secretaría, para lo movilidad de bienes y mercancías.

Artículo 32. Facultades coincidentes del Estado y municipios

Las autoridades estatales y municipales deberán:

- I. Programar y organizar sus acciones conforme a lo previsto en esta ley y en sus normas reglamentarias, observando las disposiciones del ordenamiento territorial y ecológico;
- II. Promover la participación de la sociedad en los programas que tengan como objeto conservar, mejorar y optimizar los sistemas de movilidad y transporte; la difusión, sensibilización y adopción de las medidas de prevención y la seguridad vial;
- III. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como dar cumplimiento a las sanciones que, en su caso, se determinen y apliquen, relacionadas con la regulación y administración de la movilidad y transporte;
- IV. Implementar planes y programas que establezcan medidas y acciones con perspectiva de género, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

V. Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio, para fortalecer la información disponible y los diagnósticos, que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres y de la movilidad de cuidado;

VI. Incluir en las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial, en los tres órdenes de gobierno, acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir y erradicar las violencias de género. Dichas acciones serán implementadas bajo el principio de transversalidad con las autoridades competentes en los ámbitos de seguridad ciudadana, derechos humanos, entre otras. Esto también incluirá la capacitación en la materia y sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar los sistemas de movilidad;

VII. Deberán registrar e informar mensualmente a las respectivas plataformas, la fecha y hora de recepción de cada llamada de emergencia en la materia; la fecha y hora de arribo al sitio del siniestro de tránsito; la cinemática del trauma; el número de víctimas involucradas y las características de las lesiones, de acuerdo con los lineamientos que al respecto emitan las autoridades competentes;

VIII. Considerar en la planeación de la movilidad y la seguridad vial los criterios y contenido de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás legislación en materia de prevención de la violencia en razón de género, así como incorporar recomendaciones y políticas para asegurar la integridad, dignidad y libertad de las mujeres al hacer uso de la vía, emitidas por el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y demás dependencias e institutos estatales y municipales relevantes, así como de la sociedad civil y organismos internacionales; y

IX. Participar con las autoridades federales, de las entidades federativas y de otros municipios en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

X. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con organismos públicos, sociedad civil y academia; y

XI. Realizar auditorías e inspecciones de seguridad vial.

Artículo 33. Bases para delimitación de competencias entre Estado y municipios

Los ámbitos de competencia del Estado y del municipio en materia de vialidad, movilidad y transporte, se integrarán y delimitarán conforme a las siguientes bases:

I. Corresponde al Estado:

a) La formulación y conducción de la política estatal de comunicaciones y transportes terrestres;

b) La expedición de las normas generales de carácter técnico en las materias objeto de esta ley;

c) El otorgamiento y registro de concesiones, permisos, subrogaciones, vehículos, conductores y operadores, para su identificación y la certificación de derechos;

d) La programación, construcción y administración de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial, así como la reglamentación y control del tránsito en sus vías de comunicación;

e) La regulación y administración del tránsito con la intervención de los ayuntamientos, cuando los programas y acciones afecten dos o más municipios de la Entidad, cuando no estén asociados en instancias de coordinación metropolitana para estos fines.

f) La regulación y administración del transporte, y

g) La coordinación para integrar el sistema de movilidad y transporte en el Estado, con el Sistema Nacional de Comunicaciones;

II. Corresponde al Municipio:

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

- a) Intervenir, conjuntamente con el Ejecutivo, en la formulación y aplicación de programas de transporte público, cuando éstos afecten su ámbito territorial;
- b) Autorizar los proyectos de infraestructura vial, infraestructura carretera, equipamiento vial y servicios conexos, en lo relativo a su territorio, a su localización y aprovechamiento de áreas, conforme a las normas aplicables de carácter técnico y de ordenamiento territorial;
- c) Integrar y administrar la infraestructura vial, y
- d) Reglamentar y controlar el tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio, así como autorizar o negar cierres viales en coordinación con la policía vial.

Artículo 34. Facultad reglamentaria del Ejecutivo del Estado y ayuntamientos

El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos que resulten necesarios para proveer a la observancia de esta ley, a excepción de aquéllos que correspondan a la competencia de los ayuntamientos.

Artículo 35. Observancia de esta Ley por los municipios

En el ejercicio de sus atribuciones, los municipios observarán las disposiciones de esta ley, los ordenamientos que de ella se deriven y aplicarán las normas generales de carácter técnico.

Capítulo V

De la concurrencia y coordinación de las autoridades estatales y municipales

Artículo 36. Convenios de coordinación para servicio público de movilidad y tránsito

Los ayuntamientos, en atención a sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad financiera y administrativa, podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación del servicio público de movilidad y tránsito con el Ejecutivo del Estado o instancia de coordinación metropolitana, a efecto de que:

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

- I. El Ejecutivo estatal asesore y apoye al municipio para realizar acciones y estudios técnicos;
- II. La Secretaría supla a la dependencia municipal en la ejecución de acciones específicas que correspondan al municipio, o
- III. El ayuntamiento colabore con el Ejecutivo del Gobierno del Estado, ejerciendo funciones de administración y control del servicio público de tránsito y transporte, en programas y acciones que correspondan al ámbito de competencia estatal.

Artículo 37. Precisiones de los convenios de coordinación

Los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior precisarán, conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos:

- I. Los medios para recaudar las contribuciones que tienen como objeto las actividades del servicio público de tránsito y transporte;
- II. Los procedimientos para ejecutar las sanciones económicas, y
- III. La participación que corresponda al Estado o a los municipios, respecto a las contribuciones que se recauden.

Capítulo VI

De las funciones de la policía vial del estado y tránsito municipal

Artículo 38. Funciones de la Policía Vial Estatal y de la policía de tránsito municipal

Además de las atribuciones que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; son funciones de la policía vial estatal y de la policía de tránsito municipal, en su caso:

- I. Orientar, participar y colaborar con la población en general, tendiente a la prevención tanto de siniestros de tránsito, como de infracciones a las normas de tránsito;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

II. Cuidar de la seguridad y respeto de las personas peatonas y ciclistas en las vías públicas, dando siempre preferencia a éste sobre los vehículos;

III. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran siniestros en las vías públicas;

IV. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad;

V. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas;

VI. Tomar conocimiento de las infracciones que cometan las personas conductoras de los vehículos, concesionarios, permisionarios y subrogatarios, a esta ley o sus reglamentos y, en su caso, levantar o hacer constar dichas infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente, y

VII. Las demás que se establezcan en esta ley, sus reglamentos y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 39. Del desempeño de los elementos de policías viales

Las y los elementos de las policías viales deberán conducirse con el público en forma comedida y respetuosa.

Las y los policías viales en funciones deberán ubicarse en lugar visible para los conductores, salvo el tiempo estrictamente necesario que en cumplimiento de sus funciones implique separarse de aquel.

Las y los policías viales encargados del horario nocturno, deberán de conducir las unidades para este servicio con las farolas encendidas.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 40. Capacitación y botiquín de primeros auxilios de los elementos policiales

Todas las y los elementos de la policía vial estatal y de la policía de tránsito municipal o agentes de movilidad que se desempeñen en áreas operativas, deberán estar capacitados en primeros auxilios, y todos los vehículos que utilicen deberán de contar con un botiquín médico que contenga los materiales necesarios para su debida prestación.

Artículo 41. Periodicidad de las capacitaciones de primeros auxilios

Los cursos de capacitación en materia de primeros auxilios deberán brindarse a las y los elementos de la policía vial estatal y de la policía de tránsito municipal de manera constante y en ningún caso excederán de dos años entre ellos.

Artículo 42. Convenios Estado y municipios para capacitaciones de primeros auxilios

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que a través de éste se les brinde la capacitación en primeros auxilios a sus elementos de la policía de tránsito municipal.

Artículo 43. Capacitación de cultura de legalidad y buen gobierno a elementos policiales

Las y los elementos de la policía vial estatal y de la policía de tránsito municipal deberán recibir una vez al año, como mínimo, un curso de capacitación en materias de cultura a la legalidad y prácticas de buen gobierno.

Capítulo VII De la concurrencia y coordinación de las autoridades estatales y municipales en las áreas metropolitanas

Artículo 44. Coordinación de acciones entre el Estado y municipios

El Ejecutivo Estatal, conjuntamente con los ayuntamientos de los municipios que estén integrados en un área metropolitana declarada con dicho carácter bajo los términos de la Ley de Coordinación del Estado de Baja California, planearán, programarán, autorizarán y ejecutarán las acciones en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, en forma conjunta y coordinada a través de las instancias definidas para ello.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 45. Convenios de coordinación para sistemas metropolitanos de movilidad

El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos atenderán, conforme a los convenios que celebren, los servicios de transporte público, vialidad y tránsito, a efecto de integrar sistemas metropolitanos de movilidad eficientes que garanticen la atención de toda la población, bajo los principios rectores y de jerarquía de la movilidad y seguridad vial establecidos en la presente Ley.

En la programación de proyectos, cuando menos el setenta por ciento de los recursos pertenecientes a los fondos metropolitanos, deberán ser para la realización de obras y acciones enfocados para movilidad no motorizada y transporte público colectivo y masivo.

De los ingresos totales que el Estado y los municipios obtengan efectivamente de multas por infracciones de vialidad y tránsito, señaladas en la ley y reglamento, se procurará que el cuarenta y cinco por ciento de lo recaudado sea para construir y generar infraestructura y equipamiento para la movilidad no motorizada y transporte público colectivo y masivo.

Artículo 46. Actualización de Atlas de Riesgos

El Instituto empleará la información del Sistema de Información Territorial y Urbano, y de la Base de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial en la actualización del Atlas de Riesgos ante Hechos de Tránsito en el estudio de riesgo ante hechos de tránsito, mismo que será integrado como parte de los estudios de riesgo asociados a fenómenos socio-organizativos.

El Atlas de Riesgos ante Hechos de Tránsito será referencia obligada para implementar acciones de mejoramiento de la vía pública y del entorno, a fin de reducir el riesgo de afectación de los sujetos activos de la movilidad ante un siniestro vial.

Las obras de infraestructura vial en general priorizarán su desarrollo en las zonas de alto y muy alto riesgo, garantizando incluir diseños con perspectiva de género, accesibilidad, habitabilidad e inclusión de todas las personas usuarias de la vía.

La Base de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial incluirá Información sobre siniestros de tránsito, con datos que permitan, al menos, geolocalizar el lugar del siniestro a nivel de sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, la existencia de personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria y sus características sociodemográficas.

Capítulo VIII De los reglamentos en materia de movilidad y transporte en zonas conurbadas y áreas metropolitanas

Artículo 47. Reglas y condiciones de calidad del servicio a la movilidad y transporte público colectivo y masivo

El Ejecutivo Estatal autorizará las reglas y condiciones de calidad del servicio, que serán aplicables a la movilidad y transporte público colectivo y masivo en las áreas metropolitanas, intermunicipales y los centros de población, mediante las instancias de coordinación que se establezcan; así mismo autorizarán las normas reglamentarias que serán aplicables a la movilidad y transporte público de pasajeros.

Artículo 48. Participación de autoridades estatales y municipales en la aplicación de reglas y condiciones para la calidad en el servicio

El Ejecutivo Estatal, para aplicar las reglas y condiciones de calidad en el servicio en un área metropolitana, intermunicipal o centro de población, determinará la participación que se convenga tanto para la Secretaría, como para el o los municipios involucrados, así como la coordinación entre las dependencias responsables de la seguridad pública.

Artículo 49. Contenido de reglamentos municipales de movilidad

Los ayuntamientos, en concordancia con las disposiciones de esta ley y de conformidad con la legislación federal, deberán expedir su reglamento de movilidad, siempre y cuando no hayan realizado convenio con el Gobierno Estatal o que formen parte de una instancia metropolitana, para lo cual deberán:

- I. Definir las normas de movilidad que establezcan el orden y control vial, para que la circulación de los peatones y vehículos sea segura y fluida, aplicando las normas técnicas de carácter general expedidas conforme a las bases establecidas en esta ley;
- II. Definir la estructura orgánica y precisar la competencia de la dependencia municipal competente en materia de movilidad;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

III. Desarrollar y promover condiciones de seguridad, calidad, confiabilidad, equidad, inclusión, sostenibilidad, y accesibilidad preferente para todos los usuarios de las vías públicas; y

IV. Promover el respeto entre las personas que concurren en el aprovechamiento de las vías públicas, en particular, de las y los oficiales y agentes responsables de atender los problemas de movilidad y de vigilar el cumplimiento de las normas de movilidad y tránsito.

Capítulo IX

De los organismos de participación social, consulta y auxiliares

Artículo 50. Consultas para proyectos u obras

Los organismos y autoridades referidas en este capítulo tendrán las atribuciones que determinen esta ley, sus reglamentos, así como las normas estatales y municipales que regulen su integración y funcionamiento.

El Ejecutivo del Estado podrá llevar a cabo consultas para la toma de decisiones sobre la implementación o construcción de algún proyecto u obra en materia de movilidad que afecte la calidad de vida de los ciudadanos, por medio de algún mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 51. Organismos de participación social y de consulta

Son organismos de participación social y de consulta:

I. El Consejo Consultivo;

II. Las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones de la normativa municipal; y

III. Las organizaciones no gubernamentales enfocadas en la movilidad y registradas ante las autoridades estatales o municipales correspondientes.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 52. Consejo Consultivo y su integración

El Consejo Consultivo, es un organismo auxiliar de consulta, con funciones deliberativas y propositivas, donde participen los sectores público, privado, académico y social, que se integrará en forma permanente por:

I. Un presidente, que será la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que éste designe;

II. El titular de la Secretaría, quien será el Secretario Técnico;

III. Un representante, en su caso, de la dependencia del Poder Ejecutivo Federal competente en materia de comunicaciones y transportes;

IV. Los representantes de los subrogatarios por medio de los titulares de los organismos estatales en materia de transporte, y los representantes de los concesionarios y subrogatarios organizados del servicio de transporte público;

V. Los representantes de los municipios que se integren como consejeros, en los supuestos siguientes:

a) Un representante de cada una de las áreas metropolitanas declaradas oficialmente en el Estado;

b) Un representante de cada ayuntamiento;

c) Un representante de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), y

d) El representante de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC).

VI. El Director General del Instituto.

VII. Representantes del Poder Legislativo, en el ámbito de su respectiva competencia:

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

a) Un integrante de cada una de las comisiones legislativas competentes en materia de: movilidad, seguridad vial y transporte; desarrollo económico; hacienda y presupuesto; fiscalización del gasto público; igualdad de género; grupos en situación de vulnerabilidad; y educación.

b) Un integrante de la Auditoría Superior del Estado.

VIII. Tres académicos que representen a las universidades e instituciones de educación superior en el Estado.

IX. Tres representantes de diversas organizaciones de la sociedad civil en materia de movilidad provenientes de diversos municipios del Estado, quienes durarán en dicha representación honorífica por tres años, elegidos conforme a las bases de la convocatoria pública que para tal efecto emita la Secretaría.

El Consejo Consultivo además, deberá invitar a representantes de los diversos sectores de la población, incluyendo a las cámaras y organismos empresariales de la iniciativa privada y a las organizaciones sociales y civiles, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos que se refieran o afecten a alguno de dichos sectores o bien, cuando éstos manifiesten interés en participar en tales programas y proyectos.

Artículo 53. Atribuciones del Consejo Consultivo

Corresponderá al Consejo Consultivo:

I. Recibir, analizar y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes, los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de movilidad y transporte, le presente cualquier persona o grupo de la comunidad;

II. Promover y apoyar la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas estatales, regionales y municipales en materia de vialidad y transporte;

III. Proponer la creación, modificación o supresión de las modalidades del servicio público de transporte;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

- IV. Proponer la creación, ampliación y supresión de rutas;**
- V. Proponer criterios de coordinación para solucionar problemas del transporte entre el Estado y los municipios**
- VI. Formular su reglamento interno;**
- VII. Recibir, analizar y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes, los comentarios, estudios, propuestas y demandas que sobre obras públicas y servicios públicos en materia de movilidad y transporte, antes de que dichas obras, proyectos y programas se desarrollen, y**
- VIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos en la materia le asigne.**

Artículo 54. Auxiliares en la aplicación de esta Ley y sus reglamentos

Son auxiliares en la aplicación de esta ley y sus reglamentos:

- I. El Instituto;**
- II. Las policías, cualquiera que sea su denominación y adscripción;**
- III. Las unidades, consejos consultivos y grupos de vigilancia y seguridad que integren las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones estatales y municipales aplicables;**
- IV. Los grupos de promotores voluntarios integrados en las escuelas de educación primaria y secundaria, coordinados por las propias autoridades escolares con la finalidad de promover y vigilar el respeto a las normas de esta Ley y su reglamento en materia de movilidad y transporte; y**
- V. El Comité Técnico de Validación, conforme lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.**

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 55. Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial

El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, así como con los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios de esta Ley, la política y planes e instrumentos de planeación que para tal efecto se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Entre los sectores de la sociedad con los que las autoridades del Sistema tendrán coordinación se incluirán a:

I. Representantes de las cámaras y asociaciones que aglutinen a los prestadores del servicio público de pasajeros;

II. Representantes de las asociaciones, cámaras, federaciones y confederaciones de transportistas de bienes o servicios, así como de fabricantes y concesionarios de la industria automotriz, y

III. Representantes de la sociedad civil a través de asociaciones o sociedades civiles que tengan entre sus objetivos coadyuvar a mejorar el entorno urbano, la movilidad, la equidad y el promover los derechos de movilidad de las personas.

Artículo 56. Sistemas de Movilidad con enfoque de sistemas seguros

El sistema de movilidad y seguridad vial debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros.

Las leyes y reglamentos en la materia deberán contener criterios científicos y técnicos de protección y prevención, así como mecanismos apropiados para vigilar, regular y sancionar aquellos hechos que constituyan factores de riesgo.

Capítulo II

De la integración del Sistema estatal de movilidad y seguridad vial

Artículo 57. Integración del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial

El Sistema estatal estará integrado por las autoridades competentes e instancias de participación ciudadana en la aplicación de la presente Ley y será presidido por el titular de la Secretaría.

El Sistema Estatal estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:

I. La Secretaría General de Gobierno del Estado;

II. La Secretaría de Hacienda del Estado;

III. La Secretaría;

IV. La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado;

V. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado;

VI. La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género del Estado;

VII. La Secretaría de Educación del Estado;

VIII. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

IX. Los municipios, la persona designada respectivamente por cada Presidente Municipal, y

X. El Sistema Estatal podrá invitar a participar a otras autoridades de movilidad que se considere necesarias con voz y voto y las demás que se determinen sólo con voz para el debido cumplimiento del objeto de la Ley.

La Presidencia del Sistema Estatal será ejercida de manera rotativa, de forma anual, entre la Secretaría y la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

Artículo 58. Atribuciones del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial

El Sistema estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Emitir los lineamientos para su organización y operación, donde deberán establecerse los mecanismos de participación de municipios, instancias de coordinación metropolitana y organizaciones de la sociedad civil, así como la periodicidad de sus reuniones;

II. Establecer la instancia que fungirá como órgano técnico de apoyo para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se emitan;

III. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema estatal;

IV. Establecer las bases de planeación, operación, funcionamiento y evaluación de las políticas en materia de movilidad y seguridad vial de carácter estatal, sectorial y regional, a fin de desarrollar los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, los programas y los planes del estado y municipales;

V. Establecer de manera transversal los mecanismos y criterios de la vinculación de la movilidad y la seguridad vial como fenómenos multifactoriales y multidisciplinarios con el transporte, la accesibilidad, tránsito, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente, cambio climático, desarrollo sostenible y espacio público, así como el ejercicio

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

de los derechos sociales relacionados con accesibilidad, que deberán ser observados para la coordinación entre las autoridades;

VI. Diseñar y aprobar las políticas en materia de movilidad y seguridad vial, la cual retomará las opiniones de los grupos de la sociedad civil, de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y organizaciones de personas con discapacidad, según los estándares que aplican a cada grupo; y

VII. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Sistema y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Capítulo III

Del Sistema de Información Territorial y Urbano

Artículo 59. Sistema de Información Territorial y Urbano

La información y bases de datos sobre movilidad y seguridad vial que se generan en la entidad se integrarán a través de la Secretaría, en base a los lineamientos de homologación que expida el Sistema de Información y lo dispuesto por la Ley General y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

El Ejecutivo del Estado, atenderá a la información e indicadores que provienen del Sistema de Información para elaboración de las políticas públicas, programas y acciones gubernamentales que garanticen los derechos, principios y objetivos de movilidad y seguridad vial que disponen las leyes aplicables.

En materia de movilidad y seguridad vial respecto al Sistema de Información, en el ámbito de sus competencias, deberán suscribirse los convenios de coordinación e intercambio de información necesarios para la transmisión de los archivos y bases de datos de las diversas dependencias, organismos autónomos, municipios o cualquier otro ente generador de datos e información sobre la materia.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

TÍTULO QUINTO

DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE COMUNICACIÓN LOCAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 60. Competencia del Estado y concesión para vías públicas de comunicación local

Corresponde al Estado regular y administrar las vías públicas de comunicación local. Se requerirá de concesión o permiso para que los particulares adquieran derechos a fin de:

- I. Construir y administrar vías públicas de comunicación local, y
- II. Establecer y explotar servicios conexos a las vías públicas.

Artículo 61. Convenios para establecimiento o explotación de vías de comunicación

El Estado tendrá siempre la facultad de establecer o explotar por sí mismo, o mediante convenios con la Federación y los municipios, las vías de comunicación objeto de esta ley. Los convenios que se celebren con esta finalidad deberán especificar la competencia, derechos y obligaciones que el Estado o la Federación se reserven o asuman, en cuanto a:

- I. La construcción, conservación y explotación de las vías;
- II. Su inspección y vigilancia;
- III. El otorgamiento, revocación, modificación o caducidad de concesiones y permisos, y
- IV. La autorización y revisión de horarios e itinerarios.

Artículo 62. Espacios públicos de calidad en los proyectos de infraestructura vial

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, procurarán que todos los proyectos de infraestructura vial a implementar generen espacios públicos de calidad, respetuosos del medio ambiente, accesibles, seguros, incluyentes, con perspectiva de

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

interseccionalidad y con criterios de diseño universal y habitabilidad para la circulación de personas peatonas y vehículos no motorizados, debiendo considerar también la conectividad con la red vial, a través de intersecciones que sigan los criterios de velocidad, legibilidad, trayectorias directas, multimodalidad, continuidad de superficie, prioridad de paso, paradores seguros y visibilidad.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, en todos los proyectos de infraestructura vial a implementar en los que se contrate a terceros particulares, darán preferencia a favor de las empresas locales con domicilio fiscal ubicado en el territorio del estado o el municipio respectivo, según corresponda, cuando exista igualdad de condiciones.

Artículo 63. Definición de vía pública de comunicación local

Se denomina vía pública de comunicación local, todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario en el estado, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, a excepción de aquellas que comuniquen al estado con la federación u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado.

Artículo 64. Supuestos de vías públicas de comunicación local

Son vías públicas de comunicación local: las calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

a) Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo; y

b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; así como las vialidades de uso común de los condominios, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 65. Supuestos no considerados vías públicas

Los predios pertenecientes al dominio privado del estado y de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios, no tendrán el carácter de vías públicas.

Artículo 66. Normatividad para construcción y administración de vías públicas

Las concesiones para construir y administrar vías públicas de comunicación local se regirán por las disposiciones aplicables a las concesiones para el aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o del municipio.

En el otorgamiento de concesiones para construir y administrar vías públicas de comunicación local darán preferencia a favor de las empresas locales con domicilio fiscal ubicado en el territorio del estado o del municipio respectivo.

Artículo 67. Terrenos con ganado contiguos a vías públicas de comunicación local

Las personas propietarias de terrenos contiguos a las vías públicas de comunicación local, en donde habitualmente exista ganado, deberán cercarlos en forma adecuada para evitar que el mismo represente algún peligro para la circulación.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana procederá a notificar a la persona propietaria o poseedora del predio, señalándole un plazo, no menor de treinta días, para que proceda a construir o reparar el cerco de que se trate.

Si la persona propietaria o poseedora del predio no cumplimenta el requerimiento, la autoridad competente podrá sancionar, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

Artículo 68. Dictamen previo al otorgamiento de licencias y permisos de construcción

Las dependencias municipales competentes en materia de urbanización y edificación, para expedir licencias o permisos de construcción, requerirán el dictamen previo de la instancia de coordinación metropolitana que corresponda o de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, según corresponda, cuando se solicite autorización para:

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

- I. Ejecutar obras en el área del derecho de vía;
- II. Realizar obras fuera del área del derecho de vía, cuando afecten a la vía pública o la seguridad de los usuarios;
- III. Instalar anuncios, y
- IV. Hacer construcciones para servicios conexos o auxiliares al transporte.

Artículo 69. Normas generales para licencias y permisos de construcción

Las licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a las siguientes normas generales:

- I. No se autorizarán ni permitirán construcciones, ni la instalación de anuncios, a una distancia menor de cien metros de los cruceros en caminos, carreteras y autopistas estatales;
- II. Por regla general, en los predios adyacentes a los caminos, carreteras y autopistas estatales, hasta en una distancia de cien metros del límite del área de derecho de vía, no deberá autorizarse ni permitirse realizar trabajos de explotación de canteras o cualesquiera otros que requieran el empleo de explosivos, y
- III. Solo en casos justificados, la dependencia estatal competente en materia de obras públicas emitirá dictamen favorable para que se autorice realizar los trabajos a que se refiere la fracción anterior, exigiendo las garantías y medidas de seguridad que estime convenientes.

Capítulo II

Del registro y los requisitos para circular en la vía pública

Artículo 70. Requisitos de vehículos para transitar u ocupar la vía pública

Todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y su reglamento; para ello

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

deberán estar inscritos en el registro de la Secretaría de Hacienda, portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características, tales como placas, tarjeta de circulación, comprobante de verificación vehicular y constancia o póliza de seguro vial vigentes que garantice los daños y perjuicios contra terceros; así como cualquier otro mecanismo electrónico de identificación vehicular que para esos efectos implemente dicha dependencia.

Dichos documentos deberán permanecer inalterables e inmodificables, así como evitar colocar cualquier medio que impida su correcta visualización, según sea el caso.

Los vehículos de transporte público en sus distintas modalidades, además de los documentos antes señalados, deberán portar los rótulos y colores que los identifiquen como prestadores del servicio de que se trate, en caso de que la presente Ley, Reglamentos y normas técnicas, así lo exijan para su modalidad.

Los vehículos de seguridad adaptados para emergencia (ambulancias) deberán cumplir con lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-034-SSA3-2013, regulación de los servicios de salud, atención médica prehospitalaria, según las diferentes clasificaciones enunciadas en el ordenamiento:

- a) Ambulancias terrestres de traslado.
- b) Ambulancias terrestres de urgencias básicas.
- c) Ambulancias terrestres de urgencias avanzadas.
- d) Ambulancias terrestres de cuidados intensivos.

Y deberán portar placas que las identifiquen como prestadoras del servicio específico.

Artículo 71. Obligaciones por comerciantes y enajenantes de vehículos y motocicletas

Los establecimientos, personas físicas o jurídicas que comercialicen o enajenen motocicletas, proporcionarán a la Secretaría de Hacienda la información relativa a los

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

compradores y el detalle del vehículo, con la periodicidad y reglas que mediante acuerdo emita la Secretaría de Hacienda, de conformidad a las leyes fiscales vigentes.

Los establecimientos, personas físicas o jurídicas que comercialicen o enajenen los vehículos antes mencionados, se cerciorarán previo a la entrega de los mismos, que la adquirente haya realizado el pago de las contribuciones que correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

En caso de que el contribuyente no cumpla con la obligación de pago a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la enajenación de la motocicleta, los establecimientos, personas físicas o jurídicas que comercialicen o enajenen los vehículos antes mencionados enteraran a la Secretaría de Hacienda el importe omitido y sus accesorios dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al vencimiento del término antes referido.

Los establecimientos, personas físicas o jurídicas que comercialicen o enajenen los vehículos antes mencionados serán considerados responsables solidarios, respecto de las contribuciones que se generen, a quienes en los términos de las leyes están obligados al pago de una contribución fiscal, por el mismo hecho generador, así como a las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros.

Los vehículos eléctricos quedarán exentos de portar y contar con el comprobante de verificación vehicular.

Todo conductor deberá portar la licencia o permiso para conducir vigente, ya sea en material plástico o en su forma digital, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la presente ley y su reglamento.

Capítulo III

De la circulación

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 72. Velocidades máximas y consideraciones de tránsito en vía pública

Para transitar en las vías públicas de comunicación local, se debe considerar:

I. Conducir de acuerdo a los límites de velocidad, establecidos:

a) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias.

b) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado.

c) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.

d) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas.

e) 110 km/h para automóviles, 95 km/h para autobuses y 80 km/h para camiones en carreteras y autopistas de jurisdicción federal.

f) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 Km/h en cualquiera de sus accesos.

II. Contar con una constancia o póliza de seguro vigente para responder en forma efectiva de los posibles daños a terceros, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 73. Supuestos de autorización para circular vehículo sin documentación completa

La Secretaría podrá autorizar provisionalmente la circulación de un vehículo, sin la documentación completa, mediante permiso que se otorgará en los siguientes casos:

I. Para darlo de alta en el registro estatal, amparándose con el informe de venta o con el aviso de la baja correspondiente. El permiso en este caso se otorgará por una sola vez;

II. Cuando se requiera su traslado de un lugar a otro dentro de las poblaciones del Estado. En el permiso se especificará el lugar en donde se encuentra el vehículo y a donde vaya a ser trasladado. Este permiso se otorgará por una sola vez;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

III. Cuando por motivos de reparación tenga que ser trasladado a distinta población. En este caso el permiso se otorgará por una sola vez;

IV. Para llevar a cabo su exhibición al público o su demostración. El permiso se otorgará en los términos que señale el reglamento;

V. Cuando se trate de maquinaria, siempre que su desplazamiento no destruya o deteriore el pavimento de las vías públicas. La autorización se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado, y

VI. En casos distintos a los anteriores, conforme a las disposiciones del Reglamento de esta ley.

Los permisos a que se refiere este artículo en los casos previstos en las fracciones I a IV, tendrán una vigencia máxima de hasta quince días.

En ningún caso se autorizará provisionalmente la circulación de las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, que no cuenten con la documentación completa.

Artículo 74. Normas para circulación en vías públicas de comunicación local

Para circular en las vías públicas de comunicación local, las personas propietarias, legítimas poseedoras o conductoras de vehículos, deberán acatar las siguientes normas:

I. Todo vehículo, con excepción del transporte a que se refiere la fracción X del presente artículo, cumplirá con los requerimientos de dimensiones y peso que se especifiquen en el reglamento;

II. Queda prohibido transportar en un vehículo de uso privado a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o carga que exceda a la capacidad autorizada;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

III. Todo vehículo que circule en las vías públicas de comunicación local, tiene que estar en buen estado mecánico y contar con los equipos, sistemas, señales y dispositivos de seguridad que especifiquen esta ley y sus reglamentos;

IV. Los vehículos automotores contarán con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Toda modificación a la estructura o diseño de vehículos automotores se realizará por personal calificado y con estricto apego a las normas oficiales mexicanas;

VI. Los vehículos automotores registrados en el Estado, se someterán a las verificaciones vehiculares en términos del programa que emita el Instituto, con la periodicidad establecida en el calendario oficial de verificación vigente para el Estado, para comprobar que se encuentran en condiciones ambientalmente óptimas para su circulación, conforme a las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Los conductores otorgarán la prelación de paso a los vehículos de seguridad que lleven encendidos códigos y sirenas, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección, y cuando circulen sobre la misma vía en el mismo sentido, deberán colocarse en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos;

VIII. Los vehículos automotores utilizarán sistemas de retención infantil o asientos de seguridad, en el caso de que alguno de sus ocupantes sea un menor de doce años de edad o que por su constitución física lo requiera, el cual deberá estar situado en el asiento trasero y será acorde a la talla y peso del menor, salvo que el vehículo no cuente con asientos traseros;

IX. Queda prohibida, en los horarios y para los vehículos de transporte de carga que se establezcan en los Lineamientos, la entrada, salida, o circulación intraurbana, en los términos establecidos en el Mapa Funcional, que para tal efecto emita la Secretaría de Movilidad y Transporte; y

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

X. Los vehículos de transporte de carga contemplados en la Norma Oficial Federal correspondiente, para su circulación en el Estado, deberán cumplir con las condiciones de peso y dimensiones máximas que dicha norma establezca.

El Reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos que permitan asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 75. Clasificación vehicular, modalidades y tránsito del transporte de carga

Los lineamientos y el mapa funcional señalados en el artículo 74, fracción IX establecerán, por lo menos, la clasificación vehicular del transporte de carga y sus modalidades con base en la norma oficial que determine su peso y dimensiones máximas, los límites territoriales, así como la regulación de tránsito y horarios para su ingreso, salida y circulación intraurbana dentro de la delimitación territorial establecida.

La administración pública estatal, municipal y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, regirá sus acciones con base en el principio de eficiencia para el transporte de carga, el cual consiste en maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto a personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos.

Artículo 76. Casos de excepción a restricciones de circulación de vehículos de transporte de carga

Los casos de excepción, respecto de las restricciones de circulación a los vehículos de transporte de carga establecidas en el artículo 74 fracción IX, se establecerán en los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Los procedimientos, plazos y condiciones específicas aplicables al párrafo anterior, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 77. Sistemas de Posicionamiento Global de vehículos de transporte de carga

Los vehículos de transporte de carga que regula esta Ley, para su circulación, podrán utilizar sistemas de Posicionamiento Global o cualquier otro medio de rastreo satelital que les permita ser monitoreadas por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, para efectos de seguridad.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 78. Límite de alcoholemia para conducir vehículos y medidas conducentes

Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando una alcoholemia superior a 0.25 miligramos en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre salvo las siguientes consideraciones.

Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.

Los miembros del personal autorizado para realizar las pruebas necesarias referidas en el párrafo anterior serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público. Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre.

Los policías municipales o la policía vial pueden detener la marcha de un vehículo, cuando las autoridades competentes establezcan y lleven a cabo programas para conductores de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de accidentes. Esto siempre que los programas referidos hayan sido previamente publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute. En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio donde resida el infractor para su ejecución. El lugar del arresto deberá ser exclusivo para tales efectos.

En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, integrarán un registro de personas sancionadas conforme al presente artículo, para lo que las autoridades competentes deberán comunicarle y compartirle la información pertinente.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 79. Retiro de circulación de vehículos

La Policía Vial y la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito, conforme a las normas del reglamento respectivo y como medida de seguridad, retirarán de circulación los vehículos en los casos previstos y conforme al procedimiento que se establece en esta ley.

Artículo 80. Protección al ambiente en la operación de vehículos

La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Policía Vial, y el Instituto realizarán las acciones previstas en las leyes federales y estatales en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, en relación a la operación de vehículos, a efecto de que se realice de conformidad a las normas técnicas ecológicas vigentes.

Artículo 81. Permanencia de vehículos no registrados en el Estado

Los vehículos no registrados en el Estado y que permanezcan por más de seis meses en el mismo, deberán satisfacer los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento; si su permanencia en el Estado es por menos tiempo, sólo deberán acreditar los requisitos exigidos en el lugar de su procedencia.

Artículo 82. La no competencia de autoridades para exigir requisitos diferentes o adicionales a los que deban cumplir en su lugar de residencia

Las autoridades estatales o municipales de movilidad, transporte y tránsito no están facultadas y por tanto, no deberán requerir a quienes transiten en las vías públicas de comunicación local, el cumplimiento de requisitos diferentes o adicionales a los que deban cumplir en su lugar de procedencia, mismos que se comprobarán mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción, tal como lo previene el artículo 92 de esta ley.

TÍTULO SEXTO

**DEL REGISTRO ESTATAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE VEHÍCULOS Y
LAS LICENCIAS DE CONDUCIR**

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Capítulo I

Del registro estatal de vehículos

Artículo 83. Competencia de la Secretaría para integrar y operar el registro

La Secretaría integrará y operará el registro estatal a que se refiere esta ley. Los datos del registro de vehículos, de choferes y demás conductores, operadores, concesionarios, datos sobre la siniestralidad vial, y demás información que esta Ley prevea como componentes integradores del Registro Estatal serán accesibles a todos los ciudadanos. Lo anterior, sin menoscabo de los cuidados y protocolos en el manejo y protección de datos personales.

Artículo 84. Requisitos para acreditación del registro de vehículos

El registro de los vehículos se acreditará mediante:

- I. La tarjeta de circulación vigente;
- II. Las placas y la calcomanía u holograma y el número de identificación vehicular correspondiente y vigentes, y
- III. La exhibición de la constancia o póliza de seguro vigente que garantice los daños y perjuicios contra terceros.

Los vehículos de transporte público deberán observar las disposiciones especiales que prevean la presente ley y su reglamento.

Artículo 85. Expedición de placas de circulación y calcomanías

Las placas de circulación y las calcomanías para los vehículos serán expedidas por la Secretaría de Hacienda, con los colores, emblemas y matrículas que permitan la identificación del vehículo, si es particular, ecológico, de servicio público masivo o colectivo, servicio de transporte especializado o es conducido por una persona con discapacidad, conforme a la clasificación establecida en esta ley.

Artículo 86. Vehículos registrados en otras entidades federativas

Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo; por tanto, los policías viales y agentes de tránsito municipal, no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

infracciones flagrantes; por la aplicación de alguna medida de seguridad; por orden judicial; por los programas de prevención de siniestros de tránsito accidentes relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, y de las expresamente previstas en este ordenamiento.

Artículo 87. Vehículos no registrados o carentes de documentación

Los vehículos no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere esta ley, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso de la Secretaría, en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación. Por lo que en este caso, se podrá detener el vehículo, por parte de la policía vial o tránsito municipal, para solicitar a su conductor que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

Artículo 88. Vehículos registrados en el extranjero

Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular en el Estado, si sus conductores acreditan la legal internación y estancia en el país de los mismos, mediante la documentación expedida por las autoridades federales competentes.

Artículo 89. No exigencia de requisitos diferentes o adicionales a vehículos registrados en otra entidad federativa

A los vehículos registrados en otra entidad federativa, para circular en las vías públicas del Estado no se les exigirán requisitos diferentes o adicionales a los que deban de satisfacer en su lugar de procedencia; su cumplimiento se comprobará mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción. Lo anterior con la excepción del cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en el Estado de Baja California.

Artículo 90. Requisitos para el registro de un vehículo

La persona propietaria o poseedora de un vehículo, para efectuar su registro, deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo, en la forma que establezca el reglamento respectivo;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

II. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables;

III. Tratándose de vehículos destinados para la prestación de un servicio público, en su caso, los datos de la concesión, permiso o subrogación, así como la constancia o póliza del seguro vigente, que al efecto señala el artículo 72 fracción II de esta Ley;

IV. Si existe un registro anterior, acreditar su cancelación y, en su caso, el cambio de propietario.

En el caso del trámite de cambio de propietario, será optativa la renovación o canje de los elementos de identificación que acrediten el registro del vehículo, a excepción de la tarjeta de circulación, siempre y cuando el vehículo tenga un registro previo en el Estado y haya cumplido con el último canje general de placas en el Estado;

V. Si el vehículo es de procedencia extranjera, acreditar su legal importación en los términos que señale la legislación aplicable;

VI. Presentar solicitud por escrito conforme al Reglamento de esta ley, y

VII. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita el Instituto de acuerdo con el calendario oficial de verificación vigente en el Estado.

Artículo 91. Obligación de actualizar el registro del vehículo por el propietario

Cuando con posterioridad al registro ocurra algún hecho o acto que modifique los datos o características de los vehículos, el propietario deberá comunicarlo a la Secretaría de Hacienda y llevar a cabo su actualización, dentro del plazo que establezca el Reglamento del Registro Estatal.

Capítulo II

De las licencias de conducir y los requisitos para operar vehículos

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 92. Acreditación y obtención de licencias y permisos de conducir

La Federación, las entidades federativas y los municipios, establecerán en su normativa aplicable que todas las personas que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia o permiso de conducir, deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso. Asimismo, podrán establecer que las licencias no tengan una vigencia mayor a cinco años de forma general y de dos años en el caso de licencias para la conducción de vehículos de emergencia, incluyendo aquellos para actividades de atención médica o policiaca y vehículos de transporte escolar. La licencia o permiso de conducir podrá, a petición de la persona interesada, expedirse en su forma digital.

Además de los requisitos previstos en el presente capítulo para las licencias y permisos de conducir, la autoridad promoverá la acreditación de competencias del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) para la conducción y operación de ciertos vehículos.

Es obligación de las personas conductoras de vehículos de transporte público y particulares, para operar y conducir vehículos en el Estado, obtener, portar consigo y exhibir cuando se le requiera por la autoridad competente, la licencia para conducir o permiso vigente, con la modalidad, categoría y tipo de servicio de que se trate, expedido por:

- I. La Secretaría, la cual expedirá estos documentos conforme a las características y normas establecidas en esta ley;
- II. Para personas con discapacidad, el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles, para lo cual las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos respectivos.
- III. Las autoridades competentes en materia de movilidad, tránsito y transporte, de otras entidades y de la Federación, para operar o conducir vehículos por las vías públicas, y

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

IV. Por lo que se refiere a las licencias para conducir vehículos expedidas en el extranjero, su reconocimiento y validez quedarán sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.

En el caso de que al conductor se le hubiere suspendido o cancelado su licencia en el Estado de Baja California, no deberá conducir vehículos durante el término de la suspensión, aunque presente licencia expedida por las autoridades a las que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo.

Artículo 93. Licencia de conductor de servicios de transporte público

La persona conductora de vehículos del Servicio de Transporte Público colectivo de pasajeros en el Estado de Baja California, deberá contar con licencia de conductor de servicios de transporte público vigente, expedida por la Secretaría.

Para conducir vehículos destinados al transporte público de pasajeros en taxi en todas sus modalidades, así como los de empresas de redes de transporte mediante aplicaciones móviles, se requerirá licencia de conductor de servicios de transporte público en la modalidad correspondiente y la misma deberá estar vigente.

Artículo 94. Clasificación de licencias de conducir

Para conducir vehículos, las licencias de conducir para las personas operadoras del servicio público y personas conductoras del servicio privado se clasifican en:

I. Motociclista;

II. Automovilista;

III. Chofer;

IV. Persona conductora de servicio de transporte público, que podrá ser:

a) Colectivo;

b) Taxi en todas sus modalidades; y

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

c) Empresas de redes de transporte mediante aplicaciones móviles.

V. Personas operadoras de maquinaria y equipo móvil especial, y

VI. Personas operadoras de vehículos de seguridad;

Artículo 95. Requisitos para obtener licencia de conducir

Para obtener licencia o permiso para operar o conducir vehículos, se requerirá:

I. Ser mayor de dieciocho años, salvo los casos previstos en esta ley;

II. Demostrar aptitud física y mental para conducir, salvo lo establecido en el artículo 99 de la presente ley;

III. Sustentar y aprobar el examen pericial de manejo, con las condiciones y modalidades que señale el reglamento de esta ley, conforme al tipo de vehículo y las actividades o servicios a realizar;

IV. Acreditar, con la documentación correspondiente, la identidad del solicitante, su domicilio, tipo de sangre y manifestar si se padece alergia farmacológica; así como realizar, dentro de la Dirección encargada de la Secretaría, el procedimiento necesario, para que la licencia que se expida contenga los datos que identifiquen a su portador, y registrar su número de teléfono o correo electrónico para efectos de ser avisado previamente de la fecha de vencimiento de su licencia;

V. Sustentar y aprobar examen respecto al conocimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de movilidad y transporte;

VI. Pagar los derechos que determine la ley de Ingresos conforme a las disposiciones de las leyes hacendarias correspondientes;

VII. Las demás que establezcan las leyes, y

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

VII. Los extranjeros que realicen trámites para obtener una licencia de conducir en el Estado, deberán cumplir con lo establecido por la Ley General de Población.

El examen previsto en las fracciones III y V incluirá reactivos en materia de movilidad peatonal, ciclista y de la cultura de la discapacidad, incluirá un apartado específico con los requisitos que garantizan que las personas con discapacidad puedan obtener su licencia en igualdad de condiciones.

Artículo 96. Contenido de las licencias o permisos para operar o conducir vehículos

En las licencias o permisos para operar o conducir vehículos se precisarán:

- I.** El tipo de licencia o permiso;
- II.** Los tipos de vehículos que autoriza a operar o conducir;
- III.** En su caso, el servicio público de transporte que se autoriza a prestar, y cuando aplique, el lugar en donde se autoriza a prestar el servicio;
- IV.** El término de su vigencia;
- V.** El número de registro de dicha licencia;
- VI.** El nombre y domicilio del titular;
- VII.** Las restricciones al titular si las hubiere;
- VIII.** El nombre y número telefónico de la persona a quien se deberá avisar en caso de accidente o emergencia;
- IX.** El tipo de sangre del titular de la licencia y, en su caso, a los medicamentos a que los que sea alérgico;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

X. La anuencia del titular, en caso de que así sea su voluntad, para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable;

XI. La Clave Única de Registro de Población, y

XII. La indicación si el conductor usa lentes o aparatos prostéticos necesarios para conducir.

Para los efectos de la fracción X del presente artículo, el Ejecutivo del Estado celebrará los convenios de coordinación y colaboración con las dependencias competentes en la materia, a efecto de llevar a cabo dicho trámite.

Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su licencia o permiso, o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine la Secretaría.

Artículo 97. Obligación de conductores de transporte público a licencia del Estado

Las personas conductoras del servicio de transporte público de pasajeros deberán contar invariablemente con licencia expedida en el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 fracción I de esta ley.

Artículo 98. Uso de lentes se hace constar en licencia de conducir

Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes o de aparatos protésicos para conducir vehículos, así se hará constar en la licencia respectiva y además se prohibirá al conductor manejar sin usarlos.

Artículo 99. Licencia para personas con discapacidad

La Secretaría verificará que las personas con discapacidad cuenten con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los automotores comprendidos en la clasificación contenida en esta ley, por lo que tendrán derecho a que se les expida la licencia para conducir correspondiente, cumpliendo previamente con los requisitos señalados para tal efecto.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Cuando la licencia autorice a una persona con discapacidad, el manejo de vehículos con adaptaciones especiales, se indicarán en este documento, las placas de identificación correspondientes a la unidad autorizada.

Artículo 100. Normas para expedición y refrendo de licencias y permisos

La expedición y refrendo de licencias y permisos, se realizará conforme a las siguientes normas:

I. Las licencias y sus refrendos se expedirán por periodos de tres o cinco años, según la opción que elija la persona interesada, posterior a la fecha de trámite.

Para trámite de licencia por refrendo, deberá realizarlo dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha de vencimiento, días que serán reconocidos como vigentes en la nueva licencia, en caso de incumplir con esta obligación el conductor perderá el derecho de refrendar su licencia y deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 98 de la presente Ley.

II. Los permisos otorgados a menores de edad para conducir y operar vehículos tendrán vigencia máxima de un año;

III. Cuando un conductor u operador pierda la licencia, el permiso o el gafete a que se refiere el artículo 103 de esta ley, o éstos se destruyan o sufran deterioro, deberá de solicitar la expedición de un duplicado, el cual se le otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 101. Requerimientos de permiso de manejo para menores de 18 años

Las personas menores de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis, podrán obtener permiso para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de esos tipos de vehículos. Deberá además, satisfacer los siguientes requerimientos:

I. Que la madre, padre o tutores asuman expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a esta ley y a su Reglamento;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

II. Garantizar, mediante la exhibición de la constancia o póliza de seguro expedida a favor del propietario o menor, el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros durante la vigencia de la licencia provisional obtenida; y

III. Cumplir con el programa de escuela de manejo virtual que para tal efecto establezca la Secretaría, conforme a su Reglamento correspondiente.

La Secretaría realizará convenios de colaboración con organizaciones de los sectores privado y social para las acciones de desarrollo de las escuelas de manejo para menores de dieciocho años de edad que pretendan tramitar su permiso de conducir, entre las que se encontrarán las escuelas de manejo virtual.

Artículo 102. Requisitos específicos conforme al tipo de vehículo y su actividad

En el reglamento de esta ley se precisarán, conforme al tipo de vehículo, la actividad a que se dedique y, en su caso, el servicio público al que se destine:

I. Los requisitos específicos adicionales a los establecidos en la fracción III del artículo 95 de esta ley, como experiencia y capacitación específica;

II. Los documentos que deberán presentar los solicitantes, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en esta ley, así como los requisitos específicos que, en su caso, se requieran;

III. Los procedimientos para solicitar la expedición de las licencias o permisos para operar o conducir vehículos;

IV. Los procedimientos para solicitar el refrendo o reposición de las licencias o permisos;

V. El término de vigencia de los permisos y refrendos para operar o conducir vehículos;

VI. Las bases generales de los programas de capacitación para operadores y conductores, así como las condiciones y requisitos para impartirlos, y

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

VII. El procedimiento para presentar el examen pericial correspondiente y la forma de acreditar su resultado positivo.

Artículo 103. Gafete de conductores y operadores de transporte público

Las personas conductoras y operadoras de vehículos del servicio público de transporte deberán, siempre, portar a la vista durante sus actividades, un gafete con fotografía y demás elementos que permitan su identificación.

Tratándose del servicio de taxis en todas sus modalidades, el gafete será entregado al chofer acompañado del concesionario del vehículo.

El Reglamento determinará los requisitos y procedimientos para tramitar, expedir y refrendar el gafete de identificación personal, que deberán portar en forma visible los operadores, conductores y choferes de vehículos de servicio público.

Artículo 104. Suspensión de licencias para conducir y gafetes de identificación

La licencia para conducir vehículos automotores, así como los gafetes de identificación de operadores, conductores y choferes de vehículos de servicio público, se suspenderán:

- I.** Por resolución judicial ejecutoriada, durante el tiempo que la misma señale;
- II.** Por resolución administrativa y cuando las instancias encargadas en el Estado de la valoración y certificación de las personas con discapacidad comprueben que el grado de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial del titular del documento no le permite manejar incluso con el apoyo de adaptaciones especiales o ayudas técnicas, o en los casos previstos en los artículos 235 y 236 de esta ley;
- III.** Por resolución administrativa hasta por 6 meses cuando incurra dentro del término de sesenta días dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 223, 224 fracción III, 228 y 233;
- IV.** Al conductor del servicio público del transporte que participe en un accidente de tránsito donde se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

quince días en sanar y en las cuales se acredite su responsabilidad. Se suspenderá por el término de un año a partir de su notificación al chofer; o

V. Cometer con el vehículo afecto a la concesión más de dos infracciones sancionadas por la ley con un mínimo de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cada una durante la prestación del servicio en un plazo de treinta días a partir de la primera violación o seis infracciones de estas características en un plazo de seis meses a partir de la primera violación. Dicha suspensión tendrá un término de seis meses a partir de su notificación.

Artículo 105. Supuestos de cancelación de la licencia para conducir

La licencia se cancelará en los siguientes casos:

I. A solicitud del interesado;

II. Por sentencia que cause ejecutoria;

III. Cuando el titular contraiga enfermedad o discapacidad permanente que lo imposibilite para manejar;

IV. Por resolución administrativa;

V. En caso de operadores, conductores o choferes de servicio público, cuando incurran en violación de la tarifa autorizada, de conformidad con lo establecido en el reglamento;

VI. Por acumular dos suspensiones temporales de la licencia en el lapso de un año;

VII. Cuando cualquier conductor preste el servicio utilizando vehículos de uso privado, que porten los colores asignados y autorizados por la Secretaría para las unidades del transporte público;

VIII. Cuando cualquier conductor preste el servicio de transporte público sin contar con el permiso temporal, concesión o contrato de subrogación correspondiente;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

IX. Cuando un operador, conductor o chofer de vehículos de servicio público haya participado en dos o más siniestros de tránsito y quede debidamente comprobada su culpabilidad por la autoridad competente y se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar;

X. Al chofer o conductor de transporte público que al estar en servicio preste otro distinto al de la materia de la concesión, permiso, contrato de subrogación o autorización otorgada al efecto;

XI. Cuando se participe en un accidente de tránsito y al ocurrir se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.

En este caso la Secretaría podrá autorizar la expedición de licencia, si acredita con documentos idóneos expedidos por una institución pública o privada debidamente certificada por la Secretaría de Salud que es apto para obtenerla.

Cuando el chofer o conductor haya incurrido con el vehículo sujeto a la concesión o contrato de subrogación, en la comisión de un delito en el que resulten hechos de sangre y en los que haya una o más personas occisas, se suspenderá la licencia de conducir desde que se encuentre a disposición de la autoridad y hasta en tanto no se resuelva la situación jurídica;

XII. Cuando se acredite la responsabilidad para el chofer, conductor u operador del servicio de transporte público, en caso de que éste agrede físicamente o maltrate a algún usuario.

XIII. Al conductor de vehículos destinados al transporte público, que presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo; o

XIV. Al conductor que preste el servicio de transporte público, sin contar con permiso o autorización, o bien sin estar debidamente registrado y autorizado por la Secretaría.

Artículo 106. Base de datos con el registro de licencias de conducir

El Estado de Baja California, por medio de la Secretaría, integrará un registro que se generará con cada licencia que se expida y que funcionará en todo el Estado como base

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

de datos con la finalidad de mantener un seguimiento de los conductores autorizados como aptos para ejercer su movilidad por la conducción de un vehículo automotor, así como de aquellos que no cuenten con dicha licencia y cometan una infracción.

La base de datos de las licencias y sus infracciones se integrarán al Registro Estatal, para incluir en uno mismo los datos referentes a la propiedad vehicular con los datos de la licencia para fines de seguridad.

La autoridad estatal elaborará y mantendrá actualizado este registro incorporando información por medio de las respectivas unidades administrativas encargadas de la movilidad y vialidad, estatal y municipales.

El Estado garantizará la seguridad en el registro y el uso de estos datos limitándolos a los fines que esta ley dispone, deberá también desarrollar y utilizar las herramientas tecnológicas necesarias para el manejo adecuado de la información.

Esta información se compartirá de acuerdo a los protocolos que con este fin establezca el Estado. El Estado promoverá el intercambio de información con el Sistema Nacional y con los Sistemas de otras entidades federativas a efecto de facilitar la localización de aquellas personas que se hubieren involucrado en algún siniestro vial e incumplan con sus obligaciones derivadas del mismo. Por mandato judicial también podrá proporcionarse la información prevista en el presente artículo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS VEHÍCULOS

Capítulo Único De su clasificación

Artículo 107. Clasificación de vehículos conforme a sus características propias

Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican:

I. Por su sistema de fuerza motriz, en:

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

a) Vehículos motorizados de combustión;

b) Vehículos motorizados de electricidad;

c) Vehículos no motorizados;

d) Vehículos de tracción animal, y

e) Otras formas de propulsión;

II. Por su rodamiento, en:

a) Neumático, y

b) Metálico.

La diversidad de vehículos que se deriven de la anterior clasificación, se registrarán por el reglamento respectivo y la norma general de carácter técnico.

Artículo 108. Clasificación de vehículos atendiendo a sus actividades

Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta ley, se clasifican en:

I. De uso privado: los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean éstos personas físicas o jurídicas, sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada o profesional;

II. De transporte público: los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere indirectamente y se clasifican en:

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- a) Taxi con sitio y radio taxi: los empleados para el transporte de personas sin sujeción a itinerarios fijos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa de taxímetro o zona correspondiente, y autorizados en sitios o asignados a centros de control;
 - b) De pasajeros: los destinados al transporte urbano, suburbano o foráneo y rural de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los utilizados para el transporte público bajo demanda mediante aplicaciones móviles; los dedicados al transporte urbano o suburbano de escolares o de trabajadores o turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de un precio que acorde a la modalidad se determinará según la tarifa y sistema de cobro correspondiente;
 - c) De carga: los dedicados exclusivamente al transporte de materiales u objetos. Por su capacidad serán de carga pesada, mediana o ligera;
 - d) De carga especial: los autorizados para el transporte de materiales clasificados como peligrosos, por sus características explosivas, corrosivas, altamente combustibles o contaminantes, u otros que generen riesgo;
 - e) Mixtos: los autorizados para transportar pasajeros, carga ligera u objetos, y
 - f) Equipo móvil especial: los vehículos no comprendidos en las clasificaciones anteriores, previa autorización de la Secretaría;
- III. De uso oficial: los destinados a la prestación de servicios públicos estatales o municipales;
- IV. De seguridad: los adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, operados tanto por entidades públicas como por particulares, plenamente identificables por colores, rótulos y las señales de seguridad reglamentarias; y
- V. De uso publicitario: todo vehículo particular destinado exclusivamente para difundir o promover publicidad, productos, marcas, servicios o personas.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 109. Clasificación del transporte público según su cobertura

El servicio de transporte público, por su cobertura, se clasifica en:

- I. Urbano:** el que se genera en las áreas que integran un centro de población;
- II. Conurbado o metropolitano:** el que se proporciona entre las áreas de dos o más centros de población, localizados en distintos municipios, cuando por su crecimiento y relaciones socioeconómicas formen o tiendan a formar una unidad urbana y, para los efectos de las normas constitucionales que disponen su planeación conjunta y coordinada, se consideran como un solo centro de población;
- III. Suburbano:** el que se presta entre las áreas de un centro de población y sus poblaciones aledañas alrededor de su zona de influencia; y
- IV. Foráneo:**
 - a) Interurbano:** el que se proporciona entre centros de población o lugares de áreas rurales, dentro del mismo Municipio;
 - b) Intermunicipal:** el que se presta entre centros de población localizados en diferentes municipios dentro del Estado; y
 - c) Rural:** el que se proporciona en localidades del mismo o entre diferentes municipios, localizados en áreas de difícil acceso.

Artículo 110. Rectoría del Estado en movilidad y seguridad vial

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado planear, establecer, regular, supervisar, programar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar la prestación del servicio público de transporte, en las vías públicas de comunicación local ya sean urbanas, suburbanas, rurales o carreteras de jurisdicción estatal.

Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte y medios alternos de movilidad, que utilicen avances científicos y tecnológicos, promoviendo la conservación y mantenimiento adecuado de los ya existentes.

Tratándose de concesiones y permisos para la explotación de las vías públicas de carácter municipal, la Secretaría deberá, previamente, hacer intervenir directamente a los municipios de que se trate, en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros.

El Estado promoverá que los usuarios y los prestadores del servicio de transporte, incluidos aquellos bajo demanda de aplicación móvil, que procuren resolver sus conflictos a través de medios alternativos de solución de controversias como la Justicia Alternativa o la Justicia Cívica, cuando resulte procedente.

Artículo 111. Modalidades del transporte público

El servicio público de transporte comprende las siguientes modalidades:

I. Transporte de pasajeros que se clasifica en:

a) Masivo, y

b) Colectivo, el cual a su vez se clasifica en:

1. Urbano;

2. Conurbado o Metropolitano;

3. Suburbano;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

4. Mixto o Foráneo;

5. Interurbano e Intermunicipal;

6. Rural, y

7. Características Especiales.

II. Taxi con sitio y radiotaxi:

a) Con sitio: son aquellos que parten del lugar de su base y que además pueden tomar pasaje con y sin parada libre, y

b) Radiotaxi: son los que operan a través de un dispositivo de comunicación y que se trasladan al lugar requerido, para trasladar al pasaje a su lugar de destino. Esta modalidad será con o sin parada libre.

c) Servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

III. El servicio de transporte especializado se clasifica en:

a) Escolar;

b) De personas con discapacidad;

c) De personal;

d) Turístico;

e) Ambulancias;

f) Funerarias;

g) Auto escuela para el aprendizaje de manejo;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

h) De carga liviana con sitio, y

i) De autos de arrendamiento.

j) Transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

IV. El servicio de transporte de carga, se clasifica en:

a) Carga en general, y

b) Grúas, en sus modalidades:

1. Arrastre;

2. Arrastre y salvamento;

3. Remolques;

c) Servicio de carga especial: transporte de material tóxico o peligroso y aquellos que por su composición puedan constituir un riesgo en su transportación, asimismo los relativos al transporte de valores y los que se señalen en el reglamento, y

d) Maquinaria agrícola.

Las diferentes modalidades del servicio público de transporte se regularán por esta ley y por los reglamentos correspondientes.

Artículo 112. Modalidades del servicio de transporte que requiere permiso

El servicio de transporte que requiere de permiso comprende las siguientes modalidades.

I. Transporte de carga especial, y

II. Transporte especializado:

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- a) De ambulancias en el traslado de enfermos o accidentados;
- b) De personas con discapacidad;
- c) De transporte escolar;
- d) De empresas particulares para el traslado de su personal;
- e) De empresas funerarias en el desempeño de sus actividades;
- f) De vehículos auto-escuela para el aprendizaje de manejo;
- g) De carga liviana con sitio; y
- h) De pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

Los permisos para cualquier modalidad de transporte serán intransferibles.

Los permisos para servicio de transporte se regularán por el reglamento respectivo, el cual también detallará las causas de su revocación o extinción.

Artículo 113. La prestación del servicio de carga

El servicio de carga se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características adecuadas para transportar productos agropecuarios, animales, maquinaria, materiales para la construcción, minerales y, en general, para todo tipo de mercancías y objetos. El servicio no estará sujeto a itinerario, ni horario determinado, y el precio del mismo podrá estar sujeto a tarifa o requerir autorización para su tarifa.

Artículo 114. La prestación del servicio de carga especial

El servicio de carga especial será prestado en vehículos acondicionados o que cuenten con equipo adicional, para garantizar el transporte seguro de valores, materiales clasificados como peligrosos de acuerdo a las normas técnicas ecológicas, tales como explosivos, corrosivos, flamables o contaminantes, o que por sus dimensiones, peso y otras

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

características extraordinarias, representen riesgo. Este servicio no tendrá itinerario, ni horario determinado y su tarifa podrá requerir autorización conforme a lo que indique el reglamento.

Artículo 115. El servicio de grúa y sus modalidades

El servicio de grúa en sus modalidades de arrastre, arrastre y salvamento, así como el de remolque de cualquier tipo, es el adaptado para transportar o remolcar cualquier clase de objetos, maquinaria u otros vehículos. No estará sujeto a itinerario ni horario determinado y las tarifas en cada una de las modalidades señaladas, serán fijadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las cuales no podrán ser rebasadas; pero los permisionarios podrán ajustarlas a la baja según su conveniencia y acuerdo con el usuario.

Artículo 116. El servicio de transporte mixto o foráneo

El servicio de transporte mixto o foráneo se prestará para transportar personas y objetos en el mismo vehículo, el cual deberá estar acondicionado en forma adecuada para la comodidad y seguridad de los pasajeros, de su equipaje y de la carga transportada. Este servicio deberá tener itinerario, horario determinado y su precio máximo se determinará según las tarifas autorizadas para personas y objetos.

Artículo 117. No se considera servicio de transporte público

Para los efectos de esta ley, se considera que no tienen carácter de servicio de transporte público:

- I. El transporte de carga que realicen los productores agropecuarios o las agrupaciones de éstos, legalmente constituidas, en vehículos de su propiedad, para trasladar sus insumos o productos;
- II. Los servicios cuando atiendan única y exclusivamente a los fines de la propia empresa o institución;
- III. El servicio de vehículos en arrendamiento, que se preste a personas físicas sin incluir en el contrato los servicios del conductor, mediante el pago de una renta por días, horas o distancia recorrida. Cuando se trate de vehículos que pertenezcan a empresas cuya

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos, tendrán la obligación de registrarlos ante el Registro Estatal; y

IV. El transporte que realicen los particulares de carga ligera en vehículos de uso privado para transportar determinados bienes muebles o enseres de su propiedad.

Artículo 118. El servicio de transporte turístico

El servicio de transporte turístico se prestará en vehículos especialmente acondicionados, para personas que se trasladen con fines de negocios, esparcimiento, recreo o estudio. Las características de estos vehículos se regularán por el reglamento respectivo. Su tarifa podrá requerir autorización que salvaguarde su sana coexistencia con el servicio de transporte público.

Artículo 119. El servicio de transporte en autos de arrendamiento

El servicio de transporte en autos de arrendamiento se prestará en vehículos cuyas características se precisarán en el reglamento respectivo.

En cualquier caso, requerirá que medie solicitud del usuario correspondiente. Su tarifa podrá requerir autorización ya sea por hora o por día, salvaguardando su coexistencia con el servicio público de taxi.

Artículo 120. El servicio de transporte público especializado

El servicio de transporte público especializado en sus diferentes modalidades se prestará en vehículos cuyas características se precisarán en el reglamento respectivo y normas de carácter técnico.

Artículo 121. Normas generales para vehículos destinados al servicio de transporte público, servicio público de carga y los especializados que requieren permiso

Los vehículos destinados al servicio público de transporte; así como los del servicio público de carga y los especializados que requieren de permiso, se sujetarán a las siguientes normas generales y a las particulares que establezca el reglamento correspondiente:

I. Tratándose de vehículos para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo y masivo, en centros de población con cincuenta mil o más habitantes, éstos deberán ser

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

nuevos para poderse incorporar al servicio, y deberán sustituirse antes del treinta y uno de diciembre del décimo año de uso, contado a partir del treinta y uno de diciembre del año de manufactura correspondiente, sin perjuicio de que en el reglamento correspondiente se fije una fecha de sustitución en función de las características de los vehículos en cuestión. De los vehículos nuevos que se incorporen al servicio, al menos el cincuenta por ciento deberán ser eléctricos;

II. Las características específicas de los vehículos para cada modalidad del servicio público de transporte o de los servicios que requieren de permiso, incluyendo las normas técnicas nacionales que deben satisfacer sus respectivos motores, sus condiciones de seguridad, comodidad y capacidad para transportar personas y carga; las condiciones en las que podrán portar publicidad, así como los colores y emblemas que los identifiquen, se precisarán en las normas técnicas aplicables;

III. En el caso de vehículos para carga se aplicarán las normas de seguridad establecidas por las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil, y

IV. En general, los vehículos enunciados en el presente artículo deberán cumplir oportunamente con el calendario de verificación vehicular vigente, así como realizar la revista mecánica correspondiente en los términos que establece la ley de la materia.

Artículo 122. El servicio de transporte de pasajeros bajo demanda de aplicaciones móviles

En el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles se contratará exclusivamente a través de la empresa de redes de transporte autorizada por la Secretaría.

Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

El servicio de taxi y radio taxi podrá hacer uso de aplicaciones móviles para la vinculación de los servicios que prestan a través de empresas de redes de transporte autorizadas por la Secretaría.

Capítulo II

Del servicio colectivo de pasajeros

Artículo 123. El servicio colectivo de pasajeros

El servicio colectivo de pasajeros, urbano, conurbado o metropolitano, suburbano y foráneo, se prestará en autobuses cerrados, trolebuses, tren eléctrico o vehículos similares. Sus características específicas serán establecidas en el reglamento y la norma técnica correspondientes; estará sujeto a itinerario, horario, frecuencia y paradas preestablecidos; su precio se determinará en la tarifa autorizada, su pago correlativo se hará mediante los diversos medios de prepago: sea electrónico; con alcancía o con dinero en efectivo y preferentemente en el resto de los municipios.

Capítulo III

De las modalidades del servicio de transporte de pasajeros en taxis

Artículo 124. El servicio de transporte de pasajeros en taxis

El servicio de transporte de pasajeros en taxis en todas sus modalidades se sujetará a lo establecido en el artículo 156 de esta ley, se prestará en vehículos cerrados, aprobados para el tipo de servicio, sin itinerario, y podrá tener o no horario, además podrá presentarse en las siguientes modalidades según sea su forma de operar:

- I. Sujeto a tarifa con taxímetro de uso obligatorio; y
- II. Con tarifas establecidas previamente de acuerdo con la zonificación autorizada por conducto de la Secretaría, tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos de los organismos auxiliares y de consulta competentes.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Los prestadores de servicio del transporte público de taxi que presten el servicio con la modalidad de sitios y que deseen operar en la modalidad establecida en la fracción II, deberán contar con una base que será su punto de partida.

Sólo los taxis que cuenten con concesión cuyo título les permita realizar paradas libres en la vía pública podrán detenerse y recoger pasajeros transeúntes, a solicitud de éstos en las zonas y lugares no prohibidos.

Capítulo IV

De las concesiones, subrogaciones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público

Artículo 125. Concesión a particulares para transporte público masivo o colectivo

Las personas físicas o jurídicas, para participar en la prestación del servicio público de transporte masivo o colectivo, requerirán obtener concesión según corresponda, expedida por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y estarán limitadas, cuando así convenga a las necesidades de la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos que esta ley señala.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con una concesión, subrogación, permiso o cualquier otra autorización, deberán estar inscritas en el Registro Estatal.

Para el caso de renovación de concesión para el transporte masivo o colectivo de pasajeros, la persona física o jurídica, deberá solicitarlo por escrito seis meses previos a su vencimiento, acompañando la documentación requerida en los términos de ley.

Las concesiones únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o jurídicas, según el servicio de que se trate, constituidas conforme a las leyes del país.

Artículo 126. Bases para estudios técnicos y proyectos para concesión y renovación

El Estado, previa convocatoria para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros ya sea para renovarlo o los nuevos que se expidan, deberá contar con los estudios técnicos y proyectos que sustenten la necesidad del servicio, los cuales serán

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

responsabilidad del Instituto o la Secretaría según corresponda, conforme a las siguientes bases generales:

I. La concesión otorga a su titular un derecho para prestar el servicio público de transporte en la modalidad y características que se especifiquen, sin perjuicio de lo establecido en la fracción II de este artículo;

II. La concesión para servicio masivo o colectivo de pasajeros, urbano, conurbado o metropolitano o suburbano otorga a su titular, para centros de población de más de cincuenta mil habitantes, quien deberá ser persona jurídica, el derecho exclusivo a prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros correspondiente a la ruta identificada por origen, recorrido y destino que se especifique;

III. Cuando con base en los estudios técnicos correspondientes determine que así convenga al sistema de transporte público colectivo de pasajeros para un centro de población en su conjunto, la Secretaría podrá determinar la concurrencia de dos o más rutas en un tramo determinado, en cuyo caso, la misma dependencia armonizará las paradas, los horarios y las frecuencias respectivas para minimizar el detrimento económico que de ello se pudiera derivar para los concesionarios correspondientes, sin perjuicio de lo ya establecido.

La armonización que al amparo de esta fracción realice la dependencia referida, cuando resulte inviable mantener la rentabilidad de todas las concesiones en cuestión, deberá favorecer a la concesión más antigua o en igualdad de circunstancias respecto a la antigüedad, a la concesión cuya ruta recorre la totalidad o un mayor tramo de las vías de comunicación en cuestión;

IV. La duración ordinaria de las concesiones será conforme a lo siguiente:

a) De diez años, en el caso del servicio público de pasajeros con taxi en cualquiera de sus modalidades, y

b) De diez años, en el caso del servicio público de transporte masivo o colectivo de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

V. A petición de sus titulares, las concesiones para los servicios públicos de pasajeros con taxi en cualquiera de sus respectivas modalidades, podrán prorrogarse por periodos de igual tiempo, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo el pago que establezcan las leyes aplicables;

VI. Las concesiones para el servicio público de transporte masivo o colectivo de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, podrán prorrogarse, a petición de sus titulares, por un período de diez años, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo el pago de los derechos correspondientes. Esto, sin perjuicio del derecho de los titulares de las concesiones a concursar por la concesión para las rutas correspondientes, para cuando hayan concluido los periodos de prórroga respectivos;

VII. Las concesiones para la prestación del servicio público de taxi en todas sus modalidades amparan un solo vehículo;

VIII. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte masivo o colectivo en cualquiera de sus modalidades ampararán los vehículos necesarios para la operación de la ruta correspondiente y cuyo número se especificará en el título mismo;

IX. No podrá otorgarse más de tres concesiones o permisos de taxi, en cualquiera de sus modalidades, a personas físicas o jurídicas; no se limitará el número de concesiones de las demás modalidades de transporte público a personas físicas o jurídicas;

X. Los derechos derivados de una concesión podrán otorgarse en garantía, sólo con objeto de renovar o modernizar la unidad, inclusive a través de fideicomiso de garantía, previa la autorización de la Secretaría;

XI. El otorgamiento en garantía de los derechos derivados de una concesión y la cancelación correspondiente deberá inscribirse en el registro estatal;

XII. Las concesiones sólo serán transmisibles conforme a las condiciones y cumpliendo con los requisitos que se especifican en la presente ley;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

XIII. El Registro Estatal certificará a quién corresponde la titularidad de las concesiones, sus modalidades y los actos que se hayan realizado respecto de las mismas;

XIV. La participación de personas físicas y jurídicas en el servicio público de transporte en las vías públicas de comunicación local, se sujetará a los requisitos y condiciones previstos en la ley;

XV. Cualquier determinación de la Secretaría relacionada con cuestiones de una concesión, de transporte colectivo o masivo, que puedan impactar el tránsito o el equipamiento vial sobre las vías de comunicación correspondientes, deberá contar con la autorización de las autoridades municipales correspondientes, mediante el acuerdo o los convenios que para tal efecto se suscriban.

En los casos de las autorizaciones de matriz o sitio, se requerirá del dictamen técnico que emita la Secretaría a fin de realizar el trámite procedente ante la autoridad municipal correspondiente, y

XVI. En las concesiones para transporte de características especiales sólo podrán participar personas jurídicas y deberán estar inscritas en el registro estatal.

Las disposiciones de este artículo no le serán aplicables al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles que se regulará por las disposiciones particulares de esta Ley, su Reglamento y normas técnicas correspondientes.

Artículo 127. Bases para autorizaciones temporales de transporte público

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, expedirá a personas físicas o jurídicas, autorizaciones temporales para la prestación del servicio público de transporte, conforme a las siguientes bases generales:

I. Las autorizaciones otorgan el derecho de prestar el servicio público de transporte, en la modalidad y con las características que se especifiquen;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

II. Las autorizaciones se expedirán para un plazo determinado, no mayor de ciento veinte días. Dichas autorizaciones podrán prorrogarse a solicitud de su titular, por una sola vez, por el mismo plazo para el cual fueron inicialmente expedidos;

III. Las autorizaciones precisarán la causa que motive su expedición o prórroga;

IV. Las autorizaciones y los derechos derivados de los mismos, en ningún caso serán transmisibles, ni crearán derechos permanentes a favor de sus titulares; y

V. No se podrán otorgar autorizaciones temporales que en términos del artículo 141 constituyan una competencia ruinosa para los concesionarios para el mismo servicio público de transporte correspondientes.

Artículo 128. Derechos y obligaciones de titulares de concesiones

Los titulares de concesiones del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Prestar el servicio público de transporte, acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en esta ley y su Reglamento, y acatando las normas de calidad y operación establecidas en el título de concesión correspondiente;

II. En el caso del transporte público colectivo y masivo de pasajeros, deberán destinar al menos el veinte por ciento del total de asientos de la unidad de transporte, debidamente identificados para el uso preferente de personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con niño menor de cinco años;

III. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;

IV. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 136 de la presente ley, entregar al usuario contra el pago del precio, el boleto o comprobante correspondiente;

V. Responder de los daños a terceros, a los pasajeros que hayan pagado el importe de su pasaje y a sus pertenencias, por siniestros viales ocurridos con motivo de la prestación del

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

servicio o el hecho de circular en vía pública; para tal efecto, estarán obligados a contar con un seguro de viajero que cubra el daño a las cosas, atención médica y hospitalaria a las personas, mediante la obtención de un seguro obligatorio que así lo garantice, con los montos y condiciones que señalen esta ley y su reglamento;

VI. Verificar que los conductores u operadores a su servicio, reúnan los requisitos establecidos en esta ley y se desempeñen conforme a las fracciones II a V de este artículo;

VII. Acreditar que los conductores u operadores cuentan con el curso de capacitación recibido por el centro autorizado por la Secretaría y de conformidad con la norma técnica correspondiente;

VIII. Identificar a sus vehículos mediante los colores, emblemas y numeración que asigne la Secretaría, respecto del servicio concesionado y a su adscripción por localidad, de acuerdo a la agrupación a que pertenezcan o al titular de la concesión;

IX. Inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el registro estatal;

X. Solicitar la prórroga de la concesión;

XI. Integrar personas jurídicas que los representen ante las autoridades estatales y municipales, en los actos relativos a la administración del servicio público de transporte, conforme a su modalidad y clase;

XII. Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación; debiendo actualizar la lista cada que existan cambios;

XIII. Informar al usuario con relación al seguro de responsabilidad civil que lo protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago, y

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

XIV. Designar libremente, en caso de ser persona física el concesionario, a quien transmitir sus derechos derivados de la concesión, conforme al procedimiento establecido en el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 129. Procedimiento para transmitir derechos de concesión cuando el titular es persona física

Para los efectos de la última fracción del artículo que antecede, se estará a las disposiciones siguientes:

I. La Secretaría formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia que se respetará al hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento;

II. La lista de sucesión deberá ser depositada en el registro estatal o formalizada ante notario público; en este último caso, el fedatario estará obligado a verificar el depósito de la lista en el registro estatal;

III. Con las mismas formalidades, la lista de sucesión podrá ser modificada por el propio concesionario, cuando así lo determine, en cuyo caso será válida la de fecha posterior, y

IV. A falta de lista de sucesión, en el caso de fallecimiento de su titular, los derechos se transmitirán conforme a las disposiciones en materia de sucesiones, establecidas en la legislación civil.

Artículo 130. Supuesto de fallecimiento de titular de la concesión

Si fallece el titular, la concesión deberá actualizarse en los términos de su vigencia, a favor de la persona que tenga derecho, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 128 de la presente ley.

Para hacer valer el derecho como sucesor, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles, a partir de la fecha del fallecimiento del titular de la concesión que dé origen a esta transmisión.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 131. Solicitud de prórroga o renovación de concesión

El titular de una concesión, al término de ésta, podrá solicitar su prórroga o renovación en los términos y condiciones que se establezcan para la misma, si acredita ante la Secretaría que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de esta ley.

Artículo 132. Requisitos para obtención de prórroga o renovación de concesión

A fin de obtener la prórroga o renovación de la concesión, su titular deberá:

I. Presentar solicitud por escrito dentro de los seis meses anteriores del vencimiento de la concesión, ante la Secretaría;

II. Acreditar su cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise el Reglamento, y

III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.

La falta de solicitud de prórroga en el plazo previsto en este artículo será sancionado de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si pasados diez días hábiles de que a través del registro estatal se haya impuesto legalmente la sanción mencionada, no se tramita la prórroga, se considerará como renuncia a ésta; en consecuencia, ocasionará la extinción de la concesión y de los derechos que de ellas se deriven.

La autoridad deberá comunicar al interesado lo resuelto a su solicitud, así como informar el contenido de su resolución al registro estatal y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas. Si presentada en tiempo y forma la solicitud, ésta no es contestada por la autoridad dentro de un plazo de noventa días naturales, se entenderá favorable la misma al interesado.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 133. Viabilidad de la prórroga de la concesión

La concesión será prorrogada a favor de su titular si está prestando el servicio público de transporte y subsiste la necesidad del servicio, siempre que no se afecte el interés público y se cumplan los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 134. Competencia de la Secretaría para otorgamiento de prórroga

La prórroga se autorizará por la Secretaría, mediante acuerdo que se informará al Registro Estatal, para los efectos de asentar las inscripciones de las concesiones que se prorrogan y aquellas que se declaren extintas a efecto de realizar la anotación correspondiente.

Artículo 135. Contenido del boleto o comprobante de pago de los usuarios

Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros invariablemente deberán entregar a los usuarios el boleto o comprobante que acredite el pago del servicio, el cual, contendrá los datos y las características que se precisen en el reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 136, a fin de:

- I. Indicar la modalidad y clase del servicio;**
- II. Identificar al concesionario y al vehículo asignado;**
- III. Señalar el precio o cuota pagado por el usuario, y**
- IV. Indicar que el usuario del servicio cuenta con el seguro previsto en la fracción V del artículo 128 de la presente Ley.**

Para el caso del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles no será obligación la expedición de boletos, sin embargo, se deberá extender al usuario el comprobante fiscal o factura electrónica correspondiente mediante los mecanismos electrónicos que se dispongan en la aplicación móvil de contratación, la expedición del comprobante antes mencionado deberá de cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento respectivo.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 136. Supuestos de excepción a entrega de boleto a usuario

Los concesionarios quedarán relevados de entregar boletos mas no de entregar comprobantes a los usuarios correspondientes, cuando el pago de los servicios se realice mediante medio de pago sin dinero en efectivo y en el vehículo correspondiente se pongan a disposición de los usuarios, en los términos previstos en el reglamento de esta ley, los comprobantes que podrán ser trípticos o documentos similares que contengan información en relación con el seguro de responsabilidad civil que los protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago.

Artículo 137. Obligación de póliza de seguro y responsabilidad solidaria

Los concesionarios, permisionarios, sujetos de autorización y subrogatarios del servicio público de transporte deberán obtener y conservar vigente constancia o póliza de seguro de cobertura amplia, de acuerdo con la reglamentación que al respecto se expida.

En caso de que la póliza de seguro no se encuentre vigente, serán responsables solidarios los sujetos de autorización permisionarios, los operadores y las empresas de redes de transporte a las que se encuentren afiliados o asociados, hasta por el monto igual de las sumas aseguradas en la póliza del seguro del vehículo. Para tal efecto, las empresas de redes de transporte podrán contar con un seguro que cubra dicha responsabilidad.

Artículo 138. Emblemas distintivos de concesionarios y permisionarios

Los concesionarios y permisionarios sin alterar las características a que se refiere la fracción VIII del artículo 128 de esta ley, deberán colocar en sus vehículos emblemas o distintivos, a fin de:

- I. Identificar las unidades de transporte habilitadas para el servicio de personas con discapacidad, y
- II. Ofrecer servicios y atenciones especiales a los usuarios en las modalidades que el concesionario considere convenientes.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo a la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 139. Objeto de las personas jurídicas de concesionarios

Las personas jurídicas que constituyan los concesionarios del servicio público de transporte colectivo tendrán por objeto:

- I. Representar a sus asociados ante las autoridades y organismos auxiliares, en los actos previstos en este ordenamiento;
- II. Promover la capacitación de las personas que realicen actividades relacionadas con la prestación del servicio público, como choferes, conductores, operadores, despachadores y supervisores;
- III. Coordinar sus actividades, operar terminales, adquirir insumos, mejorar sus sistemas de mantenimiento, reducir los costos de operación; y
- IV. Otras actividades que no contravengan las disposiciones de esta ley, que tiendan a brindar un mejor servicio.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la persona jurídica deberá otorgarse ante fedatario público y, para los efectos de esta ley, inscribirse en el registro estatal.

Artículo 140. Inscripción de choferes, conductores u operadores en Registro Estatal

Los trabajadores del transporte que presten sus servicios como choferes, conductores u operadores de vehículos de servicio público, con la finalidad de acreditar su antigüedad para los fines de esta ley, deberán inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el registro estatal.

Quienes acrediten, mediante el registro que elabore el Registro Estatal, haber prestado sus servicios como choferes, conductores u operadores de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi o radio taxi, más de 10 años, tendrán derecho a que el Ejecutivo del Estado les otorgue el título que ampare la concesión respectiva para la prestación de dicha modalidad de transporte público, la cual se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en esta ley y demás disposiciones reglamentarias en la materia.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Las concesiones a las que se refiere el párrafo anterior sólo serán transmisibles vía sucesoria, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 129 de la presente ley.

Capítulo V

De las bases generales para otorgar concesiones del servicio público de transporte

Artículo 141. Convocatorias para concesiones y competencia ruinosa

La Secretaría determinará, de conformidad con los estudios y datos proporcionados por el Instituto, el número de concesiones que el Ejecutivo vaya a otorgar en cada modalidad del transporte, y aprobará la convocatoria, para que los interesados presenten sus solicitudes.

Para el caso de las convocatorias para el otorgamiento de concesiones para taxis en cualquiera de sus modalidades se dará preferencia a los trabajadores de esta modalidad del transporte público que demuestren mayor antigüedad como tal, que no tengan concesión y que del estudio socio económico resulte que le es indispensable para el sostenimiento de su familia.

Para los efectos de este artículo, no serán consideradas como causa de competencia ruinosa las concesiones otorgadas en los términos del artículo 140 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 de la presente ley, ninguna concesión se otorgará si con ello se establece una competencia ruinosa entre concesionarios para el mismo servicio público de transporte en el mismo centro de población. En relación con lo anterior, será competencia ruinosa la que ponga en riesgo una rentabilidad razonable para la inversión del capital realizada por el concesionario que podría ser afectado por la nueva concesión.

Para efectos de este artículo, la rentabilidad razonable para la inversión de capital realizada por un concesionario en su respectiva concesión será la que se traduzca en una tasa interna de retorno de cuando menos el doce por ciento. Para el cálculo de la tasa interna de retorno referida, se tomará en cuenta la utilidad antes de las operaciones discontinuadas conforme al estado de resultados de éste o el centro de beneficios correspondiente a la concesión concerniente, más cualquier gasto cuyas beneficiarias directas o indirectas sean algunas

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

de las personas físicas que en última instancia sean propietarias del concesionario, con exclusión de los salarios en condiciones de mercado que se paguen a algunas de ellas por trabajos efectivamente prestados al concesionario.

Del total de vehículos que conformarán el parque vehicular en el Estado, destinado a la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros, no se podrá otorgar más de un treinta por ciento para ser utilizado en su modalidad de características especiales, esto a efecto de garantizar que se cuente con un mayor número de vehículos o porcentaje de parque vehicular destinado al transporte público colectivo, cuyo costo sea accesible a la mayoría de los usuarios.

Artículo 142. Sustitución de concesiones canceladas, revocadas o vacantes

La Secretaría determinará también la sustitución de las concesiones que hayan sido canceladas, revocadas o estén vacantes, y las que hayan sido declaradas extintas, para ello realizará la convocatoria para que los interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, presenten sus propuestas, mismas que se otorgarán a quienes tengan derecho y manifiesten interés, con base en el dictamen técnico emitido por el Instituto.

Artículo 143. Procedimiento para otorgamiento de concesiones

El Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría, otorgará las concesiones a las personas físicas o jurídicas, bajo los principios de imparcialidad, legalidad y transparencia, observando el siguiente procedimiento:

I. Publicará la convocatoria al concurso para el otorgamiento de las concesiones en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en un periódico de los de mayor circulación en el municipio, área o región metropolitana en la cual haya de prestarse el servicio bajo las mismas condiciones, y en el sitio web de la dependencia, indicando su objeto, modalidad y requisitos;

II. Conducirá el concurso para cada una de las modalidades y evaluará las propuestas respectivas, y realizará las adjudicaciones correspondientes, conforme las reglas que detalle en el reglamento de esta ley;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

III. Publicará en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en un periódico de los de mayor circulación en el municipio y área metropolitana en la cual haya de prestarse el servicio bajo las mismas condiciones, el acuerdo que resuelva sobre el otorgamiento de las concesiones, indicando los nombres o denominaciones de las personas a quienes se haya acordado otorgarlas;

IV. En su caso, la publicación a que se refiere la fracción anterior, indicará la antigüedad de los solicitantes como conductores u operadores de vehículos del servicio público de transporte;

V. La información relativa a las concesiones otorgadas, se enviará al Instituto, de manera bimestral, incluyendo la actualización de derroteros de rutas operando y la información de puntos de parada de transporte público autorizado.

VI. La Secretaría verificará que las concesiones otorgadas queden debidamente inscritas y con una copia del expediente certificada en el registro estatal, y

VII. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con las placas, tarjetas y holograma de circulación que autorice la Secretaría y sin esta autorización la dependencia correspondiente no podrá entregar los documentos referidos. Cuando por cualquier circunstancia se den de baja las placas de circulación de estos vehículos, deberán ser destruidas inmediatamente por medio de la Secretaría.

Artículo 144. Criterios para otorgamiento de concesiones a personas físicas

En los casos establecidos por esta ley, el derecho para adquirir la titularidad de una concesión de servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, que se otorga a los prestadores de este servicio que puedan ser personas físicas, quedará sujeta a los antecedentes registrados por la autoridad competente y se tomará en consideración la solvencia económica del interesado para garantizar la prestación del servicio. Asimismo, se estará a lo siguiente:

I. Se otorgará preferencia a las solicitudes de quienes acrediten una antigüedad en la prestación del servicio, no menor a tres años;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

II. Entre los solicitantes que acrediten una antigüedad mínima de tres años, se otorgará preferencia a quienes no sean concesionarios, y

III. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor antigüedad en la prestación del servicio.

Artículo 145. Acreditamiento de antigüedad de personas físicas para concesión

Para los efectos del artículo anterior:

I. La antigüedad de los solicitantes como prestadores del servicio público, se acreditará mediante el registro que elabore el registro estatal, en el que deberá incluirse a los prestadores del servicio actuales, con reconocimiento de la antigüedad que demuestren como tales, y

II. El propio registro estatal certificará si los solicitantes son o no titulares de concesiones del servicio público de transporte, indicando, en su caso, la modalidad, clase y datos del vehículo autorizado para operar al amparo de la misma.

Capítulo VI

De la transmisión de las concesiones del servicio de transporte público

Artículo 146. Formas de transmisión de la concesión

Las concesiones y los derechos derivados de las mismas sólo podrán ser transmitidos o cedidos:

I. Por vía sucesoria, única y exclusivamente cuando se trate de personas físicas, y

II. En los supuestos que en forma expresa y restrictiva establece esta ley para cada modalidad del servicio público de transporte.

A excepción de las autorizaciones temporales, las cuales no podrán ser transmitidas o cedidas en ningún supuesto.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Artículo 147. Requisitos para la transmisión de concesión y cesión de derechos

Son requisitos para que opere la transmisión de una concesión y la cesión de los derechos derivados de la misma los siguientes:

- I. Que el concesionario acredite la titularidad de la concesión y sus elementos, mediante certificado expedido por el registro estatal, dentro de los treinta días anteriores a la celebración del contrato;
- II. Que el concesionario compruebe estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos correspondientes y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que deriven de la concesión;
- III. Realizar el pago de los derechos que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. Que el adquirente sea persona física o jurídica, y sea calificada y aceptada por la autoridad competente que la otorgó, y
- V. Que la cesión o transmisión de los derechos no esté en contravención a lo dispuesto en esta ley.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos implicará la nulidad de pleno derecho del acto, independientemente de las sanciones que resulten aplicables al concesionario.

También se puede transmitir cuando la concesión se hubiere otorgado en garantía en los términos del artículo 126 fracción X de esta ley.

Capítulo VII

De las condiciones y requisitos para prestar el servicio de transporte público en las modalidades de concesiones, subrogaciones y permisos

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 148. Condiciones y requisitos específicos en el otorgamiento y explotación de concesión del servicio de transporte público

Las concesiones o subrogaciones para prestar el servicio de transporte público masivo, colectivo o mixto de pasajeros, ya sea urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, interurbano, intermunicipal y rural se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos específicos:

I. Los concesionarios o subrogatarios para centros de población de más de cincuenta mil habitantes serán personas jurídicas. En el caso de centros de población de menos de cincuenta mil habitantes podrán ser personas físicas o jurídicas. En ambos casos deberán de contar con domicilio legal en el Estado de Baja California, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 de esta ley;

II. Las concesiones o subrogaciones serán otorgados para prestar el servicio público de transporte, exclusivamente con la ruta, derrotero, itinerarios, frecuencia y horarios que se precisen en la concesión. La Secretaría, con base en el dictamen técnico emitido por la instancia correspondiente, el Instituto y en coordinación con la dependencia municipal competente, establecerá los recorridos de las rutas.

III. Para un mismo itinerario, ruta o tramo, podrán concurrir a la prestación del servicio público de transporte foráneo, sea mixto o sólo de pasajeros, uno o más concesionarios o subrogatarios, con base en el dictamen técnico emitido por el Instituto;

IV. La Secretaría tendrá siempre la facultad de modificar las rutas, tramos, itinerarios e inclusive de suprimirlos de acuerdo con el dictamen técnico previamente emitido por el Instituto;

V. Cada concesión autorizará la operación de los vehículos necesarios para la operación de la ruta correspondiente, en los horarios y con la frecuencia establecidas;

VI. Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte colectivo en centros de población menores de cincuenta mil habitantes, que se otorguen a las personas físicas, serán individuales y no podrán amparar más de una unidad, y

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

VII. Las personas físicas podrán aprovechar concesiones de taxi en todas sus modalidades ya sea como titular, beneficiario, arrendatario o administrador.

Las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la revocación de las concesiones, serán igualmente aplicables a las subrogaciones.

Artículo 149. Condiciones y requisitos específicos en el otorgamiento y explotación de concesiones para el servicio público de transporte de carga y grúas

Las concesiones para prestar el servicio público de transporte de carga en general y grúas en sus diferentes modalidades, se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos:

- I.** Los concesionarios serán personas físicas o jurídicas, con domicilio legal en el Estado de Baja California;
- II.** Cada concesión amparará el número de vehículos que determine la Secretaría para la operación;
- III.** Cada persona podrá aprovechar sus concesiones, ya sea como titular, beneficiario, arrendatario o administrador, y
- IV.** Los prestadores de este servicio público de transporte podrán asociarse o celebrar convenios de coordinación para brindar un mejor servicio y reducir los costos de operación en las formas autorizadas por la ley, para cuyo efecto procederá la transferencia respectiva, previa anuencia de la Secretaría.

Artículo 150. Disposiciones para concesiones de titulares personas físicas

Las concesiones que puedan tener como titulares personas físicas se otorgarán conforme a lo dispuesto en los artículos 142 al 145 de esta ley, y se observarán las siguientes disposiciones:

- I.** Las nuevas concesiones o aquéllas que queden disponibles por su cancelación, revocación o por haber quedado vacantes, y las que hayan sido declaradas extintas, se otorgarán a quienes acrediten reunir los requisitos de esta ley y tener la capacidad

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

necesaria para prestar el servicio conforme a su modalidad y clase. Tratándose de concesiones del servicio público de taxi y radiotaxi, se otorgarán a personas físicas;

II. Se dará preferencia a las personas físicas que hubiesen prestado el servicio de transporte, en esa misma ruta con anterioridad, y

III. Atendidas las solicitudes fundadas en la fracción anterior, se buscará preferir a los prestadores de servicio en activo que lo soliciten, observando el orden previsto en los artículos 140 y 141 de esta ley.

Artículo 151. Supuestos de Improcedencia de otorgamiento de concesiones

Será improcedente el otorgamiento de concesiones, en los siguientes casos:

I. Cuando la Secretaría haya declarado previamente que la ruta está cerrada;

II. Cuando, con base en el dictamen técnico emitido por el Instituto, se determine que el número de concesionarios es suficiente; y

III. Cuando la solicitud sea presentada por persona extranjera, que no acredite en su calidad migratoria.

Artículo 152. Condiciones para transmisión de concesiones y derechos

Las concesiones otorgadas y los derechos que de las mismas se deriven, serán susceptibles de transmisión conforme a las siguientes condiciones:

I. Para ceder o traspasar sus derechos, el concesionario deberá obtener autorización previa de la Secretaría, y

II. El adquirente deberá reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 153. Cámaras de seguridad y dispositivos de accesibilidad universal en vehículos de concesiones de transporte público masivo y colectivo de pasajeros

Los vehículos afectos a las concesiones del servicio público de transporte masivo y colectivo de pasajeros, que sean otorgadas por el Ejecutivo del Estado, además de acreditar el cumplimiento de las normas generales de carácter técnico aplicable, contarán con cámaras de seguridad que registren el ascenso de pasajeros y la conducción del operador, la operación a lo largo del pasillo de la unidad y el descenso de los usuarios; así como los dispositivos que garantizan una accesibilidad universal tales como rampas o elevadores, dispositivos auditivos y táctiles al interior y exterior del vehículo, asientos especiales, racks para bicicleta y los diversos mecanismos que faciliten el ascenso y descenso de la unidad, de conformidad con las características, requisitos y condiciones que se establezcan en la normatividad, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

La totalidad de los vehículos de las rutas de transporte público deberán de contar en funcionamiento con los mecanismos y dispositivos necesarios para brindar un servicio que permita la accesibilidad universal de las personas.

Artículo 154. Supuestos de concesión de permisos para servicio suburbano, interurbano e intermunicipal de transporte de pasajeros

Se podrán conceder permisos para el servicio suburbano, interurbano e intermunicipal de transporte de pasajeros:

- I. Cuando los caminos del Estado no estén en condiciones para que se pueda realizar un servicio regular y permanente;
- II. Cuando exista un servicio irregular en parte del camino, en tanto se revisan las tarifas y se escucha a los concesionarios de las rutas que pudieran resultar afectadas;
- III. Cuando exista mayor demanda de transporte motivada por ferias, exposiciones, excursiones y causas análogas. En este caso tendrán preferencia los concesionarios de las líneas establecidas aun cuando tuvieran el máximo número de vehículos autorizados por la ley, y

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

IV. Cuando se trate de vehículos que, de manera eventual, hagan uso de los caminos para el traslado de contingentes con fines de recreación o excursionismo.

Artículo 155. Supuestos excepcionales para permisos de servicio de carga

Cuando se trate del servicio de carga, la Secretaría, en casos excepcionales y previo estudio, podrá conceder permisos, tomando como base lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo VIII

Del servicio de transporte público de taxi con sitio y radio taxi

Artículo 156. Sujeciones para otorgar concesiones de servicio de transporte público de taxis

Se requiere concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, para explotar, dentro del Estado, en un área metropolitana específica o en un municipio específico, el servicio de transporte público de taxis en cualquiera de sus modalidades.

El número total de concesiones que podrán otorgarse, referentes a las modalidades del servicio público del transporte señaladas en el presente artículo, se definirán para el área metropolitana correspondiente y para los municipios del Estado que no formen parte de ningún área metropolitana, a través de estudios técnicos con base en parámetros establecidos y necesidades específicas de cada localidad, por conducto de la Secretaría, tomando en cuenta el dictamen técnico del Instituto. El número total de concesiones para un área metropolitana o un municipio no perteneciente a un área metropolitana no podrá aumentarse más que proporcionalmente con el crecimiento poblacional de dicha área metropolitana o municipio, o del número de visitantes anuales a la misma área metropolitana o municipio.

En la determinación del número de concesiones para el servicio de transporte público de taxi o radiotaxi, la Secretaría evitará establecer una competencia ruinosa en términos del artículo 137 para el transporte público de pasajeros masivo o colectivo.

Las concesiones para el servicio de transporte público de taxis, se sujetará a lo siguiente:

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

I. Cuando la concesión respectiva sea para taxi con sitio, deberá establecerse en lugares denominados sitios, ya sea en áreas de la vía pública, o en locales cerrados con acceso a la vía pública, autorizados por los ayuntamientos del municipio que corresponda, en coordinación con la Secretaría.

Las características de las áreas o lugares de los sitios y sus especificaciones, serán determinados en el reglamento respectivo;

II. Los taxis que presten el servicio con la modalidad de sitios, deberán llevar en su sitio o matriz el control de cada unidad para el número de servicios, el tiempo de permanencia en base y mantener unidades disponibles para la prestación del servicio que se demande. El servicio y el registro podrán ser supervisados por la Secretaría en cualquier momento, para el debido control de esta disposición;

III. Los taxis con la modalidad de radiotaxis prestarán el servicio por medio de equipos de radiocomunicación, debiendo contar con una matriz central a fin de que puedan transitar para la atención eficiente del servicio;

IV. En el servicio de transporte público de taxis, en cualquiera de sus modalidades, será obligatorio usar el taxímetro, cuyas tarifas se establecerán por parte de la Secretaría con base en el dictamen técnico emitido por la instancia correspondiente, el Instituto cuando se trate del interior del estado, y validado por el Comité Técnico de Validación.

El incumplimiento de la disposición que señala el párrafo anterior será causa de revocación de las concesiones correspondientes sin responsabilidad para el Estado, excepción hecha para aquellos taxis cuya tarifa sea clasificada por zona, y

V. Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros en taxi deberán cumplir con lo que la Secretaría determine, sobre la posibilidad que el servicio se pague a través de un medio diferente al pago sin dinero en efectivo.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Artículo 157. Disposiciones específicas en concesiones para la explotación del servicio de transporte público de taxis

Las concesiones para la explotación del servicio de transporte público de taxis, en cualquiera de sus modalidades, podrá cambiar de una a otra modalidad, con autorización previa que otorgará la Secretaría, debiendo sujetarse a las disposiciones específicas siguientes:

I. Otorgada la concesión, el interesado tendrá un plazo de noventa días naturales para presentar el vehículo, mismo que deberá cumplir con los requisitos señalados en esta ley y su reglamento;

II. Para el efecto de la preferencia en el otorgamiento de la concesión, se tomará en cuenta:

a) El estudio socioeconómico que realice la Secretaría en el que se determine y valore, preponderantemente, si la concesión significaría un medio prioritario de subsistencia para él y su familia, y

b) La antigüedad que señale el padrón del registro estatal, en lo que se refiere exclusivamente a choferes, siempre y cuando se constate que dicha antigüedad sea realmente acreditada en la prestación de servicio público de transporte, y

III. Los vehículos correspondientes sólo podrán ser operados por personas con licencias de choferes de taxi para el lugar donde se pueda prestar el servicio al amparo de la concesión.

Artículo 158. Disposiciones para administración de sitios y matrices de control

La administración de los sitios y matrices de control se regirá conforme a las siguientes disposiciones:

I. Se identificarán con la denominación, clave o número que determine la autoridad competente, y

II. El sitio contará con una matriz y, en su caso, podrá tener una o más derivaciones, cubriendo los pagos que correspondieren al municipio.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Artículo 159. Bases para otorgamiento y administración de autorizaciones para el establecimiento de sitios o matrices de control

Las autorizaciones para el establecimiento de sitios o matrices de control y sus derivaciones, se otorgarán y administrarán conforme a las siguientes bases:

- I. Se requerirá que los propietarios o legítimos poseedores de taxis, prestadores del servicio, se organicen de acuerdo a las disposiciones del artículo siguiente;
- II. Los prestadores del servicio, debidamente organizados y constituidos, presentarán su solicitud a la dependencia municipal, y
- III. En la autorización se fijarán las condiciones para su administración, para su renovación o revocación, conforme a las normas que se precisen en el Reglamento de esta ley.

Artículo 160. Derechos y obligaciones de los propietarios o legítimos poseedores de autos de taxis

Los propietarios o legítimos poseedores de autos de taxis tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Podrán constituirse como personas jurídicas y elegir una mesa directiva que los represente en los términos de ley;
- II. Podrán nombrar un representante, mediante carta poder que registrarán, sin mayores formalidades, en el registro estatal, y
- III. Deberán pagar al municipio las cuotas que se determinen por concepto de autorización o licencia del sitio o base de control.

Los concesionarios podrán pertenecer o separarse de cualquier persona jurídica, sin perjuicio o menoscabo de sus derechos con respecto a la concesión.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 161. Disposiciones de control de movilidad en el entorno de los sitios

Los ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría, están facultados para dictar todas las disposiciones encaminadas a que los sitios no se conviertan en focos de molestias para el vecindario, para los transeúntes o en obstáculos para la circulación.

Capítulo IX

De las concesiones para operar el servicio de transporte de carga

Artículo 162. Concesiones para servicio de transporte de carga

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá conceder a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten y cumplan con los requisitos que se establezcan al efecto, concesiones para prestar el servicio público de transporte de carga, dentro del Estado de Baja California o de los municipios correspondientes, en sus diferentes modalidades.

Permisionario del Servicio de Autotransporte Federal y Transporte Privado Federal de Carga es aquel que cuenta con un permiso federal para prestar el servicio de transporte de carga emitido por la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes.

Las autoridades competentes podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías, con objeto de mejorar las condiciones ambientales y de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas, sin que ello implique obstaculizar o restringir la distribución de bienes y mercancías.

La regulación y ordenamiento de la circulación se podrá aplicar considerando el impacto vial y ambiental de cada tipo de vehículo, dando preferencia a vehículos eficientes, sin que ello implique la expedición de permisos adicionales o de autorización de servicio complementario, emitido por la Secretaría, para la movilidad de bienes y mercancías.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes deberán reconocer los permisos otorgados por la Secretaría o Instituto de Transporte, Movilidad, Tránsito, así como la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes y otras Entidades Federativas.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Todos los vehículos que presten algunas de las modalidades de servicio de transporte de carga con placas del Estado, requerirán permiso local.

Los permisos de transporte, objeto de este artículo, serán necesarios solamente si no se cuenta con permisos federales o de otras entidades federativas vigentes. Dichos permisos los emitirá la Secretaría y permitirán la circulación en todos los municipios del Estado.

Los derechos de tránsito y movilidad por el Estado de los Permisarios del Servicio de Autotransporte Federal y Transporte Privado Federal de Carga, implica el libre tránsito por vías de comunicación estatal y/o municipales, sin requerir concesiones o permisos o autorizaciones complementarias estatales o municipales para el tránsito, la carga y descarga de mercancías en cualquier punto de destino.

La Secretaría y los municipios en el ámbito de sus competencias, con la participación de organizaciones sociales y empresariales, deberán generar los estudios técnicos correspondientes para regular la carga y descarga de mercancías, a través de implementar bahías de carga y descarga, estacionamientos inteligentes o parquímetros específicos para este tipo de maniobras.

Todo vehículo que transite en las vialidades a cargo del Gobierno del Estado deberá contar con ambas placas delantera y trasera, tarjeta de circulación, calcomanías y hologramas autorizados para tal efecto, que emitan las autoridades competentes.

Tratándose de vehículos permisionarios del Servicio de Autotransporte Federal y Transporte Privado de Carga, podrán transitar en las vías públicas del estado y de los municipios, con copias certificadas ante fedatario público de las tarjetas de circulación.

Capítulo X

De las concesiones para operar el servicio de transporte exclusivo de turismo

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 163. Concesiones para servicio de transporte público exclusivo de turismo

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá conceder tanto a personas físicas como a jurídicas que lo soliciten y reúnan los requisitos que se establezcan al efecto, concesiones para prestar el servicio público de transporte exclusivo de turismo.

Las concesiones para explotar el servicio público de transporte exclusivo de turismo, solamente se concederán para el traslado de personas a los lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico, religioso, artístico, deportivo o análogo, sujetándose su recorrido al itinerario, horario y tarifas que, en cada caso, se autoricen.

Artículo 164. Cumplimiento de requisitos por el personal del servicio de transporte exclusivo de turismo

El personal de operadores y ayudantes en la prestación del servicio de transporte exclusivo de turismo, así como los vehículos destinados al mismo, deberán de llenar los requisitos que establezca el reglamento de esta ley.

Capítulo XI

De las concesiones para operar el servicio de carga con grúa

Artículo 165. Concesiones para el servicio de carga con grúa

La explotación de servicio público especializado de transporte con grúa, en sus modalidades de arrastre; arrastre y salvamento, así como de remolque de cualquier tipo, requerirá concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría.

En el servicio de grúas de arrastre se incluirán, mediante convenio, todas las operaciones manuales y mecánicas ordinarias que permitan dejar a los vehículos en condiciones de ser trasladados.

Para la modalidad de arrastre y salvamento, las maniobras correspondientes a salvamento llevadas a cabo por personal y equipo especializado, que impliquen trasladar el vehículo de una distancia superior a la establecida para el derecho de vía, hasta la franja de pavimento dentro de la vía de circulación, será motivo de un cargo adicional por dicho concepto, convenido previamente entre el usuario y el prestador del servicio, pudiendo ser por tiempo utilizado en el salvamento o por precio global.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 166. Rol de servicio entre concesionarios

Cuando exista más de un concesionario del servicio público de grúas en un mismo municipio, podrán sujetarse a un rol de servicio establecido de común acuerdo por los concesionarios, siempre y cuando se garantice la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio.

Los concesionarios de este servicio deberán acreditar ante la Secretaría que reúnen los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a este servicio en el Estado de Baja California.

Todo acuerdo que al efecto sostengan los concesionarios del servicio, deberá constar en forma clara y por escrito, con la concurrencia de todos los interesados, mismos que deberán ser puestos a consideración de la Secretaría para su análisis y, en su caso, aprobación.

En caso de que los concesionarios no lleguen a un acuerdo, la Secretaría determinará el rol del servicio tomando en consideración lo siguiente:

- I. El número de concesionarios que deba sujetarse al rol;
- II. La antigüedad de cada uno de los concesionarios que hasta entonces se encuentren prestando el servicio;
- III. El parque vehicular con que respectivamente cuenta cada uno de los concesionarios previamente establecidos y autorizados por el Estado;
- IV. Los informes que rinda la policía vial o los agentes de tránsito municipales, que corresponda respecto de la actuación de los concesionarios;
- V. Las quejas que los usuarios interpongan ante la Secretaría, y
- VI. El estado físico de los vehículos de cada uno de los prestadores de servicio.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 167. Servicio de grúa para retiro de vehículos de la vía pública

Cuando el servicio de grúa se preste a solicitud de la autoridad correspondiente, para retirar vehículos de la vía pública, los concesionarios deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto por los artículos 208 y 209 de esta ley.

Artículo 168. Condiciones técnico-operativas y tarifarias para el servicio

El titular del Poder Ejecutivo del Estado reglamentará las condiciones técnico-operativas y tarifarias para operar el servicio contemplado en este capítulo.

Capítulo XII

De los permisos para prestar servicios especializados de transporte

Artículo 169. Permiso para servicios de transporte público especializado

Los servicios de transporte público especializado no requieren de concesión, sino únicamente de permiso de la Secretaría, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 170. Contenido del permiso de servicios de transporte público especializado

El permiso expresará, conforme a las disposiciones reglamentarias de esta ley:

- I. El número de vehículos que podrán operar al amparo del mismo;
- II. Las características del vehículo;
- III. La vigencia, y
- IV. Las condiciones que deban observarse en la prestación del servicio.

Artículo 171. Condiciones técnico-operativas y tarifarias para el servicio

El titular del Poder Ejecutivo del Estado reglamentará las condiciones técnico-operativas y tarifarias para obtener y mantener el permiso para prestar servicios especializados de transporte.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Capítulo XIII

De las autorizaciones para prestar servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles

Artículo 172. Autorizaciones para servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles

El servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles es el que se contrata y se paga conforme a los métodos establecidos que pongan a su disposición las empresas de redes de transporte autorizadas por la Secretaría.

Los vehículos que presten el servicio en esta modalidad deberán contar con autorización del Estado otorgada por conducto de la Secretaría, cuya vigencia no será mayor a un año.

Artículo 173. Condiciones para expedición y renovación de las autorizaciones

Las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, así como su correspondiente renovación, se expedirán conforme se acredite lo siguiente:

- I. Se otorgarán a personas físicas o jurídicas propietarias del vehículo que se pretenda destinar a esta modalidad de transporte previo pago de los derechos correspondientes;**
- II. Contar con una póliza de seguro de cobertura amplia, debiendo presentar para esos efectos, la póliza vigente y el recibo de pago correspondiente;**
- III. Que el vehículo cumpla con los requisitos previstos en el artículo 84 de esta Ley;**
- IV. Que el vehículo se encuentre libre de adeudos ante la Secretaría de Hacienda;**
- V. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular semestral que emita el Instituto de acuerdo con el calendario oficial de verificación vigente en el Estado;**
- VI. Cumplir con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables;**

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

VII. Tratándose de la primera autorización, el modelo del vehículo que se pretenda destinar para la prestación del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles no podrá ser mayor a 5 años de antigüedad.

Sin perjuicio de los requisitos que establezca la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, el otorgamiento de la renovación de la autorización a que se refiere éste artículo estará condicionado al cumplimiento de disposiciones relativas al programa de verificación vehicular.

El vehículo autorizado para esta modalidad no podrá continuar prestando el servicio, y por tanto quedará sin efectos la autorización respectiva otorgada por la Secretaría, cuando el modelo de la unidad exceda de 8 años de antigüedad o bien, de 10 años en caso de vehículos híbridos o eléctricos, en este último supuesto podrán utilizarse modelos de hasta 12 años de antigüedad previo dictamen que emita la Secretaría.

Los documentos que vía electrónica se presenten para acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos estarán sujetos a revisión y comprobación por parte de la autoridad competente, aún y cuando se hubiese expedido la autorización correspondiente; por lo que podrán ser requeridos por la Secretaría durante la vigencia de la misma, para presentar documentos de manera física a efecto de comprobar su autenticidad.

Artículo 174. Supuestos de improcedencia en otorgamiento de autorizaciones

Con independencia de los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones jurídicas, el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, será improcedente, en los siguientes casos:

I. Cuando a consecuencia de su otorgamiento se establezca una competencia ruinosa entre sujetos de autorización del mismo servicio público en términos de lo establecido por el artículo 111 de esta Ley;

II. Cuando con su otorgamiento se cause un colapso en las vías de comunicación de jurisdicción estatal o municipal por saturación vehicular;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

III. Cuando con motivo de su autorización se llegare a causar un impacto negativo al sistema de transporte público provocando un crecimiento inmoderado del mismo; y

IV. Cuando se contravenga alguno de los principios rectores de la movilidad que establece la presente Ley y su Reglamento.

Lo anterior, previo estudio que realice el Instituto o la Secretaría, según corresponda, para tal efecto.

Artículo 175. Intransmisibilidad de autorizaciones y derechos

Las autorizaciones otorgadas y los derechos que de las mismas se deriven, no serán susceptibles de transmisión o sucesión alguna.

Por lo que al sujeto de la autorización le queda estrictamente prohibida toda transmisión o cesión de los derechos que la misma le conceda; cualquier estipulación o pacto de voluntades en contrario, quedará sin efectos con independencia de las responsabilidades a que diera lugar.

Artículo 176. Derechos y obligaciones de propietarios de vehículos de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles

Los propietarios de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Inscribir su autorización para prestar el servicio de transporte en la modalidad correspondiente y la unidad vehicular objeto de la misma; así como mantener actualizada su inscripción en el Registro Estatal;

II. Solicitar la renovación de su autorización;

III. Hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil el comprobante de pago o factura electrónica correspondiente;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

IV. Cumplir oportunamente con el calendario de verificación vehicular semestral, así como realizar la revista mecánica correspondiente en los términos que establece la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias; y

V. Colaborar con las autoridades señaladas en la fracción XVI del artículo 181 de esta Ley y en los términos que dicha fracción establece, mediante requerimiento fundado y motivado; y

VI. Las demás señaladas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El cumplimiento de las anteriores disposiciones, salvo la dispuesta en la fracción V, se llevará a cabo por la empresa de redes de transporte a través de la cual se gestionen sus servicios, en términos de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen.

Artículo 177. Servicios conexos prestados por empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles de geolocalización

Además de los que establezca la presente Ley y su Reglamento, se considerarán como servicios conexos a las vías públicas de comunicación local, los que presten las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte.

Las empresas de redes de transporte tendrán estrictamente prohibido ofrecer o contratar sus servicios a través de medios diversos a los previstos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 178. Empresas de redes de transporte

Las empresas de redes de transporte son aquellas sociedades mercantiles titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil, o que cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios de transporte público de punto a punto con prestadores del servicio registrados y autorizados en cualquiera de sus modalidades.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

En cualquier caso, las empresas de redes de transporte serán consideradas obligados solidarios de los propietarios y conductores de los vehículos afectos al servicio público de transporte, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil, que pudiera surgir con motivo de su operación, la derivada de la prestación del servicio público de transporte, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo.

Artículo 179. Autorización para empresas de redes de transporte

Las empresas de redes de transporte para su operación requerirán obtener autorización del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y deberán de inscribirse en el Registro Estatal.

Las autorizaciones para su operación tendrán una duración de un año, las que podrán otorgarse y renovarse anualmente, siempre que éste se encuentre prestando el servicio, no se afecte el interés público, se cumplan los requisitos señalados en esta Ley y el Reglamento respectivo, y previo el pago de derechos que para ello establezca la legislación aplicable así como la suscripción del convenio a que se refiere el artículo 181 fracción XIII de la presente Ley.

Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo únicamente se otorgarán a sociedades mercantiles constituidas conforme a leyes mexicanas, con domicilio fiscal dentro del Estado de Baja California, cuyo objeto social sea el de operar como empresas de redes de transporte o gestionar servicios de transporte mediante una aplicación móvil o plataforma tecnológica de la cual sean titulares de los derechos de propiedad intelectual, cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 180. Condiciones para otorgamiento y renovación de autorización a empresas de redes de transporte

A fin de obtener la renovación de la autorización, las empresas de redes de transporte deberán:

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- I. Presentar solicitud por escrito a más tardar tres meses antes al vencimiento de la autorización, ante la Secretaría, acompañando la documentación requerida en los términos del reglamento respectivo;
- II. Acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise el Reglamento; y
- III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.

La falta de solicitud de la renovación en el plazo previsto en este artículo se considerará como renuncia al derecho de renovación.

Artículo 181. Derechos y obligaciones de empresas de redes de transporte

Las empresas de redes de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Garantizar que el servicio público de transporte que ofrecen se preste acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en esta Ley y su Reglamento, conforme a la autorización correspondiente;
- II. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio y a los conductores que lo presten, obligándose además a implementar en su programa informático o plataforma electrónica los mecanismos de seguridad necesarios que permitan la identificación tanto del usuario como del conductor al momento de la asignación y prestación del servicio;
- III. Implementar en su programa informático o plataforma electrónica las medidas necesarias para garantizar durante la prestación del servicio, la seguridad tanto del usuario como del conductor, mediante el uso de mecanismos de alerta o botón de enlace a números de emergencia;
- IV. Solicitar como requisito para dar de alta en su programa informático o plataforma electrónica tanto al conductor como al usuario, copia de su identificación oficial o clave única de registro de población, debiendo proteger y resguardar los datos personales de

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California;

V. En caso de fallecimiento del conductor, durante la prestación del servicio, la empresa de redes de transporte o el seguro contratado por ésta, pagará a los beneficiarios que corresponda según la normativa aplicable, al menos el equivalente a 120 veces el valor diario la Unidad de Medida y Actualización;

VI. Ofrecer los incentivos que éstas determinen a sus conductores en activo;

VII. En caso que la póliza de seguro de uno de los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles registrado en la empresa de redes de transporte correspondiente, no se encuentre vigente, deberán responder de manera solidaria con éstos, por los daños que puedan causarse tanto a los ocupantes del vehículo, incluido el conductor, como a terceros, tanto en sus bienes como en sus personas, por siniestros de tránsito ocurridos con motivo de la prestación del servicio, únicamente hasta por el monto igual a las sumas aseguradas requeridas para la póliza del seguro del vehículo;

VIII. Verificar que los vehículos y conductores que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren cumplan con los requisitos que para esa modalidad establecen esta Ley y su Reglamento;

IX. Inscribirse y mantener actualizada su incorporación en el Registro Estatal;

X. Solicitar la renovación de la autorización para su funcionamiento;

XI. Registrar los vehículos y conductores cuyo servicio se contrate mediante la aplicación móvil que administre, en los términos que disponga esta ley y su reglamento;

XII. Mantener en sus aplicaciones móviles y página web de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro; así como implementar un sistema de cálculo de tarifas cuando la modalidad del servicio contratado así lo permitan;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

XIII. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos que presten sus servicios a través de esa empresa de redes de transporte, los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio;

XIV. Compartir con la Secretaría, las bases de datos que contengan la información de los propietarios de vehículos afectos al servicio que se encuentren afiliados a la aplicación móvil que administren, el número de vehículos que tiene cada uno, así como la información estadística que generen con motivo de la prestación del servicio de transporte; debiendo proteger y resguardar la relativa a los datos personales de los usuarios conforme a la legislación en la materia;

XV. Prestar sin dilación alguna, todas las facilidades e información que le requieran las autoridades estatales, federales y municipales en el ejercicio de sus funciones. Tratándose de procesos de investigación Judicial o Ministerial, los datos personales de los propietarios y conductores de los vehículos deberán proporcionarlos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California;

XVI. Verificar que los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables;

XVII. Garantizar en los procesos de reclutamiento y actualización de información que propietarios y conductores de los vehículos que presten el servicio de transporte en sus plataformas electrónicas, no cuenten con antecedentes penales derivados de delitos contra la seguridad y libertad sexual, así como los delitos de secuestro, extorsión y privación ilegal de la libertad, debiendo actualizar cada año dicha información mediante los mecanismos conducentes. En caso contrario, procederá de inmediato a dar de baja al conductor de su aplicación móvil, para la prestación del servicio en esta modalidad;

XVIII. Suscribir con el Estado un convenio de colaboración para la constitución de un fondo económico al que podrán aportar las empresas de redes de transporte, cuyos recursos se

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

destinarán a los fines o programas públicos que se determinen en el presupuesto de egresos respectivo; y

XIX. Promover medidas que le garanticen al usuario del servicio, poder abrir puertas y ventanas del vehículo para acceder al exterior en todo momento, como medida de seguridad y prevención de todo tipo de violencia.

Artículo 182. Comprobante de pago del servicio al usuario

Las empresas de redes de transporte deberán hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil un comprobante que acredite el pago del servicio, que cumpla con los requisitos que para esos efectos establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 183. Supuestos que no se consideran empresa de redes de transporte público

Los servicios de gestión de transporte y plataformas tecnológicas o sistemas electrónicos para contratación, pago y prepago que implemente el Estado tendientes a la mejora del servicio de transporte público en todas sus modalidades, no serán considerados como una empresa de redes de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Capítulo XIV

De las causas de revocación de las concesiones, permisos, autorizaciones y subrogaciones

Artículo 184. Mayor número de vehículos de los precisados en concesión o permiso

Cuando se compruebe que una persona tiene en servicio un número mayor de vehículos al precisado en la concesión o el permiso correspondiente, se le sancionará con la revocación de todas las concesiones y los permisos de que sea titular.

Artículo 185. Causales de revocación a concesiones de transporte masivo, colectivo y de taxis

Las concesiones del transporte masivo y colectivo, así como de taxis en todas sus modalidades, los contratos de subrogación para la prestación de un servicio público de

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

transporte, y todos aquellos permisos y autorizaciones en cualquiera de sus modalidades y características, podrán ser revocadas por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando se oferte o realice un servicio distinto del autorizado:

a) En la concesión de transporte colectivo, masivo y subrogatarios, cuando preste reiteradamente el servicio fuera de la ruta, tramo o itinerario aprobado, excepción hecha cuando existan cortes a la circulación o la imposibilidad de cumplir con su derrotero autorizado o no se cumpla puntualmente con lo dispuesto en los artículos 72 fracción II, 128 y 135 de esta ley;

b) En la concesión de taxi en cualquiera de sus modalidades, según sea el caso, cuando realice servicio colectivo o cobre con una tarifa distinta a la que se autorizó, y

c) En los casos de permisos o autorizaciones, cuando de forma intencional se modifique o varíe la modalidad, vehículo, el fin, objeto o situación para el cual se le otorgó;

II. Cuando se realice transmisión, gravamen, enajenación o sustitución, sin observarse los requisitos que esta ley y su reglamento establecen para los siguientes casos:

a) La concesión, vehículo o vehículos materia de la concesión;

b) La autorización, vehículo o vehículos materia de la autorización, y

c) El permiso, vehículo o vehículos materia del permiso;

III. Cuando el concesionario o subrogatario suspenda el servicio sin autorización de la Secretaría, por más de cuatro semanas sin justificación alguna;

IV. Cuando se reincida en el incumplimiento del valor mínimo aceptable para los indicadores clave de desempeño correspondientes referidos a itinerarios y horarios;

V. Cuando se reincida en cobrar por el servicio un precio o cuota mayor a la tarifa correspondiente;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

- VI.** Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo fijado, sin justificación;
- VII.** Cuando los concesionarios, subrogatarios o permisionarios, no sustituyan los vehículos que deban ser retirados del servicio por orden de la Secretaría, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por esta ley;
- VIII.** Cuando el concesionario, permisionarios, subrogatarios o sujeto de autorización en su condición de tal, cometa algún delito doloso sobre el cual hubiere recaído sentencia condenatoria que cause ejecutoria;
- IX.** Por cualquiera otra irregularidad cometida en la prestación del servicio y sea calificada como grave, conforme al reglamento aplicable;
- X.** En el caso de los taxis o radiotaxis, cuando no utilicen el taxímetro o cuando cobren una tarifa distinta a la autorizada dependiendo su modalidad para prestar el servicio;
- XI.** Por violaciones a esta ley y a su reglamento que alteren sustancialmente la prestación del servicio;
- XII.** Por exigirlo así el interés público;
- XIII.** En los casos de que los vehículos con los que se preste el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades no acrediten contar con la constancia o póliza de seguro vigente, en los términos que establece la ley y el reglamento;
- XIV.** En los casos de los prestadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades por incumplir en la prestación del servicio, con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XV.** A los prestadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, por utilizar las placas asignadas en unidad distinta a la autorizada;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

XVI. Por ser el servicio notoriamente deficiente o que las unidades carezcan de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad, higiene o no esté en condiciones mecánicas adecuadas para la prestación del servicio, conforme a las reglas y condiciones de calidad del servicio; o bien, cuando utilicen placas vencidas o alteradas; y

XVII. Cuando la documentación presentada ante la Secretaría a efecto de obtener la concesión, permiso o autorización sea falsa.

Artículo 186. Procedimiento administrativo para la revocación

Para hacer efectivas las disposiciones de los artículos que anteceden, la Secretaría llevará a cabo un procedimiento administrativo en los términos de las leyes concurrentes, previo a realizar las investigaciones necesarias para determinar los casos en que los particulares, tengan u operen concesiones o subrogaciones, en contravención a las disposiciones de esta ley.

En el caso de deficiencias en la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, el procedimiento administrativo de revocación procederá de oficio o a petición de parte interesada, conforme al procedimiento establecido en el reglamento, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría, cuyo titular será competente para instruir, resolver y sancionar dicho procedimiento. El titular podrá delegar la facultad de instrucción en el servidor público de la dependencia que considere oportuno.

Artículo 187. Causales de extinción de concesiones, permisos o autorizaciones

Las concesiones, permisos o autorizaciones se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- I.** Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión, permiso o autorización;
- II.** Por la extinción de las personas jurídicas a las que se les hubiere otorgado;
- III.** Por la muerte del titular, cuando éste sea una persona física, sin perjuicio de lo establecido por esta ley;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

IV. Por el cumplimiento del plazo para el que fue otorgada la concesión, permiso o autorización y no se autorice la prórroga o renovación;

V. Cuando se declare la supresión de la ruta;

VI. Por la revocación de la concesión, permiso o autorización hecha por autoridad competente; o

VII. Por ser canceladas o por ejercer el derecho de reversión a causa de utilidad pública, a solicitud de la autoridad competente.

En cuyo caso, de verse afectada la prestación del servicio, el titular del Ejecutivo deberá garantizar, a través de mecanismos emergentes, los derechos de los usuarios, disponiendo de cualquier modalidad de servicio contemplada en la ley.

Artículo 188. Vacancia y otorgamiento a nuevo concesionario

Si subsiste la necesidad del servicio y siempre que no se afecte el interés público, la concesión se declarará vacante y se procederá a otorgarla a un nuevo concesionario, mismo que podrá ser persona física o jurídica según corresponda y, conforme a las disposiciones de esta ley.

La Secretaría informará al registro estatal el acuerdo que declare las concesiones canceladas, extintas o vacantes.

Capítulo XV

Del Comité Técnico de Validación y las tarifas

Artículo 189. Actualizaciones y modificaciones a las tarifas del transporte público

Para realizar actualizaciones o modificaciones a las tarifas del transporte público, se deberán tomar en consideración las disposiciones señaladas en el presente Capítulo, así como la aplicación de las normas de carácter técnico y normativo aplicables.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Artículo 190. Consideraciones en dictamen y opinión de modificación de tarifas

Para la modificación de tarifas del servicio público en todas sus modalidades, la Secretaría emitirá el dictamen técnico, previa opinión emitida por el Instituto, mismo que tomará como base todos los costos directos o indirectos que inciden en la prestación del servicio.

Artículo 191. El Comité Técnico de Validación y su integración

El dictamen técnico emitido por la Secretaría deberá tener la validación de un Comité Técnico de Validación, integrado por representantes correspondientes a las siguientes dependencias y organizaciones sociales:

I. La Secretaría, a través de su Titular o quien éste designe que sea del nivel jerárquico inmediato inferior; quien lo presidirá y contará con voto de calidad en caso de empate;

II. Un representante de cámaras industriales de Baja California;

III. Un representante de la Confederación de Trabajadores de México;

IV. Un representante de sindicato de trabajadores en el autotransporte en Baja California;

V. Un representante del Observatorio Ciudadano del Estado de Baja California;

VI. Un representante de los usuarios del transporte público, designado por insaculación, previa convocatoria que realice el Instituto;

VII. Un representante de la sociedad civil en materia de víctimas del transporte público, de manera rotativa anual, por invitación del Presidente;

VIII. Un representante de las universidades con residencia en el Estado, cuya vocalía será de forma rotativa y anual, por invitación del Presidente;

IX. Un representante de entre los concesionarios, permisionarios o subrogatarios del transporte público, por invitación del Presidente;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

X. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a través del comisionado designado por el Pleno de dicho Instituto;

XI. El Titular de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública o quien éste designe que sea del nivel jerárquico inmediato inferior;

XII. Un representante elegido entre las filiales de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo en Baja California, y

XIII. Un representante elegido entre las filiales de la Cámara Nacional del Auto Transporte de Carga en Baja California.

El cargo de integrante del Comité Técnico de Validación es honorífico y por lo tanto no remunerado y en el caso de los servidores públicos que participan en él, éste encargo se entiende inherente a su función pública. Los particulares que integren el Comité Técnico de Validación carecen de la calidad de servidores públicos.

El Comité Técnico de Validación, en ninguna circunstancia, puede asumir atribuciones que legalmente correspondan a las autoridades del Estado de Baja California y sus municipios.

Para sesionar válidamente, el Comité Técnico de Validación requiere la asistencia de más de la mitad de los miembros que lo integran y adoptará sus decisiones con el voto a favor de más de la mitad de sus integrantes presentes.

El Presidente del Comité Técnico de Validación designará al Secretario Técnico del mismo, quien participará sólo con derecho a voz y su cargo será honorífico.

Artículo 192. Revisión periódica y validación de tarifas

Las tarifas deberán revisarse en el cuarto trimestre de cada año y deberán ser analizadas por la Secretaría y validadas por el Comité Técnico de Validación.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Para tal efecto, la Secretaría proyectará el estudio que permita validar la actualización de la tarifa técnica así como el estudio del impacto social en las diferentes modalidades del transporte público y emitirá los dictámenes preliminar y final que correspondan.

La Secretaría presentará el proyecto de dictamen a la revisión del Comité Técnico, el cual emitirá sus observaciones y recomendaciones; y en una sesión posterior el Comité Técnico de Validación procederá con la validación del dictamen final presentado por la Secretaría.

Una vez validado el dictamen técnico que contiene la tarifa y determinada la fecha del inicio de su vigencia, se remitirá la resolución del Comité Técnico de Validación a la Secretaría, quien a su vez la remitirá a la Secretaría General de Gobierno para que se ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Las tarifas a que se refiere el párrafo anterior regirán para todos los prestadores del servicio público de transporte según la modalidad de que se trate.

La Persona Titular del Ejecutivo del Estado podrá implementar políticas públicas e instrumentos económicos que permitan equilibrar la diferencia entre la tarifa técnica y social, o en su caso determinar la tarifa en los términos previstos por el artículo 195 de la presente Ley.

Los prestadores del servicio de transporte público con las excepciones de Ley deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles, terminales, bases y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la tarifa vigente de acuerdo al servicio que se trata.

En el caso de las empresas de redes de transporte, deberán hacer del conocimiento del usuario del servicio de transporte las tarifas vigentes, así como establecer un sistema de cálculo de tarifas en la aplicación móvil autorizada, así como en las páginas web vinculadas a ésta, debiendo garantizar la facilidad en el acceso y operación del mismo.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 193. Supuestos de modificación de tarifa por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado

La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá modificar, en cualquier momento, las tarifas de transporte público, cuando exista una causa de interés público, interés social o con motivo de calamidades públicas que afecten a grupos sociales, comunidades o regiones del Estado de Baja California. En el caso de las empresas de redes de transporte, el Ejecutivo del Estado podrá modificar o establecer de forma temporal y con criterios técnicos, las tarifas utilizadas por este tipo de empresas, cuando exista alguna de las causas antes mencionadas.

Asimismo, las empresas de redes de transporte autorizadas deberán publicar en su página electrónica, el límite de los mínimos y máximos conforme el cálculo de sus tarifas.

Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las circunstancias de interés general, la conveniencia de eficientar o acreditar el servicio de transporte público, la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales o preferenciales, que se aplicarán de manera general abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

Los acuerdos de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado dictados en ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Las previsiones señaladas en el presente artículo serán aplicables igualmente en tratándose de las determinaciones de autorización y modificación de las tarifas de las diversas modalidades de transporte de pasajeros, objetos y carga, señalados en el artículo 111 de esta ley.

Artículo 194. Disposiciones para aplicación de tarifas autorizadas por concesionarios y prestadores de servicios públicos de transporte

Los concesionarios y en general, los prestadores de servicios públicos de transporte, a excepción del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, deberán de aplicar las tarifas autorizadas conforme a las disposiciones siguientes:

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

I. Las cuotas o precios tabulados en las tarifas para el transporte de pasajeros son aplicables a los adultos. Para los niños mayores de cinco años y menores de doce, se aplicará media cuota y, para los menores de cinco años, el servicio será gratuito;

II. El transportista de carga, según las tarifas correspondientes a diversas clases de objetos, tendrá obligación de combinarlas, siempre y cuando esto resulte más ventajoso para el público que la aplicación de una tarifa aislada de una de ellas;

III. Los concesionarios podrán convenir con el usuario u ofertar una cuota menor; pero en ningún caso podrán cobrar una cuota mayor a la que resulte de la aplicación de la tarifa;

IV. Se establecerá un sistema para el cobro de tarifas del servicio público a través del sistema de prepago, incorporando en lo posible los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios y subrogatorios del servicio colectivo y masivo;

V. Respecto al servicio público de taxi en todas sus modalidades, es obligatorio la utilización de taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la Secretaría, excepción hecha para aquellos en que se establezca tarifa por zona;

VI. En el caso del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, el costo de la tarifa se cargará al usuario bajo cualquier modalidad que éste elija, misma que tendrá que estar inserta en la propia aplicación móvil; y

VII. Se expedirán comprobantes fiscales cuando la modalidad así lo permita. Lo anterior será obligatorio tratándose del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles y cualquier otro que se contrate a través de aplicación móvil, por lo que la empresa de redes de transporte intermediaria deberá enviar el correspondiente comprobante fiscal a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario del servicio en la aplicación autorizada.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 195. Excepciones a la observancia de igualdad de trato para los usuarios de servicios públicos de transporte

De la observancia de igualdad de trato para los usuarios de los servicios públicos de transporte, por parte de los concesionarios, quedan exceptuados:

I. Los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado y los concesionarios, en interés de la sociedad o de un servicio público;

II. Las reducciones en las cuotas que hagan las empresas por razones de beneficencia;

III. Las tarifas transitorias de pasajeros en viajes de recreo;

IV. Las tarifas reducidas cuando se trate de un servicio cuantificado en kilómetros, que el pasajero podrá recorrer en cualquier dirección en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos;

V. Las tarifas para viajes redondos;

VI. El transporte de artículos de primera necesidad a los lugares donde se requiera por causa de calamidad pública o de carestía, o por cualquier otra causa de interés general, en cuyo caso se podrán aplicar cuotas reducidas;

VII. El transporte de personas o mercancías hacia regiones o poblados susceptibles de convertirse en centros de producción o de trabajo;

VIII. El transporte de artículos inflamables, tóxicos y explosivos, así como aquellos objetos que por su naturaleza y características, su peso, volumen o cantidad, sean elementos determinantes para especificar la cuota o precio, y

IX. Las maniobras para servicios especiales, tales como: carga o descarga, transbordo, almacenaje, limpia, demoras y arrastres.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 196. Pases o franquicias a servidores públicos de las fuerzas de seguridad

Los concesionarios deberán conceder pases o franquicias a los servidores públicos de las fuerzas de seguridad del Estado o de los municipios en servicio.

Artículo 197. Supuestos de obligatoriedad de reducción de tarifas en 50%

La reducción de tarifas en un cincuenta por ciento de la cuota ordinaria será obligatoria:

I. En los casos de calamidad pública;

II. Para estudiantes de educación secundaria, media superior y superior, así como los equivalentes de estos niveles de instituciones públicas o privadas, durante todo el año;

III. Para maestros en periodo escolar;

IV. Para adultos mayores, y

V. Para personas con discapacidad.

Los estudiantes, profesores, adultos mayores o personas con discapacidad deberán acreditar esa condición con el documento que determine la Secretaría.

Artículo 198. Obligatoriedad de pasaje gratuito para miembros de Policía Vial y autoridades de movilidad y transporte

El pasaje obligatoriamente será gratuito para los miembros de la policía vial y autoridades de movilidad y transporte, debidamente identificados y en el cumplimiento de sus funciones. Se presumirá que están en cumplimiento de sus funciones, cuando estén uniformados.

Capítulo XVI

De los horarios e itinerarios

Artículo 199. Dictamen de aprobación de horarios, itinerarios, paradas y frecuencias

Los horarios e itinerarios y, cuando aplique, las paradas y las frecuencias, serán aprobados por la Secretaría, de conformidad con el dictamen técnico que para tal efecto emita la

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

instancia correspondiente, el Instituto, conforme a las normas y procedimientos que se establezcan en el reglamento.

Dicha dependencia deberá incluir a estos itinerarios la implementación de transporte público nocturno, estableciendo para estos efectos un horario y una frecuencia que cubran las necesidades de los usuarios del servicio, en este turno.

Capítulo XVII

De los organismos públicos descentralizados que operan servicio de transporte público

Artículo 200. Organismos públicos descentralizados de transporte público

Los organismos públicos descentralizados del Ejecutivo del Estado cuyo objeto sea la prestación del servicio público colectivo de pasajeros, sólo podrán prestar el servicio en las rutas, en los horarios, con la frecuencia y en las paradas que convengan con la Secretaría. Los organismos públicos descentralizados por ningún motivo podrán constituir una competencia ruinosa para los concesionarios de ruta o corredor del servicio público de transporte de pasajeros colectivo o masivo.

En el caso que sea insuficiente o no cuenten con la infraestructura y equipamiento necesario para prestar el servicio, dichos organismos públicos descentralizados podrán celebrar contratos de subrogación con particulares para dicho efecto, exclusivamente en la modalidad de transporte colectivo urbano, conurbado o metropolitano, suburbano y rural, reservándose estos organismos la titularidad y administración de las rutas, así como el despacho y la supervisión del servicio en las mismas, que les sean asignadas por la Secretaría.

Artículo 201. Derechos y obligaciones de los subrogatarios

Los subrogatarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Operar la prestación del servicio público de transporte, acatando las normas correspondientes a su modalidad y clase;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

- II. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;**
- III. Cobrar a los usuarios el precio que establezca la tarifa vigente, conforme a la modalidad y clase del servicio de que se trate;**
- IV. Entregar al usuario, contra el pago del precio, el boleto o comprobante correspondiente;**
- V. Responder de los daños a terceros, a los viajeros que hayan pagado el importe de su pasaje, por siniestros de tránsito ocurridos con motivo de la prestación del servicio; para tal efecto, estarán obligados a contar con una constancia o póliza de seguro de viajero vigente que cubra el daño a terceros, atención médica y hospitalaria a las personas;**
- VI. Verificar que los conductores u operadores a su servicio, reúnan los requisitos establecidos en esta ley y se desempeñen conforme a las fracciones II a IV de este artículo;**
- VII. Identificar a sus vehículos mediante los colores, emblemas y numeración que asigne el organismo público descentralizado con quien haya celebrado el contrato de subrogación;**
- VIII. Renovar su contrato, siempre y cuando haya cumplido con las reglas de calidad que al efecto se apliquen;**
- IX. Designar libremente a quien deba suceder por fallecimiento en sus derechos derivados de la subrogación, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de esta ley;**
- X. Transmitir, con la autorización del organismo público descentralizado y previo pago de los derechos correspondientes, los derechos del mismo;**
- XI. Los demás que se establezcan en esta ley, en el contrato de subrogación y en la forma técnica que en su oportunidad se expida y las disposiciones internas que emitan los organismos públicos descentralizados.**

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 202. Condiciones de subrogación por organismos públicos descentralizados

El reglamento establecerá las condiciones en las que los organismos públicos descentralizados puedan subrogar la operación del servicio, así como los requisitos particulares a que diera lugar la celebración del contrato.

Artículo 203. Políticas públicas de organismos públicos descentralizados

La Secretaría coordinará el diseño e implementación de políticas públicas de los organismos públicos descentralizados, cuyo objeto sea la prestación de servicio público de transporte.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS SISTEMAS Y REGISTROS EN MATERIA DE MOVILIDAD Y
SEGURIDAD VIAL**

**Capítulo Único
Del registro estatal de movilidad y transporte**

Artículo 204. Bases del registro estatal

El registro estatal se organizará y funcionará conforme a las siguientes bases:

- I. Será público de acuerdo a los lineamientos de la legislación en materia de acceso a la información pública del Estado de Baja California, a efecto de que las personas interesadas puedan obtener información sobre sus asientos e inscripciones e información registrable en y obtener a su costa las copias certificadas que solicite;
- II. El registro estatal inscribirá los documentos en donde consten las concesiones que expidan las autoridades estatales conforme a las disposiciones de esta ley; las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas;
- III. Su organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento que al efecto expida la Persona Titular del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones de este título;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

IV. Las autoridades estatales están obligadas a proporcionar al registro estatal la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

V. La Secretaría promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a licencias, gafetes de identificación, concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público de transporte, integrándola a la Dirección de Área del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, para acreditar los supuestos de suspensión y cancelación; y

VI. El Ejecutivo del Estado prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará con los ayuntamientos, para garantizar la actualización de las inscripciones en el registro estatal y facilitar su consulta expedita a las autoridades municipales.

Artículo 205. Obligación de proporcionar información al registro estatal

Los prestadores del servicio de transporte público en todas sus modalidades, así como los organismos públicos descentralizados vinculados con la prestación del servicio, estarán obligados a proporcionar al registro estatal, la información necesaria para integrar y conservar actualizadas sus inscripciones y registros.

Para acreditar los elementos como prestadores de servicio, los concesionarios y, en general, toda persona autorizada, solicitará sus registros y certificaciones correspondientes al registro estatal.

Artículo 206. Objeto de inscripción en el registro estatal

Deberán inscribirse en el registro estatal:

- I.** Las licencias o permisos para operar o conducir vehículos que expida la Secretaría;
- II.** Las licencias, gafetes de identificación y contratos que permitirán a los conductores, choferes y operadores de vehículos, acreditar su antigüedad como trabajadores del servicio público de transporte;
- III.** Todas las concesiones, los derroteros de rutas de transporte colectivo operando, puntos de parada de transporte público autorizados, contratos de subrogación, autorizaciones y

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

permisos en sus distintas modalidades, que expida el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría;

IV. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las concesiones, permisos y autorizaciones, así como todos los actos referidos al otorgamiento en garantía de los derechos derivados de las concesiones a que se refiere la fracción anterior;

V. Todos los actos autorizados conforme a las disposiciones de esta ley, para transmitir la titularidad de las concesiones;

VI. La lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos de la concesión, en los supuestos que así lo permita la Ley y cuando su titular sea una persona física;

VII. Los documentos relativos a las asociaciones de concesionarios;

VIII. Las unidades pertenecientes a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos;

VIX. Las cédulas de notificación de infracción y la demás información relevante, relacionada con la administración del servicio público de transporte, actos y documentos que dispongan esta ley y sus reglamentos;

X. Las autorizaciones para la operación de empresas de redes de transporte;

XI. Las aplicaciones móviles a través de las cuales las empresas de redes de transporte gestionen los servicios de transporte público en las modalidades que así lo permita la Ley y su Reglamento, así como las páginas de internet que se encuentren vinculadas a aquéllas;

XII. Los conductores de vehículos de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

XIII. La unidad vehicular que preste el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, así como su autorización correspondiente;

XIV. Registro del representante de los sitios o matrices de control del servicio de taxi, radiotaxi; así como del representante legal de las empresas de redes de transporte;

XV. Por el registro de placas y holograma de seguridad de servicio de transporte público y de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles;

XVI. Registro de renovación de autorización para operar como empresas de redes de transporte;

XVII. Registro del contrato de adhesión bajo el cual prestan sus servicios las empresas de redes de transporte; y

XII. Registro e inscripción de cursos de capacitación dirigidos a conductores del transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

Cuando los actos que deban inscribirse en el registro estatal, no se inscriban, si no contravienen las disposiciones de esta ley, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a aquéllos casos en los que se preste un servicio de transporte público mediante aplicaciones móviles, así como a las empresas de redes de transporte; quienes para su explotación y funcionamiento, respectivamente, deberán de acreditar el registro e inscripción de todos los actos jurídicos y administrativos que de conformidad con esta Ley o sus reglamentos deban ser incorporados al Registro Estatal.

El registro e incorporación de los actos jurídicos y administrativos que por disposición de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Baja California y su Reglamento, deban ser inscritos en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte, se

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

realizará preferentemente a través de formatos y medios electrónicos que para ello dispongan las autoridades competentes en la materia.

Artículo 207. Requisitos de constancias de inscripción en el registro estatal

Las inscripciones en el registro estatal, y las constancias debidamente certificadas que de ellas se expidan, harán prueba plena. En todo caso, dichas constancias serán los documentos que permitirán acreditar:

- I. Los requisitos para solicitar y obtener una concesión, permiso o autorización;
- II. La titularidad de toda concesión, permiso o autorización, en sus distintas modalidades;
- III. La designación de sucesor que formule el titular de la concesión, cuando sea una persona física;
- IV. Las modificaciones de una concesión, permiso o autorización; y
- V. Las asociaciones que integren los concesionarios.

El registro estatal expedirá, a quienes las soliciten, copias certificadas de los documentos que obren en su poder y certificará los datos contenidos en los mismos.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD VIAL, INFRACCIONES, SANCIONES,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS
PARTICULARES

Capítulo Primero
De las medidas de seguridad vial

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 208. Supuestos de retiro de circulación de vehículo como medida de seguridad

Procederá aplicar como medida de seguridad, además de las sanciones que resulten por las infracciones cometidas, el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos:

- I. Circule sin las dos placas a la vista o en un lugar diferente al dispuesto por el fabricante del vehículo, o que alguna de éstas se encuentre alterada, o que no sean visibles en su totalidad los números de placas; o se encuentren en la vía pública sin el permiso o autorización según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones, con los que presente el vehículo en cuestión;
- II. El vehículo porte placas sobrepuestas;
- III. Carezca de los requisitos necesarios para circular establecidos en el Reglamento de la presente ley, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;
- IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, en carreteras, frente a cochera, obstruyendo rampa de personas con discapacidad, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública, o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor;
- V. El vehículo que al transitar en la vía pública sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que sus emisiones de gases contaminantes rebasan los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos del artículo 215 fracciones III, IV, VI y VII. El exceso de emisiones contaminantes a que se refiere esta fracción se establecerá en la reglamentación del programa de verificación vehicular;
- VI. El vehículo que porte algún comprobante del programa de verificación vehicular apócrifo o que no corresponda al vehículo que lo porte;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

VII. El vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la Secretaría, para las unidades de transporte público;

VIII. El vehículo que circule con baja administrativa;

IX. Cuando se preste un servicio público sin la concesión, permiso o autorización correspondiente;

X. Cuando el conductor preste otro servicio distinto al autorizado en la concesión, permiso o autorización correspondiente;

XI. Cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles preste dicho servicio sin contar con la autorización y licencia de identificación, debidamente registrados en el registro estatal;

XII. Cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo; y

XIII. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia.

En el caso de las fracciones V y VI, el conductor o propietario, para liberar el vehículo retirado de la circulación, deberá pagar la verificación vehicular, y tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que se le entregue el vehículo para circular a efecto de verificarlo, de no hacerlo así se le considerará como reincidente en los términos del artículo 231 de la presente Ley.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Artículo 209. Disposiciones para el retiro de circulación de vehículos

La Secretaría o la Secretaría de Seguridad Ciudadana por conducto de la Policía Vial o la policía de tránsito municipal, según corresponda, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

I. La Secretaría, a través de sus policías viales o la policía de tránsito municipal, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;

II. En el mismo acto, al particular notificado le deberán indicar el depósito público o privado al cual deberán trasladar el vehículo; para lo cual la policía vial o la policía de tránsito municipal, deberá aplicar las disposiciones que se especifican en el reglamento de esta ley;

III. Sólo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste, el policía vial o la policía de tránsito municipal, podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público o privado debidamente autorizado;

IV. En el caso previsto en la fracción IV del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras o una vez realizadas las mismas hasta antes de que se retire la grúa con el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato, previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido, y

V. En todo caso, el policía vial o la policía de tránsito municipal que intervenga levantará el acta correspondiente.

Artículo 210. Supuestos de retiro de circulación de vehículo y traslado a depósito

La Secretaría de Seguridad Ciudadana por conducto de la policía vial o la policía de tránsito municipal, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito público o, en su caso, privado sujeto a concesión, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

I. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;

III. Acatamiento de una orden judicial;

IV. Violación, por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden;

V. En los supuestos de los artículos 208 fracciones I, II y III de esta ley, cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo, y

VI. Cuando se imponga al conductor, como sanción, el arresto administrativo.

Artículo 211. Procedimiento de autoridades en siniestro de tránsito

Cuando ocurra un siniestro de tránsito en el que sólo existan daños materiales en los vehículos de los involucrados, por razones de interés público, la Policía Vial, los peritos de la Secretaría o los agentes de tránsito municipales marcarán en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes en el accidente y podrán utilizar cualquier medio incluso los electrónicos para grabar o fotografiar los vehículos involucrados y en consecuencia ordenarán la liberación de las vialidades.

Será responsabilidad de la autoridad que conozca del accidente elaborar el acta de liberación de vialidades en donde se asentarán las circunstancias, hechos y actos del mismo, junto con los elementos técnicos y tecnológicos necesarios, para que se determinen las causas que originaron el hecho de tránsito terrestre y permitan emitir, en su caso, el dictamen técnico.

Una vez agotada la intervención del prestador del servicio y no exista acuerdo entre las partes involucradas en los términos de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, se procederá a la aplicación del retiro de circulación del vehículo sólo para aquel o aquellos que no cuenten con constancia o póliza de seguro vigente, mismos que serán enviados al depósito autorizado, y la responsabilidad de los daños se determinará conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Cuando existan daños a la propiedad pública federal, estatal o municipal o en propiedad privada de un tercero, la autoridad que conozca del accidente asentará en el acta las circunstancias de estos hechos, debiendo notificar, conforme lo establezca el Reglamento, a los afectados en forma personal o a través de sus representantes para que en un plazo de diez días hábiles comparezcan ante la unidad de mediación administrativa de la Secretaría. Transcurrido el término y no habiendo otra responsabilidad por cumplimentar la Secretaría resolverá la liberación de los vehículos que hubieren sido retenidos.

Artículo 212. Limitante a la Policía Vial sobre recolección de licencia, permiso o gafete

Las y los elementos de la Policía Vial no están autorizadas para recoger al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público de carga o transporte público de pasajeros, o cualquiera de sus modalidades, así como transporte público especializado.

Capítulo II

De las sanciones administrativas en materia de movilidad y transporte

Artículo 213. Sanciones administrativas a infracciones en movilidad y transporte

Las infracciones en materia de movilidad y transporte serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por conducto de la policía vial o la autoridad en materia de movilidad y tránsito municipal, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán a la persona propietaria o conductora del vehículo. Ambas responderán solidariamente del pago de la sanción.

El monto de las sanciones se determina en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de la siguiente manera:

Las infracciones dispuestas en los artículos 217, 218 excepto la fracción I y X, 219 excepto la fracción VIII, 220 excepto fracciones III, IV, VI y XV, 221 y 222, se aplicará una sanción de 1 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Las infracciones dispuestas en los artículos 218 fracción I, 219 fracciones III, IV y VI, se aplicarán una sanción de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La infracción dispuesta en el artículo 219 fracción XV se sancionará con multa de 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. A esta infracción no le será aplicable la reducción del cobro señalada en el artículo 245 primer párrafo.

Las infracciones dispuestas en los artículos 224 con excepción de la fracción II, 225 con excepción de su fracción VI, 227 fracciones I y IV a VII, 233 fracciones I, II y III, 234 y 235 se aplicará una sanción de 10 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las infracciones dispuestas en el artículo 218 fracción X y 227 fracciones II y III, se aplicará una sanción de 15 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las infracciones dispuestas en los artículos 225 fracción VI y 111 fracción V, se aplicará una sanción de 100 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las infracciones dispuestas en los artículos 219 fracción VIII, 223, 224 fracción II, 229 y 230 se aplicará una sanción de 150 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso donde proceda sanción pecuniaria, arresto administrativo inmutable o trabajo comunitario, o aplique suspensión o cancelación de licencia o gafete, se observará lo dispuesto en la presente ley.

En el caso de reincidencia de las infracciones contempladas en este capítulo se aplicará lo dispuesto en el artículo 231.

A las infracciones dispuestas en el artículo 226 se aplicará una sanción de 20 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será conmutable hasta por el cincuenta por ciento, al asistir a un curso de sensibilización sobre los derechos de los

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

ciclistas que será impartido por la Secretaría o por las autoridades municipales en materia de movilidad.

Artículo 214. Supuestos específicos de sanción a conductor o propietario y retiro de circulación de la unidad vehicular

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos que comentan la siguiente infracción, además de que se retirará de la circulación la unidad vehicular en los casos siguientes:

I. A la persona que conduzca o sea propietaria y estando presente y teniendo el vehículo en su radio de inmediata disposición, se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas o temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad.

II. Cuando estando presentes en los lugares donde se llevan a cabo maniobras riesgosas o temerarias, que pongan en peligro la vida de las personas que estando en el sitio donde se lleven a cabo las mismas se encuentren en un radio de alcance o que los rodean, la propia del conductor o sus acompañantes, aún cuando sus vehículos no estén realizando dichas maniobras pero sí en el lugar donde se llevan a cabo las mismas, en el entendido de que su presencia fomenta dichas actividades y contribuye al riesgo que se menciona, se procederá de igual manera con el retiro de circulación de la unidad, teniendo la calidad de participe pasivo.

III. Que se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad.

Artículo 215. Sanciones a conductores o propietarios de vehículos que infraccionen el programa de verificación vehicular

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que cometan infracciones relacionadas con el programa de verificación vehicular, de la siguiente forma:

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

I. Las infracciones dispuestas en los artículos 228 fracción II, III y IV, se aplicará una sanción de 20 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. La infracción dispuesta en el artículo 228 fracción I por rebasar los límites permisibles, se aplicará una sanción de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. La infracción dispuesta en el artículo 228 fracción I por rebasar 1.5 veces los límites permisibles, se aplicará una sanción de 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. La infracción dispuesta en el artículo 228 fracción I por rebasar 2 veces o más los límites permisibles, se aplicará una sanción de 50 a 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. La infracción dispuesta en el artículo 228 fracción I cometida con vehículos de las modalidades establecidas en el artículo 111 fracciones I y IV y vehículos pesados definidos conforme al Reglamento, que rebasen los límites permisibles, se aplicará una sanción de 40 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI. La infracción dispuesta en el artículo 228 fracción I cometida con vehículos de las modalidades establecidas en el artículo 111 fracciones I y IV y vehículos pesados definidos conforme al Reglamento, que rebasen 1.5 veces los límites permisibles, se aplicará una sanción de 60 a 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

VII. La infracción dispuesta en el artículo 228 fracción I cometida con vehículos de las modalidades establecidas en el artículo 111 fracciones I y IV y vehículos pesados definidos conforme al Reglamento, que rebasen 2 veces o más los límites permisibles, se aplicará una sanción de 80 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 216. Sanciones a conductores o propietarios de vehículos de carga

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos de carga a que se refiere la fracción X del artículo 74 de esta ley, que excedan los máximos de peso,

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

dimensiones o ambas, establecidos conforme a la norma oficial federal correspondiente, en los siguientes términos:

I. Por exceder de alto hasta 20 centímetros, se aplicará una sanción de 25 a 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Por exceder de alto más de 20 centímetros, se aplicará una sanción de 75 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Por exceder de ancho hasta 25 centímetros, se aplicará una sanción de 25 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Por exceder de ancho más de 25 centímetros, se aplicará una sanción de 150 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Por exceder las dimensiones de largo hasta en 100 centímetros, se aplicará una sanción de 25 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI. Por exceder las dimensiones de largo más de 100 centímetros, se aplicará una sanción de 150 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII. Por exceder de peso hasta 2000 kgf, se aplicará una sanción de 25 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

VIII. Por exceder de peso de 2001 hasta 3000 kgf, se aplicará una sanción de 100 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Por cada 1000 kgf o fracción que exceda de peso el límite anterior, aumentará la sanción de 75 a 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 217. Infracciones específicas por falta de componentes o documentos del vehículo

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- I. Falta de defensa;**
- II. Falta de limpiaparabrisas;**
- III. Falta de espejo lateral;**
- IV. Falta de equipo de protección que señale el reglamento de esta ley;**
- V. No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente;**
- VI. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;**
- VII. Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas, o**
- VIII. Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores.**

Artículo 218. Infracciones específicas por circulación

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. No exhibir licencia o permiso vigente para conducir.**
- II. Estacionarse en zona prohibida en calle local;**
- III. Falta parcial de luces;**
- IV. Usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo;**
- V. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;**
- VI. Circular en reversa más de diez metros;**

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

VII. Dar vuelta prohibida;

VIII. Producir ruido excesivo con claxon, mofle o equipos de audio;

IX. Falta de una placa de circulación; o

X. Cuando, al circular, se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación.

Artículo 219. Infracciones específicas por circulación y en la vía pública

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

I. Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;

II. Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el Reglamento;

III. Cargar y descargar fuera del horario autorizado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente;

IV. Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;

V. Colocar las placas en lugar distinto al que señale el reglamento de esta ley;

VI. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;

VII. Conducir un vehículo al que la autoridad de movilidad lo haya declarado fuera de circulación;

VIII. Circular con placas ocultas, total o parcialmente; con cualquier objeto o material que impida su plena identificación o, llevar en la parte exterior del vehículo, además de las

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;

IX. Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con discapacidad;

X. Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento de esta ley;

XI. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;

XII. No respetar las indicaciones de los policías viales;

XIII. No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos o zonas peatonales;

XIV. No hacer alto en vías férreas y zonas peatonales;

XV. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo, o

XVI. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente.

Artículo 220. Otras infracciones específicas por circulación y en la vía pública

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

I. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario;

II. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida;

III. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que no exhiba licencia o permiso vigente;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

IV. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba, cuando no se trate de servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles;

V. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;

VI. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin exhibir el permiso correspondiente señalado en el artículo 101 de esta ley;

VII. Estacionarse en zona prohibida sobre avenidas, calzadas, ciclovías, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;

VIII. No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor;

IX. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público colectivo y masivo, conforme a las especificaciones del mismo, y a lo establecido en las normas reglamentarias;

X. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros, cuando no se trate de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles;

XI. Circular con alguna de las puertas abiertas;

XII. Proferir ofensas al policía vial, mismas que deberán ser comprobadas;

XIII. Rebasar por la derecha;

XIV. Cambiar de carril sin precaución;

XV. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

XVI. A los motociclistas que no respeten su carril de circulación, así como a los que circulen por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, en contravención con las disposiciones de esta ley y su reglamento y accesibilidad preferente, o

XVII. A los vehículos que cuenten con luces no permitidas que impidan la visibilidad de terceros, ya sean fijas o parpadeantes, que no cumplan con las especificaciones señaladas en el Reglamento de la presente ley y accesibilidad preferente.

Artículo 221. Infracción por semáforo o señalamiento de Policía Vial

Se sancionarán las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que no respeten la vuelta con flecha del semáforo; por no respetar la luz roja del semáforo, o el señalamiento de alto que realice un policía vial.

Artículo 222. Infracciones específicas con criterios para fijación de la sanción

Se sancionarán a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que cometan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta:

I. Falta total de luces;

II. Por moverse del lugar en un siniestro de tránsito, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del policía vial o de tránsito municipal, quien está autorizado a utilizar cualquier medio, incluso los electrónicos, a efectos de establecer lo más pronto posible la circulación, o

III. A los vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros.

Artículo 223. Infracciones específicas por invasión a corredores exclusivos para transporte público colectivo y masivo

Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que se estacionen o circulen por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo y masivo y

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

carriles de contra flujo, así como a quienes crucen dichos corredores sin respetar los señalamientos viales.

Artículo 224. Infracciones específicas con sanción a conductores o propietarios de vehículos y retiro de su circulación

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que cometan las siguientes infracciones, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos de las fracciones I, II y III:

- I. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;
- II. Circular sin placas; con placas vencidas; sin la concesión, permiso o autorización correspondiente o se encuentre vencida;
- III. Hacer mal uso de las placas de demostración;
- IV. Impedir o no ceder el paso a vehículos de seguridad cuando lleven encendidos códigos y sirenas, o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia;
- V. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana;
- VI. Al conductor que rebase en línea continua en carreteras, o
- VII. Al conductor que circule en doble y tercer fila para dar vuelta con flecha de semáforo.

Artículo 225. Infracciones específicas a medidas de seguridad

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como todos sus acompañantes.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Los vehículos de transporte público colectivo, masivo y de taxi con sitio y radiotaxi observarán, respecto a esta disposición, lo que la norma técnica correspondiente señale y las reglas y condiciones de calidad del servicio;

II. Transportar un menor de doce años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros. En ambos casos, en todo momento deberán transportar al menor en asientos de seguridad o sistema de sujeción adecuados a su edad y constitución física, debidamente asegurados.

Los vehículos de transporte público observarán, respecto a esta disposición, lo que la norma técnica correspondiente señale;

III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;

IV. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros.

Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte especializado en las modalidades contempladas en esta ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para los pasajeros y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir los usuarios en los casos de los que transporten pasajeros, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio;

V. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

VI. Las personas conductoras de vehículos de carga pesada que circulen por carriles centrales o de alta velocidad, por circular en zona prohibida, o por contravenir con lo establecido en el artículo 74 fracción IX, de la presente Ley.

VII. Los conductores que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento.

Artículo 226. Infracciones específicas contra ciclistas

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

I. Circular o estacionarse en ciclovías o en los lugares específicamente destinados al estacionamiento de bicicletas, aún cuando se trate de conductores de motocicletas;

II. Alcanzar o rebasar a un ciclista sin respetar las distancias a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

III. No respetar los derechos de preferencia de los ciclistas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley;

IV. Impedir o interferir de forma premeditada en la circulación de un grupo ciclista, así como intentar dividir o ingresar a un contingente o grupo ciclista; o

V. Invadir la zona de espera en los semáforos.

Artículo 227. Infracciones específicas a conductores o propietarios de motocicleta, trimoto, cuatrimoto o motocarro

Se sancionará en los términos del artículo 213, a las personas conductoras o personas propietarias de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

I. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- II. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto;
- III. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación;
- IV. No circular conforme lo establece el Reglamento de la presente ley;
- V. Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;
- VI. Al que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;
- VII. Al que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta ley, o
- VIII. Al que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros.

Además de las sanciones anteriormente señaladas, se retirará de la circulación la unidad como medida de seguridad, en los casos de las fracciones II y III, y en caso de reincidencia en los supuestos de las fracciones I y IV a VIII, del presente artículo.

Artículo 228. Infracciones específicas ambientales por vehículos

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. Al conductor que circule en el Estado de Baja California, en un vehículo que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular del Instituto, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que exceden los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con el comprobante de verificación vehicular vigente;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

III. Al propietario del vehículo que no haya sido verificado dentro del plazo establecido en el programa de verificación vehicular; y

IV. Al conductor del vehículo que porte algún comprobante del programa de verificación vehicular apócrifo o que no corresponda al vehículo que lo porte.

Adicionalmente a la multa que se señala en la fracción I y IV del presente artículo, se retirará de la circulación el vehículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, fracción V y VI de la presente Ley, en el momento del levantamiento de la cédula de infracción.

En el caso de la fracción II de este artículo, la multa solo será reducida al mínimo si es que el problema de contaminación es corregido y lo acredita con el comprobante vigente fechado dentro de los 30 días naturales siguientes a la liberación del vehículo. Para estos efectos, el pago de la multa no será condicionante para la liberación del vehículo retirado de la circulación en los términos del párrafo anterior.

En los supuestos establecidos por las fracciones III y IV, la sanción que se imponga podrá ser condonada si el vehículo que la motivó es verificado con resultado aprobatorio, dentro de los 30 días naturales siguientes al de la notificación de la sanción.

Artículo 229. Infracciones específicas por conducir bajo el influjo de alcohol o drogas

A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;

II. Con arresto administrativo inmutable de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en el reglamento de la presente ley;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

III. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. Se cancelará definitivamente la licencia de conducir de la persona que, habiendo incurrido en una de las conductas sancionadas conforme a las dos fracciones inmediatamente precedentes, incurra nuevamente en una de dichas conductas, dentro de un período de dos años contados a partir de la fecha en que haya incurrido en una de dichas conductas por primera vez. Además, dicha persona será sometida a una investigación de trabajo social y a exámenes de toxicomanía y alcoholismo. La persona que haya sido sancionada conforme al presente párrafo sólo podrá obtener una nueva licencia satisfaciendo los mismos requisitos necesarios para una licencia nueva, hasta que hayan transcurrido dos años de la fecha de la cancelación correspondiente;

V. Cualquier persona sancionada en términos del presente artículo deberá asistir a un curso en materia de sensibilización, concienciación y prevención de siniestros de tránsito por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de narcóticos, ante la instancia que indique la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

VI. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo;

VII. En caso de que a un conductor se le detecten de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá conforme lo establece la fracción VI del artículo 210 de esta ley, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

En estos casos, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de esta ley. Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo inmutable de doce a treinta y seis horas, en los términos de la presente ley, y

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

VIII. La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendido en los términos del tercer párrafo del artículo 231 de este ordenamiento.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana en coordinación con la Secretaría de Transporte a través de la Dirección de Área Registro Estatal de Movilidad y Transporte integrarán un registro de personas sancionadas por la conducción de vehículos en los términos previstos en el presente artículo y del párrafo tercero del artículo 209 de esta ley.

Artículo 230. Infracciones específicas para conductores o propietarios de vehículos y empresas de redes de transporte

Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos, así como a las empresas de redes de transporte, que cometan las siguientes infracciones:

- I.** Preste servicios de transporte público en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- II.** Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público;
- III.** Al conductor que preste sus servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles que no exhiba la licencia correspondiente vigente expedida por la Secretaría;
- IV.** Al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público;
- V.** Preste el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles sin estar debidamente registrado y autorizado por la Secretaría;
- VI.** Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia; y

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

VII. A la empresa de redes de transporte que permita deliberadamente que los propietarios o conductores de vehículos destinados a la prestación de transporte público cuyos servicios gestionen a través de una aplicación móvil, cometan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; o bien, cuando estando obligado a ello, omita vigilar y garantizar que tanto los propietarios, conductores y unidades vehiculares que tenga afiliadas o registradas, contravengan lo dispuesto en la presente Ley o no reúnan los requisitos que establecen los ordenamientos jurídicos y técnicos para la prestación del servicio de transporte público de acuerdo a la modalidad correspondiente.

Artículo 231. Agravante de sanción por reincidencia de infracciones

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, con excepción de la establecida en el artículo 225 fracción IV de esta Ley, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en las fracciones V y VII del artículo 224 de esta ley, cometidas dentro de los treinta días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de movilidad y transporte.

Por la reincidencia en las infracciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 228, se incrementará el importe de la multa correspondiente en un 70 por ciento. En el caso del párrafo último del artículo 166, será considerado reincidente en los términos establecidos.

Tratándose de la infracción contenida en el artículo 229, a la persona que reincidiere dentro del año siguiente a haber cometido la infracción, además de la sanción económica o del arresto administrativo inmutable, se suspenderá la licencia de conducir por un periodo de seis meses y, de volver a reincidir dentro del año siguiente, independientemente de la sanción económica y el arresto administrativo inmutable, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido dos años de la cancelación, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestran que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 220, 229 y 234 fracciones I y II, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de taxi en sus diversas modalidades, así como de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, dentro de los treinta días siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 221, 230 y 235 fracción I y II, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los treinta días siguientes, la sanción se incrementará hasta en doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia en la infracción prevista en el artículo 225 fracción IV de esta ley, la sanción se incrementará a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo III De las sanciones administrativas en materia del servicio del transporte público

Artículo 232. Sujetos de sanciones en el servicio de transporte público

Las infracciones en materia de transporte público serán sancionadas administrativamente mediante cédula de notificación de infracciones por la Secretaría de Seguridad Ciudadana por conducto de la Policía Vial en coordinación con la Dirección General de Supervisión al Transporte Público, en los términos de esta Ley y su Reglamento, y se aplicarán al concesionario, subrogatario, permisionario, propietario o conductor del vehículo.

Además de las sanciones previstas en el presente capítulo, las autoridades en materia de movilidad podrán imponer como sanción la obligación del infractor a acreditar el curso de capacitaciones y talleres de educación vial.

Artículo 233. Infracciones específicas sobre documentación y combustible

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que cometan las siguientes infracciones, en la operación de vehículos del servicio público de transporte por:

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- I. No coincidir la rotulación con el número de placas;**
- II. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido;**
- III. Al conductor del servicio de transporte público colectivo de pasajeros, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la Secretaría; y**
- IV. Infringir lo previsto en el artículo 228 fracciones I, II, III y IV de la presente ley.**

Artículo 234. Infracciones específicas sobre rutas y estacionamiento

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos, o administradores de ruta en su caso, cuando cometan las siguientes infracciones:

- I. Tratándose de vehículos de transporte público colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;**
- II. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta ley;**
- III. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;**
- IV. Los vehículos de carga pesada, así como los destinados al servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, circular en zona prohibida;**
- V. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados;**
- VI. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;**
- VII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el reglamento de la presente ley, y la norma de carácter técnica correspondiente;**

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

VIII. Incumplir lo establecido en el artículo 129, fracción II de esta ley;

IX. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano;

X. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;

XI. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;

XII. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;

XIII. A los vehículos de transporte público de pasajeros que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento;

XIV. A los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente;

XV. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias al conductor, usuarios o terceros, salvo los autorizados expresamente en virtud de sus características; o

XVI. A los vehículos o rutas de transporte público masivo y colectivo de pasajeros, que presten el servicio sin el equipamiento previsto en el artículo 153.

Para efectos de la fracción IX existe maltrato cuando al usuario se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Artículo 235. Infracciones específicas sobre localidad y vehículos no autorizados

Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. Proporcionar servicio público en cualquiera de sus modalidades en localidad distinta de la autorizada;
- II. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados; o
- III. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en su Reglamento o cualquier otra disposición técnico-administrativa.

Artículo 236. Infracciones específicas con sanción de suspensión de registro y retiro del gafete de identificación

Con independencia de las demás responsabilidades administrativas, civiles, mercantiles, o de cualquier orden, así como de las sanciones a que se hagan acreedores los operadores y conductores de vehículos de servicio público, se procederá a la suspensión del registro y al retiro del gafete de identificación como sanción y por resolución administrativa, cuando alguno de ellos:

- I. Se niegue a entregar al usuario el boleto, contrato o comprobante de pago correspondiente a la prestación del servicio, o se omita precisar en el mismo cualquiera de los datos a que se refiere esta Ley y su Reglamento;
- II. Ofrezca un servicio especial o lo preste bajo una modalidad distinta para el que no cuenta con autorización;
- III. Oferte un descuento en el cobro, con relación a la tarifa correspondiente y no lo haga efectivo.
- IV. En el caso de los sujetos de autorización del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles o de las empresas de redes de transporte, omitir actualizar el registro de su domicilio fiscal o establecimiento para los fines de verificación y control que se establezcan en el Reglamento respectivo, o utilizarlo como sitio o matriz; y

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

V. Resguardar o estacionar los vehículos afectos al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles en lugares no autorizados al efecto, o bien, estacionarlos o vincularlos de cualquier manera con sitios o matrices de taxis en sus demás modalidades

En los casos antes previstos, la suspensión será de uno hasta seis meses.

Artículo 237. Causales de suspensión de gafetes a propietarios o legítimos poseedores de taxis

La Secretaría suspenderá como sanción y por resolución administrativa, los gafetes de identificación de los propietarios o legítimos poseedores de taxis en cualquiera de sus modalidades, por las causas siguientes:

- I. En lo conducente, por las señaladas en el artículo anterior, o
- II. Por no presentarse los conductores de los automóviles de sitio a prestar el servicio en el lugar para el que fueron autorizados, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

En cualquiera de los casos antes descritos, la suspensión será de uno a seis meses.

Artículo 238. Cancelación de licencia por violación a la tarifa autorizada

La licencia de operador o conductor de servicio público se cancelará como sanción y mediante resolución administrativa, cuando se incurra en violación de la tarifa autorizada, en los casos previstos por esta ley y el reglamento.

Artículo 239. Revocación de autorización a empresas de redes de transporte reincidentes en incumplimiento a disposiciones

Además de lo dispuesto en el Capítulo XIV del Título Octavo del presente ordenamiento, se procederá a la revocación de la autorización a las empresas de redes de transporte que sean reincidentes en el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Para los efectos del artículo anterior, se entenderá como reincidencia la comisión de tres o más infracciones a los ordenamientos locales en materia de movilidad que le sean aplicables, en un periodo de seis meses.

Igual sanción se impondrá a la empresa de redes de transporte que para obtener autorización por parte de la Secretaría, presente documentación o declare información falsa.

El procedimiento de revocación a que se refiere este artículo se instaurará de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo XIV del Título Octavo del presente ordenamiento.

Capítulo IV

De las infracciones, su aplicación, calificación y ejecución

Artículo 240. Autoridades competentes para calificar y aplicar sanciones administrativas en movilidad

Son autoridades competentes en movilidad, para la calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas:

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, y específicamente, su Titular, la Dirección General Jurídica y los jueces calificadores, y
- II. En los municipios, los presidentes municipales por conducto de la dependencia competente en materia de movilidad, transporte y tránsito; su personal operativo y los jueces municipales.

Artículo 241. Autoridades competentes para sanciones económicas

La ejecución de sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos aplicables, a través de:

- I. La Secretaría de Hacienda y sus dependencias recaudadoras; y
- II. Las tesorerías municipales y sus dependencias recaudadoras.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Cuando las dependencias a que se refiere la fracción I de este artículo ejecuten una sanción económica impuesta por los municipios, el fisco estatal percibirá los gastos de ejecución y hasta un máximo del quince por ciento de las multas y recargos, por concepto de gastos de administración.

Cuando se establezca una sanción derivada de daños a la propiedad pública federal, estatal o municipal por algún hecho de tránsito, el ejecutivo deberá asegurarse de que el pago realizado por el o los involucrados sea aplicado a la reparación del mismo mediante los mecanismos y entes encargados del tema.

Artículo 242. Autoridades competentes para elaborar cédula de notificación de infracciones y calificación e imposición de sanciones

Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de movilidad por conducto de los agentes de movilidad y la Secretaría de Seguridad Ciudadana por conducto de la Policía Vial.

De igual forma, corresponderá a la Secretaría o a las autoridades municipales en su ámbito de atribuciones, la calificación e imposición de las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, según su competencia, quienes deberán fundar y motivar sus actos y notificarlos de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

Las cédulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o por el funcionario en el que se delegue esta atribución, las cuales deberán contener la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley.

En el caso de las autoridades municipales, para las infracciones o foto infracciones así como para calificar e imponer las sanciones correspondientes al ámbito de su competencia, deberán sujetarse a lo establecido en la presente ley, a los reglamentos de ésta y a los reglamentos municipales correspondientes.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Artículo 243. Pago oportuno de crédito fiscal

El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros diez días hábiles, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el monto de la misma; en el caso de que el pago lo haga del undécimo al vigésimo noveno día, la reducción será únicamente del veinticinco por ciento.

Para el caso de los créditos fiscales derivados de las infracciones previstas en los artículos 218 fracción I y 220 fracciones III, IV y VI, de la presente Ley, el infractor no tendrá derecho a las reducciones de multa previstas en el párrafo anterior inmediato, sin embargo, tendrá derecho a la condonación total de la misma siempre y cuando al presentarse a pagar dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación de la cédula de infracción, acredite que cuenta con licencia de conducir vigente.

Para el caso de la sanción económica a que se refiere el artículo 229 de esta ley respecto a los reincidentes, los plazos a que se refiere esta disposición correrán a partir del día hábil siguiente al en que el infractor debió asistir al curso a que se refiere el mismo artículo; en cuyo caso, sólo mediante la presentación de la constancia de asistencia se tendrá derecho a las referidas reducciones.

Para el caso de los créditos fiscales derivados de la infracción prevista en el artículo 226 fracción IV de la presente Ley, el infractor no tendrá derecho a la reducción de multa prevista en el primer párrafo del presente artículo, sin embargo, tendrá derecho a la condonación total de la misma siempre y cuando al presentarse a pagar dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la notificación de la cédula de infracción, acredite que ya cuenta con su póliza de seguro contra daños a terceros.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá celebrar convenios con establecimientos comerciales para efectos de que reciban el pago de dichos créditos fiscales, dentro del plazo ordinario que no genera recargo, aplicando en su caso, los descuentos señalados.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Artículo 244. Límite de sanción económica por ingreso de salario mínimo

Si las percepciones del infractor no exceden el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, no podrá ser sancionado, con multa mayor a un día de su ingreso.

Artículo 245. Conmutación de sanción económica por trabajo en favor de comunidad

Cuando el infractor acredite ante la autoridad competente que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la propia autoridad podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo, que no será mayor de tres horas, saldará un día de multa.

En los casos de sanciones alternativas en que el infractor opte por el trabajo en favor de la comunidad, e incumpliére sin justificación en la prestación del mismo, será sancionado con el arresto previsto en la otra opción de la sanción.

Artículo 246. Sanción de arresto administrativo

Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute.

En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio donde resida el infractor, para su ejecución.

En caso de que el infractor tenga su domicilio en otra entidad federativa o municipio diverso fuera de la zona conurbada, será remitido a las instalaciones de previsión social o donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio más cercano en los términos que señala la presente ley.

Capítulo V

De las notificaciones

Artículo 247. Tipos de notificaciones

Las resoluciones que dicten las autoridades en la aplicación de esta ley, que afecten intereses de particulares, les serán notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, conforme a las reglas establecidas en la ley que corresponda.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 248. Reglas para el cómputo de plazos

Para los efectos de esta ley, el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;

II. Si los plazos están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, conforme el calendario oficial del Estado;

III. Si están señalados en semanas, meses o años, o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada fuere inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil, y

IV. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas.

Capítulo VI

De la regulación, inspección y vigilancia

Artículo 249. Inspecciones sobre requisitos, calidad de servicio y condiciones de bienes afectos al servicio público de transporte o conexos

Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito, movilidad y transporte, en sus respectivas esferas de competencia, realizarán inspecciones sobre los requisitos, calidad del servicio y condiciones de los bienes muebles e inmuebles afectos al servicio público de transporte o conexos para verificar que cumplen lo establecido en la Ley y su reglamento.

Artículo 250. Verificación de bienes, documentos y vehículos durante inspección

La autoridad competente podrá, en las visitas de inspección que practique, verificar bienes, documentos y vehículos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a la operación del servicio público.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 251. Contenido de la orden de visita o verificación

Las y los inspectores, para practicar visitas o verificación de vehículos en operación, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la cual deberá precisarse, en relación con el acto de inspección:

I. La autoridad que lo ordena;

II. Las disposiciones legales que lo fundamentan;

III. El lugar o zona y fecha en donde deberá llevarse a cabo;

IV. Su objeto y alcance;

V. Los vehículos o instalaciones que se ordena inspeccionar y verificar, y

VI. Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre presente en el lugar.

Artículo 252. Identificación de inspector durante visita

Al iniciar la visita de inspección, el inspector deberá identificarse; para ello, exhibirá credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la cual deberá dejar copia legible para el titular de la concesión o permiso, o para su representante legal.

Artículo 253. Obligación de otorgar acceso a los inspectores

Las personas titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 254. Acta circunstanciada de la visita de inspección

De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 255. Entrega de copia del acta de inspección

De toda acta de inspección se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta circunstanciada.

Artículo 256. Contenido de las actas de inspección

En las actas de inspección se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Domicilio del lugar en donde se practique la visita, indicando la calle, número, código postal, colonia, población, municipio y, en su caso, teléfono u otra forma de comunicación disponible;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombres y domicilios de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiere hacerla;
- IX. Nombres y firmas de quienes intervinieron en la diligencia;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

X. En su caso, la mención de la negativa del visitado o de su representante legal a designar a los testigos o a suscribir el acta, con la prevención de que ello no afectará su validez, y

XI. Si de las visitas de inspección y verificación se desprendiera la posible comisión de un delito, las autoridades de la administración pública deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en los términos de la presente ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 257. Formas de formulación de observaciones y ofrecimiento de pruebas

Las personas titulares de concesiones o permisos, o sus representantes legales, con quienes se practique o se haya practicado una inspección, así como los prestadores del servicio de taxis en cualquiera de sus modalidades, podrán formular observaciones y ofrecer pruebas:

I. En el mismo acto de la diligencia, lo cual deberá hacerse constar en el acta de la misma, y

II. Por escrito, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que la autoridad que haya ordenado la visita de inspección les comunique el resultado de la misma.

Artículo 258. Comunicación al visitado respecto del resultado de la inspección

En todo caso, la autoridad que practique la inspección deberá comunicar al visitado el resultado de la misma en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere practicado la visita de inspección. El incumplimiento de este requisito invalidará los efectos de la misma que fueren adversos a los intereses del visitado y producirá la responsabilidad a que haya lugar, para el servidor público que intervino.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Capítulo Único

De los medios de defensa

Artículo 259. El recurso de inconformidad

Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a esta ley y su Reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad que deberán hacer valer por escrito, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de aquél en que sean notificados o del que tengan conocimiento de la resolución, acuerdo o infracción de que se trate.

Artículo 260. Supuestos de procedencia del recurso de inconformidad

Procede la inconformidad:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan las sanciones a que esta ley se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas, y
- II. Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley.

Artículo 261. Plazo y autoridad ante la que se presenta el recurso de inconformidad

La inconformidad deberá interponerse ante la autoridad que emitió el acto, dentro del plazo de veinte días hábiles, computados a partir de la fecha en que fuere notificada la sanción o la medida de seguridad, o de la fecha en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 262. Requisitos del escrito del recurso de inconformidad

La inconformidad deberá presentarse por escrito, firmada por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme afectado y, en su caso, de quien promueve en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

II. El interés jurídico con que comparece;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

IV. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;

V. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VII. Las pruebas que ofrezca, y

VIII. El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

Artículo 263. Requisitos que acompañarán al escrito del recurso de inconformidad

Al escrito de inconformidad se deberá acompañar:

I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta decir verdad que no la recibió, y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 264. Suspensión de sanciones ante el recurso de inconformidad

La inconformidad suspenderá la ejecución de las sanciones. Las autoridades encargadas de resolver este medio de defensa, a petición del interesado y sin mayores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo en materia de suspensión, estarán facultadas para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, comunicándolo por la vía

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

más rápida a las responsables, con el fin de evitar la ejecución inmediata de la resolución o del acto que se impugna, facilitando copia del acuerdo al promovente de la inconformidad.

No procederá la suspensión en términos de este artículo, ni de las resoluciones ni de los acuerdos administrativos referidos a permisos o concesiones por otorgamiento, negativa de otorgamiento, modificación, revocación definitiva o suspensión temporal, para el servicio público de transporte o permisos para el servicio de transporte que los requiera.

Artículo 265. Plazo de resolución del recurso de inconformidad

Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada. Dicha resolución se notificará al interesado.

Artículo 266. Vía jurisdiccional contra la resolución del recurso de inconformidad

En contra de la resolución dictada por la autoridad procederá el Juicio Administrativo previsto en la ley de la materia, sin embargo, no se podrá decretar la suspensión provisional en los términos señalados en el artículo 263 párrafo segundo de la presente ley.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Capítulo Único

De los Observatorios Ciudadanos de Movilidad y Seguridad Vial

Artículo 267. Observatorios Ciudadanos de Movilidad y Seguridad Vial

El Ejecutivo del Estado y los municipios crearán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los Observatorios Ciudadanos de Movilidad y Seguridad Vial para:

I. El estudio, investigación y propuestas;

II. La evaluación de políticas públicas, programas y acciones, así como el desempeño y cumplimiento de los servicios de transporte público prestado por concesionarios;

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

III. La capacitación a la comunidad, y

IV. La difusión e información y conocimientos sobre la problemática de la movilidad, seguridad vial, la accesibilidad, la eficiencia, la sostenibilidad, la calidad y la inclusión e igualdad y sus implicaciones en el ordenamiento territorial y, en general, sobre la aplicación de la presente Ley y la Ley General.

Artículo 268. Integración de los Observatorios Ciudadanos de Movilidad y Seguridad Vial

Los Observatorios Ciudadanos de Movilidad y Seguridad Vial se constituirán con la participación de la sociedad, debiendo incluir a los siguientes grupos:

I. Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

II. Pueblos y comunidades de zonas insulares;

III. Personas con discapacidad y las organizaciones que les representan;

IV. Instituciones académicas y de investigación;

V. Colegios de profesionistas con incidencia directa en materia de esta Ley;

VI. Organismos empresariales del sector ligado a la movilidad, la seguridad vial y al transporte de bienes y mercancías;

VII. Organizaciones de la sociedad civil organizada, y

VIII. Los representantes de los gobiernos respectivos.

La participación social de los Observatorios no será restringida y en caso de seleccionar representantes de cada uno de los grupos sociales previstos en el párrafo anterior, dicho procedimiento se deberá realizar a través de convocatoria pública con renovación mínima cada tres años, de conformidad con que para tal efecto emita el Estado y los municipios.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

Artículo 269. Funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos

La integración y funcionamiento de cada Observatorio Ciudadano, tanto el estatal como los municipales, se regirán por lo estipulado en sus respectivos reglamentos.

Las consultas que se sometan a los Observatorios Ciudadanos deberán realizarse con una periodicidad mínima cada tres años.

El Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial podrá emitir recomendaciones no vinculatorias a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, respectivamente, sobre temas de carácter normativo, infraestructura vial, aplicación y usos de tecnología, educación y cultura vial, capacitación, profesionalización y planeación de uso de espacios públicos; y tendrá las siguientes facultades:

- I. Solicitar a las autoridades estatales y municipales la información relacionada con hechos de tránsito que se susciten en el ámbito de su competencia;
- II. Emitir el formato homologado para la recolección de información de los hechos de tránsito ocurridos en los municipios, que le dé seguimiento al estado de salud de los lesionados graves hasta por sesenta días;
- III. Analizar los datos de los hechos de tránsito ocurridos en el Estado y los Municipios, mediante el formato homologado para la recolección de información de los hechos de tránsito;
- IV. Integrar y fortalecer una base de datos estatal que permita identificar la evolución estadística de la seguridad vial en el Estado y los Municipios; y garantizar su comparabilidad para la evaluación de políticas públicas;
- V. Requerir la información de seguimiento a los hospitales públicos y privados sobre los hechos viales;
- VI. Establecer vínculos de coordinación con las diversas instancias de los tres poderes y órdenes de gobierno, que coadyuven a disminuir la incidencia de hechos de tránsito en el Estado y los municipios;

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

VII. Fomentar y coordinar las relaciones con instituciones públicas y privadas locales, nacionales e internacionales, en materia de seguridad y movilidad sostenible;

VIII. Solicitar la realización de las investigaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto;

IX. Celebrar convenios para intercambios de información con las instituciones académicas o de prestigio expertas en el tema de hechos de tránsito, y

X. Emitir y publicar en sus portales electrónicos reportes trimestrales acerca de las estadísticas viales.

Artículo 270. Participación de instituciones de planeación y participación ciudadana en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano

A fin de garantizar la participación efectiva de la sociedad, el Estado y los Municipios tomarán en cuenta a las instituciones de planeación y participación ciudadana establecidas en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, sin limitar la posibilidad de crear otros organismos que se consideren necesarios.

Artículo 271. Obligatoriedad de autoridades de proporcionar información a Observatorios Ciudadanos

Las autoridades correspondientes deberán proporcionar a los Observatorios Ciudadanos la información sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información de la entidad federativa correspondiente, municipio, demarcación territorial y zona metropolitana.

Artículo 272. Colaboración con las instancias de planeación estatal y municipales

Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con las instancias de planeación del Estado, municipales y metropolitanos, procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 17, Sección II, de fecha 27 de marzo de 2020, Tomo CXXVII.

TERCERO.- Las solicitudes, recursos y demás trámites que, hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, hayan sido iniciados ante las autoridades del Ejecutivo del Estado competentes en la materia, se seguirán sustanciando y resolverán de conformidad con la Ley abrogada aplicable en el momento que se iniciaron.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en el término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

QUINTO.- El Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de Baja California se conformará una vez que se emitan los lineamientos y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, lo anterior a efecto de elaborar los estudios, diagnósticos, propuestas de iniciativas, intervenciones, acciones afirmativas y ajustes razonables, para dar seguimiento y evaluación de las políticas e intervenciones dirigidas a mejorar las condiciones de la movilidad y la seguridad vial con perspectiva interseccional y de derechos humanos, en los términos de la legislación y normatividad aplicable.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

SEXTO.- Los actuales choferes del servicio de transporte público en todas sus modalidades deberán renovar su licencia de conducir, una vez que haya expirado su vigencia, apegándose a lo establecido en el presente decreto.

SÉPTIMO.- En contra de las resoluciones y de los acuerdos administrativos que se tomen al amparo de cualquiera de los artículos transitorios del presente decreto, no procederá la suspensión en términos de la de la presente ley.

OCTAVO.- Para que pueda aplicar la tarifa indexada esta deberá ser de conformidad con los indicadores que a nivel nacional y con apego al Reglamento del presente decreto se estipule.

NOVENO.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones normativas y reglamentarias y las consideraciones presupuestarias correspondientes para la creación de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, estableciendo a esta Dependencia como cabeza del sector al que se encontrará coordinado el Instituto.

DÉCIMO.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en un plazo mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirán los reglamentos correspondientes de sus respectivos Observatorios Ciudadanos.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. (...)

I. (...) a XIX. (...)

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

XX. Secretaría de Movilidad y Transporte;

XXI. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y

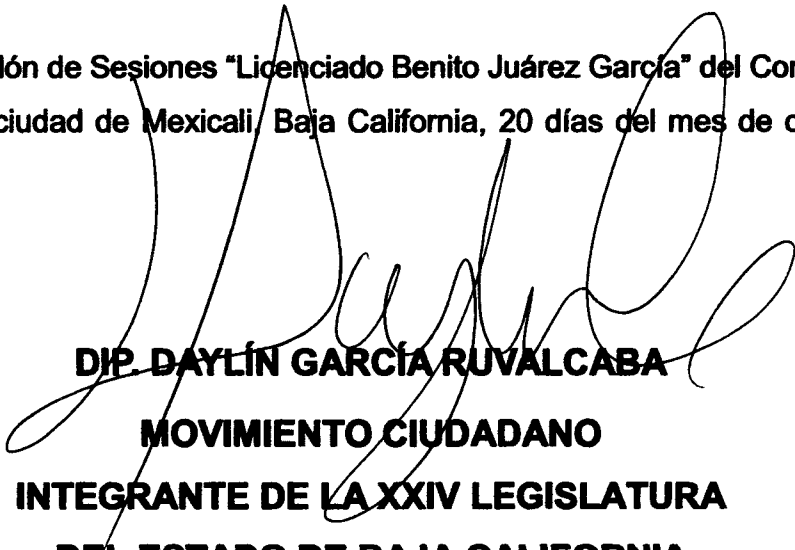
XXII. Dirección de Comunicación Social.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones normativas y reglamentarias para la creación de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, 20 días del mes de octubre de 2022.



DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
MOVIMIENTO CIUDADANO
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA